



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO**



# MANUAL

**DIRECTRICES MÍNIMAS PARA LA INVESTIGACIÓN  
DE HECHOS DELICTIVOS QUE ATENTEN  
CONTRA LA VIDA DE MUJERES EN  
RAZÓN DE GÉNERO FEMINICIDIO**

**Gestión 2016**



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

---

# MANUAL

**DIRECTRICES MÍNIMAS PARA LA INVESTIGACIÓN  
DE HECHOS DELICTIVOS QUE ATENTEN  
CONTRA LA VIDA DE MUJERES EN  
RAZÓN DE GÉNERO FEMINICIDIO**

---

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA VÍCTIMAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

**2016**



## RESOLUCIÓN FGE/RIGP/N° 04/2015

### **RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL “MANUAL DE DIRECTRICES MÍNIMAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DELICTIVOS QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA DE MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO/FEMINICIDIO”**

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El derecho a la vida y a la integridad física son derechos fundamentales de las personas reconocidos en el Art. 15.II de la CPE, que señala: “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”, en esa misma dirección y garantizando este derecho, en el parágrafo III del artículo citado se establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

El Ministerio Público, por imperio del Art. 225. I de la Constitución Política del Estado (CPE), tiene como atribución constitucional: “Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad y ejercer la acción penal pública”. A su vez, el parágrafo II del citado artículo establece que el Ministerio Público: “Ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía”.

Los Arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), definen la naturaleza jurídica y la finalidad del Ministerio Público, señalando que es una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y que tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes, con autonomía funcional, administrativa y financiera.

El Estado Boliviano, a través de la Ley N° 1599 promulgada el 18 de octubre de 1994, ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ”; consecuentemente se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos; entre ellos, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; y, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.



El 09 de Marzo de 2013 fue promulgada la Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia”, que tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos. El párrafo II del Art. 5 y el numeral 4 del Art. 9 de la citada Ley, dispone que las autoridades y servidores públicos de todas las instituciones públicas, entre las que se encuentra, el Ministerio Público, tienen la obligación de hacer cumplir la Ley N° 348, bajo responsabilidad, penal, civil y administrativa y que los Órganos e Instituciones del Estado adopten medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres.

De lo anteriormente señalado, se tiene que tanto el ordenamiento jurídico boliviano como las normas internacionales de derechos humanos ratificadas, que por mandato del párrafo II del Art. 410 de la CPE forman parte del bloque de constitucionalidad, coinciden en que casos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales deben actuar con la debida diligencia, por cuanto el Estado Plurinacional de Bolivia ha asumido como Prioridad Nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres.

En razón a lo expuesto, corresponde establecer lineamientos y directrices mínimos de actuación a objeto de materializar el cumplimiento del principio de debida diligencia y efectivizar el ejercicio oportuno de la acción penal pública para la investigación de hechos violentos de muerte de mujeres. Por consiguiente, una vez concluida la elaboración del “**Manual de Directrices Mínimas para la Investigación de Hechos Delictivos que Atenten contra la Vida de Mujeres en razón de Género/Feminicidio**”; corresponde disponer su aprobación para que posteriormente sea difundido y sujeto a seguimiento, monitoreo y evaluación en cuanto a su aplicación.

#### **POR TANTO:**

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:** En el ejercicio de sus atribuciones conferidas en los Arts. 27 y 30, Núms. 2,4 y 5 de la Ley N° 260 “Ley Orgánica del Ministerio Público”.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el **Manual de Directrices Mínimas para la Investigación de Hechos Delictivos que Atenten contra la Vida de Mujeres en razón de Género/Feminicidio.**

**SEGUNDO.-** Encomiéndese a la Dirección Nacional de Protección a Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público - Fiscalía Especializada para



Víctimas de Atención Prioritaria, a publicar y socializar el “Manual de Directrices Mínimas para la Investigación de Hechos Delictivos que Atenten contra la Vida de Mujeres en razón de Género/Feminicidio”.

**TERCERO:** La Dirección Nacional de Protección a Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público - Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria en coordinación con la Dirección de Gestión Fiscal; estará a cargo del seguimiento y monitoreo a la aplicación del “Manual de Directrices Mínimas para la Investigación de Hechos Delictivos que Atenten contra la Vida de Mujeres en razón de Género/Feminicidio”.

Es dada en la ciudad de Sucre capital del Estado Plurinacional de Bolivia, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil quince años.



Ramiro José Guerrero Peñaranda  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
Estado Plurinacional de Bolivia

DPVTMMP/ Ftp/Dmra.  
Copia/ Arch.

# ÍNDICE DE CONTENIDO

## CAPÍTULO I.

<b>LA DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS DE “FEMICIDIO” Y “FEMINICIDIO”</b>	17
Las definiciones de los conceptos de “femicidio” y “feminicidio”	17
Las condiciones estructurales de los femicidios / feminicidios	19
Los tipos de femicidios: activos o directos y pasivos o indirectos	19
Las modalidades delictivas	21

## CAPÍTULO II.

<b>EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE LA DEBIDA DILIGENCIA APLICADO A LOS CASOS DE FEMICIDIOS</b>	27
Las obligaciones internacionales de los Estados frente a la violencia motivada por el género	27
El estándar internacional de debida diligencia aplicado a la VCM	28
El deber de prevención	30
La obligación del Estado de modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos	31
El deber de investigar y sancionar	33
El deber de garantizar una reparación justa y eficaz	34
Los estándares internacionales aplicables para evaluar la idoneidad de las investigaciones penales	35
La existencia de instancias judiciales independientes e imparciales	35
La oportunidad y oficiosidad de la investigación	36
La calidad de la investigación penal	37
El recaudo y la protección efectiva de la prueba	39
La participación efectiva de las víctimas y sus representantes	40

**CAPÍTULO III.****EL ANÁLISIS DE GÉNERO Y DE LA INTERSECCIONALIDAD DE LAS DISCRIMINACIONES EN LA INVESTIGACIÓN PENAL DE LOS FEMICIDIOS** 49

¿Cómo identificar un femicidio? 49

¿Por qué identificar las razones de género en la investigación de la muerte violenta de las mujeres? 51

¿Cómo identificar las razones de género?: el análisis de género como herramienta de análisis 54

Un marco de interpretación : el modelo ecológico feminista 57

La interseccionalidad de las discriminaciones en el análisis de los femicidios: la atención a las diferencias económicas, culturales, etarias y raciales 61

¿Qué se debe investigar en los casos de femicidios? Contextos, escenarios, sujetos activos, sujetos pasivos, formas de violencia y manifestaciones de violencia anteriores o posteriores a los femicidios 65

Las circunstancias y los contextos específicos 71

Los elementos asociados a las características de las víctimas 72

Las niñas o adolescentes 72

Las mujeres adultas mayores 73

Las mujeres con discapacidad 74

Las mujeres indígenas 74

Las personas transexuales o transgénero 75

Las mujeres migrantes 76

Los elementos asociados a determinados contextos 76

Los femicidios en zonas o escenarios de conflicto armado 76

Las desapariciones forzadas 77

**CAPÍTULO IV.****EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL DE LOS FEMICIDIOS** 85

La noticia criminal y la actuación institucional 85

Los actos urgentes y las diligencias previas 86

El diseño de la investigación 88

El plan o programa metodológico de investigación de los femicidios	88
El componente fáctico	90
El componente jurídico	94
El componente probatorio	96
Las líneas de investigación	99
La consolidación del programa, la verificación de las hipótesis y las actuaciones procesales	100

## CAPÍTULO V.

### **DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA PERSECUCIÓN PENAL CLASIFICADA POR TIPOS PENALES**

Delitos contra la vida y la integridad corporal	107
I. Homicidio - Suicidio	107
1. Aspectos generales	108
2. Aspectos procesales e investigativos	108
Actuaciones investigativas mínimas requeridas en la etapa preliminar y casos de delitos flagrantes	108
2.1. Con relación al procesamiento de la escena del lugar del hecho y la colecta de evidencias	108
2.2. Con relación a la víctima	113
2.3. Con relación al sindicado o presunto actor	118
2.4. Allanamiento del domicilio o sus dependencias	119
2.5. Reconstrucción del hecho	120
2.6. Entrevista de la víctima directa, indirecta y testigo - reconocimiento de persona	120
Actuaciones investigativas mínimas para obtener los medios probatorios que demostrarán la concurrencia de los elementos de tipo	121

Para efectuar la imputación formal se requiere de indicios suficientes y no así elementos probatorios, los cuales serán colectados y procesados en la etapa preparatoria.	122
II. Femicidio	128
1. Aspectos Generales	129
1.1. Sujeto pasivo	129
1.2. Sujeto activo	129
1.3. Consumación	130
1.4. Penalidad	130
1.5. Salidas alternativas	130
2. Aspectos procesales e investigativos	130
Actuaciones investigativas mínimas requeridas en la etapa preliminar y casos de delitos flagrantes	131
2.1. Con relación al procesamiento de la escena del lugar del hecho y la colecta de evidencias	131
2.2. Con relación a la víctima	139
2.3. Con relación con el sindicado o presunto autor	145
2.4. Allamiento de domicilio o sus dependencias	147
2.5. Reconstrucción del hecho	148
2.6. Entrevista a la víctima directa, indirecta y testigo - reconocimiento de persona	148
Actuaciones investigativas mínimas para obtener los medios probatorios que demostrarán la concurrencia de los elementos de tipo	149
Para efectuar la imputación formal se requiere de indicios suficientes y no así elementos probatorios, los cuales serán colectados y procesados en la etapa preparatoria.	150

**CAPÍTULO VI.**

<b>PERICIAS Y PUNTOS DE PERICIA</b>	161
1. Criminalística	161
2. Laboratorio clínico	170
3. Investigaciones especiales	173
En casos de violencia física	176
En caso de violencia sexual	177
En caso de feminicidio	178

**CAPÍTULO VII.**

<b>CONSIDERACIONES GENERALES A TOMAR EN CUENTA PARA LA INVESTIGACIÓN.</b>	183
---	-----

**ANEXOS:**

<b>JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>	187
<b>Anexo I:</b> Ficha Técnica: Gonzales y otras Vs. México “Caso Campo Algodonero”	187
<b>Anexo II:</b> Ficha Técnica: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	207
<b>Anexo III:</b> Herramientas para la planificación de casos	223
Control estratégico del caso (CEC)	228
Elaboración y desarrollo del control estratégico del caso (CEC)	230

# SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CEC	Control Estratégico del Caso
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPP	Código de Procedimiento Penal
DNA	Defensoría de la Niñez y Adolescencia
ERCE	Encargado de Registro y Custodia de Evidencias del IDIF
FELCV	Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia
FEVAP	Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria
i4	Sistema de Gestión de Causas Penales
IDIF	Instituto de Investigaciones Forenses
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público
OMS	Organización Mundial de la Salud
OPS	Organización Panamericana de la Salud
REJAP	Registro Judicial de Antecedentes Penales
SLIM	Servicios Legales Integrales Municipales
UPAVT	Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos
VCM	Violencia Contra las Mujeres

## IMPORTANTE

LOS PRIMEROS CUATRO CAPITULOS DEL PRESENTE MANUAL HAN SIDO EXTRACTADOS EN SU INTEGRIDAD DEL MODELO DE PROTOCOLO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIÓN DE LAS MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES POR RAZONES DE GENERO (FEMICIDIO/FEMINICIDIO).

LA PUBLICACIÓN DEL MODELO DEL PROTOCOLO LATINOAMERICANO FUE ELABORADA POR LA OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH) CON EL APOYO DE LA OFICINA REGIONAL PARA LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE DE LA ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES (ONU MUJERES) EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS ÚNETE PARA PONER FIN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.





# Capítulo I

# CAPÍTULO I

## LA DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS DE “FEMICIDIO” Y “FEMINICIDIO”.

### Las definiciones de los conceptos de “femicidio” y “feminicidio”

32. No existe una definición consensuada de los conceptos de “femicidio” y de “feminicidio”. Su alcance, su contenido y sus implicaciones son todavía objeto de amplios debates tanto en las ciencias sociales como en la acción política y en los procesos legislativos nacionales. Sus acepciones varían según el enfoque desde el cual se examina y la disciplina que lo aborda.
33. *El femicidio. El proceso de conceptualización del fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión “femicidio” (o “femicide” en inglés) fue acuñada por Diana Russell<sup>32</sup>. Esta expresión surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte<sup>33</sup>. De acuerdo con la definición de Russell, el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”<sup>34</sup>.*
34. La definición ha variado de acuerdo con la propia transformación del fenómeno y con el debate de amplios grupos de activistas, académicas y defensoras de los derechos de las mujeres. En América Latina, la expresión “femicidio” ha sido definida de diferentes formas como: “el asesinato misógino de mujeres por los hombres”<sup>35</sup>; “el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo”<sup>36</sup>; o “la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control”<sup>37</sup>. Estas definiciones advierten acerca de la existencia de sistemas patriarcales más amplios de opresión de las mujeres<sup>38</sup>.
35. *El feminicidio. En desarrollo del concepto anterior, la investigadora mexicana Marcela Lagarde acuñó el término “feminicidio”. Lo definió como el acto de matar a una mujer*

*sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de “una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”<sup>39</sup>. El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos.*

36. Por su parte, Julia Monárrez considera que “ el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado”<sup>40</sup>.

37. Como se observa, estas definiciones contienen, en sentido amplio, todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres y, en sentido estricto, aquellas muertes violentas de mujeres por razones de género que quedan en la impunidad<sup>41</sup>, como consecuencia de la omisión de las autoridades estatales para prevenir y eliminar estos delitos. Estas omisiones deberían motivar el inicio de investigaciones disciplinarias y penales para establecer la responsabilidad de los agentes del Estado que no previnieron la ocurrencia de la muerte violenta de la mujer.

38. A pesar de esas diferencias conceptuales, los marcos normativos de la región utilizan indistintamente los términos “femicidio” y “feminicidio” para referirse a la muerte violenta de mujeres por razones de género<sup>42</sup>, diferenciándolos del concepto neutral en términos de género de homicidio<sup>43</sup>.

39. *A los efectos del presente Modelo de Protocolo, el término de femicidio se entiende como: la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión*<sup>44</sup>.

*Definición del término “Femicidio”*

## Las condiciones estructurales de los femicidios / feminicidios

40. Independientemente de la terminología que se adopte, estas situaciones de VCM presentan características comunes: están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”<sup>45</sup>, que “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”<sup>46</sup>. No se trata de “casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”<sup>47</sup>. El uso del concepto de femicidio / feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

El uso del concepto de femicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

41. De acuerdo con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias (en adelante, la Relatora Especial), la situación socioeconómica de los países donde se manifiestan con mayor intensidad los femicidios muestra la “persistente penetración de una cultura machista por la cual la desigualdad institucionalizada de género sirve de base a la discriminación de género y ayuda a legitimar la subordinación de las mujeres y el trato diferencial en el acceso a la justicia”<sup>48</sup>.

42. En suma, los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes<sup>49</sup>.

## Los tipos de femicidios: activos o directos y pasivos o indirectos

43. La Relatora Especial, recogiendo la experiencia internacional, clasifica las muertes violentas de mujeres por razones de género en dos categorías: (i) las activas o directas y (ii) las pasivas o indirectas<sup>50</sup>.

## 44. Los femicidios activos o directos incluyen:

- » Las muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja en el marco de una relación de intimidad o de convivencia;
- » El asesinato misógino de las mujeres;
- » Las muertes de mujeres y niñas cometidas en nombre del “honor”;
- » Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra, opresión o conflicto étnico);
- » Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el pago de una dote;
- » Las muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (femicidios lesbofóbicos);
- » El infanticidio femenino y la selección de sexo basada en el género (feticidio); y
- » Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena.

*Los femicidios activos o directos*

## 45. Los femicidios pasivos o indirectos incluyen:

- » Las muertes debidas a abortos inseguros y clandestinos;
- » La mortalidad materna;
- » Las muertes por prácticas dañinas (por ejemplo, las ocasionadas por la mutilación genital femenina);
- » Las muertes vinculadas al tráfico de seres humanos, al tráfico de drogas, a la proliferación de armas pequeñas, al crimen organizado y a las actividades de las pandillas y bandas criminales;
- » La muerte de las niñas o de las mujeres por negligencia, por privación de alimento o maltrato; y
- » Los actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.

*Los femicidios pasivos o indirectos*

46. Esta lista no es exhaustiva. Otras formas de muertes violentas de mujeres también pueden tener motivaciones de género.

## Las modalidades delictivas

47. En la experiencia latinoamericana se han identificado varias modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres por razones de género. A continuación se presenta una clasificación y explicación de modalidades de femicidios:

**Íntimo.** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida - que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con éste.

**No íntimo.** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

**Infantil.** Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

**Familiar.** Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

**Por conexión.** Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

**Sexual sistémico<sup>51</sup>.** Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Puede tener dos modalidades:

**Sexual sistémico desorganizado.** La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado de tiempo.

**Sexual sistémico organizado.** Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período de tiempo.

**Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas.** Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en estos la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.

**Por trata.** Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos<sup>52</sup>.

**Por tráfico.** Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por “tráfico” se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

**Transfóbico.** Es la muerte de una mujer transgénero o transexual<sup>53</sup> y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

**Lesbofóbico.** Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.

**Racista.** Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos.

**Por mutilación genital femenina.** Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital<sup>54</sup>.

## Notas

32. Diana Russell recuperó la expresión femicidio y la hizo pública en 1976, durante su presentación ante una organización denominada Tribunal de Crímenes contra la Mujer en Bruselas. Russell, D.E. & Van de Ven, N. (1982).
33. En 1992, Diana Russell y Jill Radford definieron el femicidio como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”. Radford, J. & Russell, D.E. (1992).
34. Russell, D. E. (2006), pág. 77 y 78.
35. Monárrez Fragoso, J., citada en Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Situación y análisis del feminicidio en la Región Centroamericana, San José, Secretaria Técnica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006, pág. 33.
36. 3Ibid.
37. Carcedo, A. & Sagot, M. (2000).
38. Manjoo, R. (2013), pág. 15 y ss; Toledo Vásquez, P. (2009), pág. 25 y ss.
39. Lagarde y de los Rios, M. (2006), pág. 20.
40. Monárrez Fragoso, J. (2005), pág. 43.
41. Morales Trujillo, H., Femicidio en Guatemala, ensayo en Fregoso, R.-L. (coord.) (2011), pág. 182.
42. En el marco de sus procesos legislativos, los países de la región han adoptado diferentes definiciones legales para sancionar los femicidios/ feminicidios. No existe un tipo penal homogéneo en la región. Ver Anexo 1.
43. En la reunión de trabajo de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe por una vida sin violencia para las mujeres, llevada a cabo en Santiago de Chile en julio de 2006, se discutió el contenido de los términos, y se concluyó que ambos conceptos se refieren al mismo fenómeno delictivo. Sobre la utilización de los dos conceptos como sinónimos, ver: Chiarotti, S. (2011), pág. 74; Toledo Vásquez, P. (2009); Russell, D.E. (2013), pág. 19 y 20; Pola Z., M.J. (2009), pág. 74.
44. MESECVI, Declaración sobre el Femicidio, 15 de agosto de 2008, MESECVI/CEVI/DEC.1/08, punto 2.
45. Citado en Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 133.
46. CIDH, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002).

47. Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, párr. 159.
48. Manjoo, R. (2013), pág. 15.
49. Ibid.
50. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 23 de mayo de 2012, A/HRC/20/16, párr. 16 y ss. Otra variante reciente de esta clasificación fue desarrollada en la Declaración de Viena sobre el Femicidio, de noviembre de 2012, adoptada por los participantes en un simposium sobre femicidio, Academic Council on the United Nations System (ACUNS), 2013, pág. 2. Un análisis detallado de cada una de estas manifestaciones de femicidio, con comparaciones entre las diferentes modalidades que se han presentado en varios países y continentes, puede verse en el mismo documento pág. 56 y ss.; o en Russell, D.E. & Radford, J. (2006).
51. Monárrez Fragoso, J. (2005).
52. Artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 55/25, A/RES/55/25, 15 noviembre de 2000.
53. El transgenerismo incluye el transexualismo y el travestismo. Es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignado a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamiento médico (Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays, Personas Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Algunas precisiones y términos relevantes, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>).
54. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mutilación genital femenina comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Ver Atencio, G. & Laporta, E. (2012).



# Capítulo II

# CAPÍTULO II

## EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE LA DEBIDA DILIGENCIA APLICADO A LOS CASOS DE FEMICIDIOS

### Las obligaciones internacionales de los Estados frente a la violencia motivada por el género

48. El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un conjunto de normas, estándares y principios para alcanzar la plena vigencia de los derechos de las mujeres. Se ha producido una evolución sustancial en este ámbito que partió de un objetivo limitado a la mera igualdad formal entre hombres y mujeres, y que ahora se concentra en el reconocimiento de la desigualdad y discriminación estructurales que afectan a las mujeres. Ese cambio tiene como consecuencia la revisión completa de las formas en que sus derechos son reconocidos, protegidos y aplicados<sup>55</sup>.
49. Varios instrumentos internacionales, de carácter vinculante y de derecho blando (soft law), abordan la problemática de la VCM y han servido de base para desarrollar una abundante jurisprudencia internacional en la materia. Dos textos deben ser particularmente resaltados:
- » En el ámbito universal, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>56</sup>;
  - » En el ámbito latino-americano, la Convención de Belém do Pará<sup>57</sup>, de carácter vinculante para los Estados que la ratificaron.
50. Ambos instrumentos condenan todas las formas de VCM que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad, en cualquier otra relación interpersonal, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. Mediante la Declaración y la Convención, los Estados se comprometen a instaurar y aplicar una serie de medidas destinadas a prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, incluyendo el femicidio.

## Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

## El estándar internacional de debida diligencia aplicado a la VCM

51. Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han enfatizado el vínculo entre la discriminación de género, la VCM, el deber del Estado de actuar con la debida diligencia y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos<sup>58</sup>.

52. El estándar internacional<sup>59</sup> de debida diligencia ha sido utilizado por las diferentes instancias internacionales para evaluar si un Estado ha cumplido con su obligación general de garantía frente a hechos que violan los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las personas, en particular cuando resultan de actos imputables a particulares. Así lo subrayó la Corte IDH:

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención<sup>60</sup>.

53. En materia de VCM, desde 1992, el Comité de la CEDAW estableció que los Estados podrían ser responsables por los actos privados de las personas “si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”<sup>61</sup>. El estándar de debida diligencia fue luego integrado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>62</sup>, en la Plataforma de Acción de Beijing<sup>63</sup>, en la Convención de Belém do Pará (artículo 7, apartado b), así como en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, artículo 5).

54. Con base en la práctica internacional y la opinio juris<sup>64</sup>, se puede concluir que “existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”<sup>65</sup>. Dicha norma obliga los Estados a adoptar medidas holísticas y sostenibles para prevenir, proteger, sancionar y reparar actos de violencia contra la mujer<sup>66</sup>. Implica una responsabilidad tanto en el abordaje sistémico de la violencia, con la finalidad de encarar sus causas y consecuencias, como en el ámbito individual, la cual impone a los Estados establecer medidas efectivas de prevención, protección, sanción y reparación para cada caso de violencia<sup>67</sup>.

*Existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer.*

## El deber de prevención

55. El deber de prevención se refleja en el ordenamiento jurídico de los Estados al reconocer y asegurar la vigencia de los derechos de las mujeres, así como garantizar el respeto efectivo de esos derechos. Abarca “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”<sup>68</sup>.
56. El cumplimiento del deber de prevención no se limita a la adopción de un marco jurídico ni al establecimiento de recursos judiciales formales. Acarrea también el deber de “fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales [...] para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”<sup>69</sup>. Implica también prever recursos judiciales accesibles, “sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria” para investigar, enjuiciar, sancionar y reparar las violaciones y prevenir la impunidad<sup>70</sup>.
57. En casos de VCM, los Estados deben adoptar medidas integrales destinadas a prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva<sup>71</sup>. Aplicando la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH definió “**un deber de protección estatal reforzado**”<sup>72</sup> en materia de violencia contra las mujeres, tomando en cuenta la situación estructural de subordinación, discriminación y violencia que deben enfrentar las mujeres en el continente. Dicho deber reforzado se basa en la doctrina del riesgo previsible y evitable, adoptado por el sistema europeo de protección de los derechos humanos, según el cual la imputación de la responsabilidad internacional del Estado está condicionada “por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo”<sup>73</sup>.
58. El deber de prevención incluye la obligación de transformar los estereotipos de género.

*El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito.*

## La obligación del Estado de modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos<sup>74</sup>

59. Como se ha señalado, existe un vínculo entre la discriminación, la VCM y el deber de debida diligencia. En ese contexto, la perpetuación de estereotipos de género nocivos<sup>75</sup> es identificada como uno de los factores determinantes de las discriminaciones y las violencias, como lo subraya el Comité de la CEDAW (ver recuadro). Sobre el particular también ha dicho la Corte IDH que “la creación y uso de estereotipos se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”<sup>76</sup>, situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las autoridades estatales<sup>77</sup>. Se ha puesto en evidencia que la presencia de las nociones culturales construidas bajo la creencia de la inferioridad de las mujeres, que suele atribuirse a sus diferencias biológicas y a su capacidad reproductiva, afecta de manera negativa la respuesta policial, fiscal y judicial de estos casos.

60. Los estereotipos de género pueden manifestarse en el marco normativo y en el funcionamiento de los sistemas judiciales, y ser perpetuados por agentes estatales de las diferentes esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados<sup>78</sup>.

61. En la administración de justicia, los mitos o las ideas preconcebidas y equivocadas en materia de género utilizados por los diferentes intervinientes en los procesos penales pueden afectar de manera seria el derecho de las mujeres de acceder a la justicia y de contar con un juicio imparcial.

62. El uso de ideas preconcebidas y de estereotipos puede influir en la concepción que se hace de una víctima o de un victimario. De manera general, B.E. Turvey<sup>79</sup> explica que se presentan dos tendencias frente a la víctima:

### Comité CEDAW, Recomendación General No.19

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

- » La “**deificación**<sup>80</sup> **de la víctima**”, que hace referencia a su idealización. La víctima pasa a ser valorada por algunas de sus circunstancias vitales, como por ejemplo ser joven, pertenecer a una familia de status elevado, estar estudiando en la universidad, ser solidaria, etc. Esta idealización puede descontextualizar el crimen y dificultar la investigación al alejarla de las circunstancias reales de su comisión.
- » El “**envilecimiento de la víctima**”<sup>81</sup>, que es lo contrario. Las características de la víctima hacen que sea considerada como propiciatoria o merecedora de lo ocurrido. Se piensa que determinados crímenes sólo les ocurren a ciertas personas que llevan modos de vida diferentes, que pertenecen a determinados grupos étnicos, que tienen ciertas creencias religiosas, que son de algunos grupos sociales, que tienen nivel económico bajo, que consumen drogas, que exteriorizan una orientación sexual distinta, etc.

*En la administración de justicia, los mitos o las ideas preconcebidas y equivocadas en materia de género utilizados por los diferentes intervinientes en los procesos penales pueden afectar de manera seria el derecho de las mujeres de acceder a la justicia y de contar con un juicio imparcial.*

63. Algo parecido se puede decir respecto a los sospechosos del delito, que son “deificados” o “envilecidos” con relación a sus características personales, pero también respecto al crimen que se le imputa y a la víctima de los hechos. Cuando el agresor es deificado y la víctima es envilecida, la investigación tiende a buscar argumentos para justificar el planteamiento del primero.
64. B.E. Turvey insiste en que esta situación viene definida por el “sentido subjetivo del investigador basado en su moral personal”, e insiste en que este posicionamiento conduce a la “apatía en la investigación al pensar que ciertos crímenes que se producen sobre personas de esas características, no merecen ser investigados”. El ser mujer constituye un factor que facilita que el significado de lo ocurrido se construya sobre estereotipos culturales generales, en lugar de centrarse en el contexto de lo ocurrido y en los resultados objetivos que arroje la investigación.
65. La jurisprudencia internacional ha llamado la atención sobre diferentes aspectos que reflejan la aplicación injustificada de estereotipos de género que en la administración de justicia afectan a las mujeres y a las niñas, entre otros:
- » La creación y aplicación de normas inflexibles sobre lo que constituye violencia doméstica o violencia basada en el género<sup>82</sup>, o lo que las mujeres y las niñas deberían ser;
  - » La determinación de la credibilidad de la víctima en función de ideas preconcebidas sobre la forma en que esta debería

*La jurisprudencia internacional ha llamado la atención sobre diferentes aspectos que*

haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad<sup>83</sup>;

- » La presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor<sup>84</sup>;
- » El uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina de la víctima o del perpetrador<sup>85</sup>;
- » La poca atención brindada al testimonio de las niñas<sup>86</sup>;
- » La interferencia en la vida privada de las mujeres cuando su vida sexual es tomada en cuenta para considerar el alcance de sus derechos y de su protección<sup>87</sup>.

*reflejan la aplicación injustificada de estereotipos de género que en la administración de justicia afectan a las mujeres y a las niñas.*

66. Por lo tanto, existe la obligación de los Estados de transformar los estereotipos de género y los patrones sociales y culturales que perpetúan estas situaciones de discriminación y violencia hacia las mujeres y las niñas<sup>88</sup>.

67. En particular, varios artículos de la CEDAW crean para los Estados obligaciones explícitas de modificar y transformar los estereotipos de género y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos negativos de género<sup>89</sup>. El artículo 5 (a) de la CEDAW establece la obligación de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Dicha obligación es reforzada por el artículo 2(f) que exige que los Estados adopten “todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. El Comité de la CEDAW identifica este deber como una de las tres obligaciones centrales para alcanzar una igualdad sustantiva<sup>90</sup>.

*Existe la obligación de los Estados de transformar los estereotipos de género y los patrones sociales y culturales.*

## El deber de investigar y sancionar

68. El deber de investigar tiene dos finalidades: prevenir una futura repetición de los hechos<sup>91</sup> y proveer justicia en los casos individuales<sup>92</sup>. Constituye una obligación de medio y no de resultado<sup>93</sup>. Sobre la calidad que debe caracterizar la

investigación, la Corte IDH recordó que “la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos”<sup>94</sup>. Esta obligación se extiende aún cuando los hechos sean atribuibles a particulares “pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público”<sup>95</sup>.

*El deber de investigar tiene dos finalidades: prevenir una futura repetición de los hechos y proveer justicia en los casos individuales.*

69. El deber de investigar garantiza una respuesta adecuada del Estado frente a hechos de violencia y tiene “alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”<sup>96</sup>. En la sentencia Campo Algodonero, la Corte IDH recomendó “usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos”<sup>97</sup>. La Relatora Especial añadió que la investigación tiene que ser realizada con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad específica de la víctima<sup>98</sup>.
70. La investigación debe ser imparcial, seria y exhaustiva, y debe permitir establecer la responsabilidad ya sea penal o disciplinaria de los agentes estatales en caso de que el debido proceso legal no haya sido garantizado<sup>99</sup>. Al respecto, la Corte IDH enfatizó que “la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia”<sup>100</sup>. El deber de investigar acarrea también el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el desarrollo de la investigación<sup>101</sup>.

*La investigación tiene que ser realizada con una perspectiva de género.*

## El deber de garantizar una reparación justa y eficaz

71. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer así como la Convención de Belém do

### La reparación tiene una dimensión transformadora

“Las reparaciones a que tienen derecho las mujeres no pueden limitarse a devolverlas a la situación en que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino procurar un potencial

Pará establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz por el daño que hayan sufrido.

72. En la sentencia Campo Algodonero, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano reparar a las víctimas con una serie de medidas, que incluyen la indemnización material, el resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de garantías de no repetición. Estableció que las reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género “tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”<sup>102</sup>. Enfatizó la **vocación transformadora que las reparaciones con perspectiva de género deben tener, de tal forma que “tengan un efecto no sólo restitutivo sino correctivo”**<sup>103</sup> y estén orientadas a remediar la situación de violencia y discriminación estructural que ambientó el caso<sup>104</sup>.

73. La jurisprudencia internacional también ha hecho particular énfasis en la importancia de la participación de las víctimas en la determinación de las reparaciones. Se debe tomar en cuenta su cosmovisión, su perspectiva de la vida y su concepto de justicia<sup>105</sup>.

## Los estándares internacionales aplicables para evaluar la idoneidad de las investigaciones penales

74. Varias instancias internacionales han establecido estándares para examinar la idoneidad de las investigaciones penales de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos.

### La existencia de instancias judiciales independientes e imparciales

75. La independencia funcional y material de las instancias llamadas a investigar, juzgar, sancionar y reparar un hecho delictivo es

transformador. Ello supone que deben aspirar, en lo posible, a subvertir, que no a apuntalar, las preexistentes modalidades de subordinación estructural general, jerarquías de sexos, marginación sistemática e inequidades estructurales que posiblemente sean la raíz misma de la violencia sufrida por las mujeres [...]”.

Informe Relatora Especial, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010, párr. 85

*Los Estados deben garantizar el acceso a la justicia y a una reparación justa y eficaz.*

*Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y ser abordadas con una perspectiva de género.*

*Las exigencias de la independencia e imparcialidad abarcan cada una de las etapas del proceso.*

una condición imprescindible para garantizar la idoneidad de la investigación y el juzgamiento en materia penal. Las exigencias de la independencia e imparcialidad abarcan cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar donde se encuentra el cuerpo de la víctima y todas las etapas posteriores<sup>106</sup>. En particular, es clave resguardar la investigación de la contaminación y la alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la policía militar, la policía civil, el ejército en ciertas zonas, la fiscalía o Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado<sup>107</sup>.

*La imparcialidad exige que las actuaciones judiciales no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas.*

76. La imparcialidad exige que las actuaciones judiciales no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre las actitudes, características o roles de las víctimas o de las personas acusadas<sup>108</sup>.

## La oportunidad y oficiosidad de la investigación

77. Una vez que se tiene conocimiento de un hecho delictivo como es la muerte violenta de una mujer, las autoridades estatales tienen la obligación de iniciar “ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>109</sup>.

*El principio de oportunidad subraya la importancia de recaudar los elementos de prueba básicos en un tiempo razonable y por iniciativa propia.*

78. Este principio subraya la importancia de recaudar los elementos de prueba básicos en un tiempo razonable y por iniciativa propia. No iniciar de manera inmediata la investigación impide la realización de actos esenciales, como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares<sup>110</sup>. La Corte IDH ha reiterado que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación [...] para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatorio o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación”<sup>111</sup>. Si la investigación no se hace de manera oportuna, en ciertos casos, se puede convertir en ilusoria la posibilidad de la persecución penal.

79. “La valoración de la oficiosidad y oportunidad debe ser constante y se predica tanto de los actos urgentes como del desarrollo de un plan o programa metodológico de investigación”<sup>112</sup>.

*En los contextos donde existe un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de las mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta.*

80. En contextos de VCM, la Corte IDH señala que deben existir procedimientos adecuados que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas de la denuncia de una desaparición. Considera que, en los contextos donde existe un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de las mujeres, surge “un deber de debida diligencia estricta” frente a las denuncias de desapariciones de mujeres que exige una actuación pronta e inmediata de la autoridades y la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. “Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”<sup>113</sup>.

## La calidad de la investigación penal

81. El deber de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, eficaz, seria e imparcial ante hechos delictivos ha sido reiterado por la Corte IDH:

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>114</sup>.

82. La importancia de la eficacia de la actividad judicial trasciende el caso particular: “la inefectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar el caso”<sup>115</sup>.

83. La investigación debe ser exhaustiva, esto es, debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables. Como tal, la investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles. Como lo recuerda el Protocolo de Minnesota, la investigación debe permitir:

- a. Identificar a la víctima;
  - b. Recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte, y otras pruebas asociadas con la escena del crimen y el manejo del cadáver para ayudar a la identificación de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>116</sup>;
  - c. Identificar todos los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
  - d. Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
  - e. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. En el caso de muertes violentas de mujeres o de suicidio, el equipo investigador debe presumir que se trata de un femicidio;
  - f. Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieren participado en el delito;
  - g. Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido el delito a un tribunal competente establecido por la ley.
84. Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales implicará que no se cumpla con la obligación procesal de proteger el derecho a la vida<sup>117</sup>. La Corte IDH reconoció que el deber de investigar efectivamente “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. [...] Cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género”<sup>118</sup>.

*El deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.*

85. Además, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha subrayado la necesidad de que la investigación (i) sea realizada por personas que gozan de independencia e imparcialidad; (ii) sea conducida de manera transparente y con suficiente publicidad para garantizar la rendición de cuentas, la confianza pública y el respeto al estado de derecho, así como protegerla de cualquier tipo de colusión e ilegalidad<sup>119</sup>.
86. La investigación debe ser realizada por profesionales competentes, empleando los procedimientos apropiados<sup>120</sup> y utilizando de manera efectiva todos los recursos a su disposición y con el apoyo de personal técnico y administrativo idóneo<sup>121</sup>. El deber de investigar con seriedad la violencia contra la mujer requiere contar con profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género, conforme a los tratados y estándares internacionales<sup>122</sup>. Cuando las investigaciones “no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género [...] se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso”<sup>123</sup>.
87. Finalmente, la Corte IDH estima que “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones”<sup>124</sup>.

*La investigación requiere contar con profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género.*

## El recaudo y la protección efectiva de la prueba

88. El recaudo y la protección efectiva de la prueba deben permitir cumplir con la averiguación de la verdad procesal, objetivo de la investigación penal. La investigación debe ser propositiva para identificar o producir los medios de convicción y evitar que se pierdan elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la investigación “no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”<sup>125</sup>. La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se derivan de la escena del crimen, del estudio del contexto o de aspectos vinculados con otros hechos criminales, y explorar todas las pistas que permitan

*La investigación no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima.*

dilucidar los móviles del hecho y la responsabilidad de los diferentes intervinientes<sup>126</sup>.

89. La pérdida de los medios probatorios ya sea por alteración, destrucción, negligencia o falta de cuidado, genera presunciones de ilegalidad y puede acarrear la responsabilidad de las autoridades<sup>127</sup>. De la misma manera, no “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios” puede implicar la responsabilidad del Estado<sup>128</sup>.

*La pérdida de los medios probatorios puede acarrear la responsabilidad de las autoridades.*

## La participación efectiva de las víctimas y sus representantes

90. El derecho a interponer recursos comprende el acceso equitativo y efectivo de la víctima a la justicia y una reparación adecuada, efectiva y pronta por el daño sufrido.

91. La investigación criminal debe desarrollarse garantizando el respeto y la participación de los familiares o personas que conviven con la víctima en su condición de víctimas indirectas<sup>129</sup>. La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación, el castigo de los responsables y en la determinación, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de reparaciones de los daños sufridos. “La intervención de la víctima no debe ser vista como un fin en sí mismo sino un medio para lograr mayores niveles de verdad y justicia”<sup>130</sup>. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos estima que la falta de participación de los familiares en la investigación penal es suficiente para implicar la responsabilidad internacional del Estado<sup>131</sup>.

*La participación de las víctimas tiene un valor central en todas las etapas del proceso judicial.*

92. Permitir la actuación de los/as interesados/as tiene un mayor valor en casos afectando a las mujeres pues son quienes afrontan más dificultades para acceder a la justicia. En toda investigación es fundamental que los familiares y allegados/as de las víctimas reciban de manera directa de las autoridades a cargo de las investigaciones toda la información correspondiente al avance de las mismas, respetando su privacidad, seguridad y sus garantías judiciales<sup>132</sup>.

93. Los niños, niñas y adolescentes, que sean parte de la familia inmediata de la víctima y que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, o que hayan sufrido

daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia, son considerados víctimas y tienen el derecho a una reparación integral. Además, tratándose de víctimas o testigos menores de dieciocho años, deben recibir una protección y atención especiales<sup>133</sup>, tomando en cuenta la prevalencia del interés superior del niño<sup>134</sup>.

## Notas

55. Toledo Vásquez, P. (2009).
56. Ver nota 7. Si bien la Declaración no fue adoptada como un documento internacional vinculante en sentido estricto, sus estándares y principios se han convertido en fuentes de derecho internacional consuetudinario.
57. Ver nota 7.
58. CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc.63, 9 de diciembre 2011, párr. 4.
59. Los estándares pueden ser vistos como una suerte de “instrumento de medición” con lo cual se puede evaluar si el Estado cumple con las obligaciones a las que se ha comprometido.
60. Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 172.
61. Comité CEDAW, Recomendación general No. 19, párr. 9; Id., Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5. La Relatora Especial declaró que también incluye la obligación de proteger a la mujer contra todo acto de violencia, y la obligación de proporcionar resarcimiento y reparación a las víctimas de la violencia contra la mujer (Informe, A/HRC/23/49, 14 mayo 2013, párr. 20).
62. Declaración, op.cit. nota 7, artículo 4 c).
63. Plataforma de Acción de Beijing, párr. 125, apartado b).
64. Para que se pueda establecer la existencia de una costumbre internacional, dos elementos tienen que estar presentes: la práctica de los Estados y la opinio juris, es decir, la convicción que el Estado tiene de ser legalmente obligado a realizar esa práctica.
65. Informe de la Relatora Especial, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: Violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 29.
66. Ibid., párr. 30; Informe de la Relatora Especial (2013), párr. 71.

67. Informe de la Relatora Especial (2013), párr. 20.
68. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 252.
69. Ibid. Ver también Comité CEDAW, Comunicación No.5/2005, Sahide Goeke vs. Austria, CEDAW/C/39/D/5/2005 (6 de agosto de 2007): un sistema de prevención debe “contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado Parte” (párr. 12.1.2). Comité CEDAW, Comunicación No.20/2008, Violeta Komova vs. Bulgaria, CEDAW/C/49/D/20/2008 (27 de septiembre de 2011): “es preciso que la voluntad política expresada en [la] legislación específica sea apoyada por todas las instancias del Estado, incluidos los tribunales” (párr. 9.4.).
70. CIDH (2011), párr. 5.
71. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 258.
72. Abramovich (2010), pág. 168. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 282. Ver también Comité CEDAW, Sahide Goeke vs. Austria, párr. 12.1.4.
73. Abramovich (2010), pág. 173, citando Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No.140, párr. 123.
74. Comité CEDAW, R.K.B. vs. Turquía, UN Doc. CEDAW/C/51/D/28/2010 (13 abril 2012), párr. 8.8.
75. No existe una definición del concepto de “estereotipo de género” en los tratados internacionales de derechos humanos. Ha sido definido como una visión generalizada o una preconcepción referente a los atributos, las características o los roles que deben o deberían tener los hombres y las mujeres. La existencia de estereotipos responde a un proceso de simplificación de la realidad que nos rodea con el fin de comprender y aprehender nuestro mundo de manera más fácil. Son generalmente muy arraigados en las sociedades, aunque pueden modificarse con el tiempo. El problema surge cuando estos estereotipos implican consecuencias jurídicas o sociales que afectan parte de la población, resultan en la negación de un derecho o beneficio, imponen una carga o marginan a una persona o un grupo de personas. Cook, R.; Cusack, S. (2010), p. 9.
76. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 401.
77. bid.
78. Comité CEDAW, R.K.B. vs. Turquía, párr. 8.8. 79 Turvey, B. E. (1999).
80. Según la Real Academia Española, deificar a alguien es “ensalzar excesivamente” esa persona.
81. “Vilification” en inglés.
82. Comité CEDAW, V.K. vs. Bulgaria, UN Doc. CEDAW/C/49/D/20/2008 (27 sept 2011), párr. 9.11.

83. Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008 (22 sept 2010), párr. 8.5.
84. CIDH (2007), Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.
85. Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, párr. 8.6.
86. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, UN Doc. CRC/C/GC/12 (20 de julio 2009), párr. 77.
87. Comité de Derechos Humanos, Recomendación General No. 28, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev. 9 (Vol I) (2000), párr. 20.
88. Ver Comité contra la Tortura, Observaciones Finales: España, UN Doc. CAT/C/ESP/CO/5 (9 de diciembre 2009), párr. 24; Id, Observaciones Finales: Albania, UN Doc. CAT/C/ALB/CO/2 (26 junio 2012), párr. 25; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, UN Doc. CRC/C/ GC/12 (20 de julio 2009) y Observación General No. 13, UN. Doc. CRC/C/GC/13 (18 abril 2011). Ver también Comité CEDAW, Recomendación General No. 28, párr. 9.
89. Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, párr. 8.4.
90. Comité CEDAW, Recomendación General No. 25, UN Doc. A/59/38 (2004), párr. 7. Ver Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006, artículo 8 (1) (b): “Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para [...] luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida”.
91. La Corte IDH recuerda también que la “impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”, Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 289.
92. Informe de la Relatora Especial (2013), párr. 73.
93. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 289.
94. Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de junio de 2005, Serie C No.124, párr. 153.
95. Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de enero de 2006, Serie C No.140, párr. 111.
96. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 293; Informe Relatora Especial (2013), párr. 73.
97. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 455.
98. Informe Relatora Especial (2013), párr. 73.

99. Ibid.
100. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 346. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género
101. Informe de la Relatora Especial (2013), párr. 73.
102. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 450.
103. Ibid.
104. Ver también Informe de la Relatora Especial (2013), párr. 75.
105. CIDH (2011), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, párr. 111: “En un proceso de determinación del contenido de reparaciones se debe tomar en cuenta estas diferencias culturales y valorarlas bajo el principio de igualdad; rompiendo con los prejuicios y estereotipos; especialmente aquellos que se dirigen en contra de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes”.
106. Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 133.
107. Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrs. 173 y 174.
108. Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido Vs. Filipinas, párr. 8.9.
109. Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párrs. 40 y 41.
110. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 189.
111. Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párr. 135
112. Corte IDH, Caso Carlos Antonio Luna López y otros Vs. Honduras, Peritaje de Michael Reed Hurtado, 30 de enero de 2013, pág. 9.
113. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 283.
114. Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, 2009, párr. 123; Id., Caso Garibaldi Vs. Brasil, pág. 252, párr. 113; Id., Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 289.
115. CIDH (2011), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, párr. 24.
116. Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 247.

117. Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 112; Id., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 97; Id., Caso Garibaldi Vs. Brasil, párr. 23.
118. Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 293.
119. ECHR, Case of Kolevi Vs. Bulgaria. Application No. 1108/02, Judgment, 5 November 2009, párrs. 191-194.
120. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, 2006, Serie C No. 164, párr. 179; Id., Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 96; Id., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 177; Id., Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 224.
121. Ver Protocolo de Minnesota (1991), Introducción y Anexo 1, punto 11.
122. Ver, en particular, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 14 i); CIDH (2007), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, párrs. 298 y ss.
123. CIDH (2007), Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, párr. 46.
124. Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 366 citando Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 156, 158 y 164.
125. Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No. 171, párr. 62; Id., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 121.
126. Corte IDH, Caso Carlos Antonio Luna López y otros Vs. Honduras. Peritaje de Michael Reed Hurtado. 30 de enero de 2013, pág. 12.
127. Ibid.
128. Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No.63, párr. 230.
129. Las víctimas indirectas son quienes resienten un daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa. García Ramírez, S., Cuestiones ante la jurisdicción internacional, Cuadernos Procesales, México, Año V, Número 13, Septiembre de 2001, págs. 27-29; Id., La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos: Actualidad y perspectivas, en: García Ramírez, S., Estudios jurídicos, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2000. págs. 300 y ss.

130. Corte IDH, Caso Carlos Antonio Luna López y otros c. Honduras, peritaje de Michael Reed Hurtado, 30 de enero de 2013, p. 13.
131. Cour Européenne des Droits de l'Homme, Affaire Seidova et autres c. Bulgarie, Requête No. 310/04, 18 novembre 2010.
132. Comité Internacional de la Cruz Roja (2003). Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de expertos, aprobadas por consenso el 21 de febrero de 2003 en la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales. Ginebra, 19 al 21 de febrero de 2003.
133. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párrs. 53, 54 y 60; Id. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 164; y Id., Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 133.
134. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrs. 56, 57 y 60; Id., Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 134.



# Capítulo III

# CAPÍTULO III

## EL ANÁLISIS DE GÉNERO Y DE LA INTERSECCIONALIDAD DE LAS DISCRIMINACIONES EN LA INVESTIGACIÓN PENAL DE LOS FEMICIDIOS

94. En muchos países existe todavía un significativo porcentaje de casos de muertes violentas de mujeres sin resolver. Esta situación no obedece necesariamente a un problema de falta de medios o de personal para llevar a cabo una buena investigación criminal. Entre las múltiples causas de la impunidad imperante en los casos de femicidio se encuentra que, al no ser analizados como un problema social grave sino como “casos aislados”, no se ponen en marcha los mecanismos y los medios necesarios para elucidar de manera adecuada dichos actos criminales.
95. Es necesario que los/las operadores/as de justicia cuenten con una serie de referencias comunes para orientar la investigación de los femicidios hasta su correcta conclusión. Entre ellas, es fundamental garantizar que la investigación sea conducida desde una perspectiva de género y con base en un análisis de género.

*Deben ser considerados como femicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género.*

### ¿Cómo identificar un femicidio?

96. Si bien todos los femicidios pueden ser calificados como homicidios en los términos de la legislación penal vigente en los países de la región, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios. Aunque la muerte de una mujer puede ser violenta, como por ejemplo en un accidente de tránsito, el móvil del hecho puede no estar relacionado con su condición de ser mujer o no estar motivado por razones de género, como por ejemplo cuando la muerte

*A través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido*

de una mujer se presenta como consecuencia del hurto de su vehículo.

*asignados a lo que significa ser mujer.*

97. Con el fin de establecer la especificidad del fenómeno delictivo, deben ser considerados como femicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género<sup>135</sup>.
98. Los factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada.
99. Las razones de género inciden en la motivación de la que parte el agresor para llevar a cabo el femicidio, y en los objetivos que pretende conseguir a través de su conducta criminal. Para llevar a cabo una adecuada investigación, las consecuencias del crimen no sólo deben buscarse en el resultado de la conducta y su impacto en la víctima y en la escena del crimen, sino también en la repercusión que tiene en el agresor el crimen en términos de “recompensa” o “beneficios” para entender por qué se decide a llevar a cabo el femicidio.

## ¿Por qué identificar las razones de género en la investigación de la muerte violenta de las mujeres?

100. Los femicidios no deben ser vistos como casos aislados o esporádicos de violencia machista. En primer lugar, la experiencia advierte que el femicidio, especialmente ocurrido en el ámbito privado, es con frecuencia la culminación de un continuo de violencia que, por su naturaleza, tiene elementos distintivos<sup>136</sup>. En segundo lugar, la muerte por razones de género, que sea en el ámbito público o privado, es una de las manifestaciones de violencia contra la mujer en la que se observa la interrelación entre las normas culturales y el uso de la violencia en la subordinación de la mujer<sup>137</sup>.

101. Las investigaciones policiales y del Ministerio Público por presuntos femicidios deben incluir y realizarse con una perspectiva de género. De esta forma, se permite alcanzar dos objetivos:

*Las investigaciones deben incluir y realizarse con una perspectiva de género.*

- a. **Analizar las conexiones que existen entre la VCM y la violación de otros derechos humanos**, incluyendo la vulneración de los principios de igualdad de género y de no discriminación. La meta es identificar en la ejecución de esta conducta punible los elementos de dolo específico basados en razones de género como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de mujer de la víctima.
- b. **Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles** que explican dichas muertes. Como tal, la identificación de dichas motivaciones constituye uno de los objetivos estratégicos de la investigación (como lo muestra el Gráfico 1). Implica investigar las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron después de la muerte de la víctima.

## Gráfico 1. Objetivos estratégicos de la investigación de los femicidios

**Identificar las conductas que causaron la muerte** y otros daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales a la mujer (ante o post mortem).

**Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género** que originan o explican la muerte violenta de la mujer mediante la identificación en particular:

- » del contexto de la muerte,
- » de las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo,
- » de los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario,
- » del modus operandi y del tipo de violaciones usados ante y post mortem,
- » de las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el/los victimario/s,
- » de la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte,
- » de las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el/los victimario/s.

**Esclarecer el grado de responsabilidad del sujeto activo (o de los sujetos activos) del delito**, investigando si el victimario fue un individuo o un grupo, si él es o ha sido funcionario público, o si él es particular que actúa con la aquiescencia, la tolerancia o la connivencia de agentes del Estado.

**Promover la participación de las víctimas** indirectas, los familiares y sobrevivientes en el proceso de esclarecimiento judicial de la verdad sobre los hechos.

102. Investigar y analizar una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género permite también:
- » **Examinar el hecho como un crimen de odio**, cuyas raíces se cimentan en las condiciones históricas generadas por las prácticas sociales de cada país;
  - » **Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático**, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado;
  - » **Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales**, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”;
  - » **Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos**, como por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito;
  - » **Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima** y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad;
  - » **Visibilizar las asimetrías de poder** y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres.
  - » **Buscar alternativas legislativas en materia de prevención** de los asesinatos de mujeres por razones de género, reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos.

## ¿Cómo identificar las razones de género?: el análisis de género como herramienta de análisis

### Diferencia entre los conceptos de “sexo” y de “género”

El término “sexo” se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad

depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar.

*Comité CEDAW Recomendación No.28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 585*

103. La VCM se enmarca dentro de un sistema socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado<sup>138</sup>. Este sistema está sustentado ideológicamente en preceptos androcéntricos - mirada masculina del universo - que legitiman prácticas de violencia contra la mujer, basadas en los roles atribuidos como “naturales” y “biológicos” de unos y otras, y en el discurso de superioridad masculina que busca, a su vez, controlarlas y mantenerlas dentro del modelo que el patriarcado ha querido imponerles: el de la mujer sumisa, madre, hija o esposa.

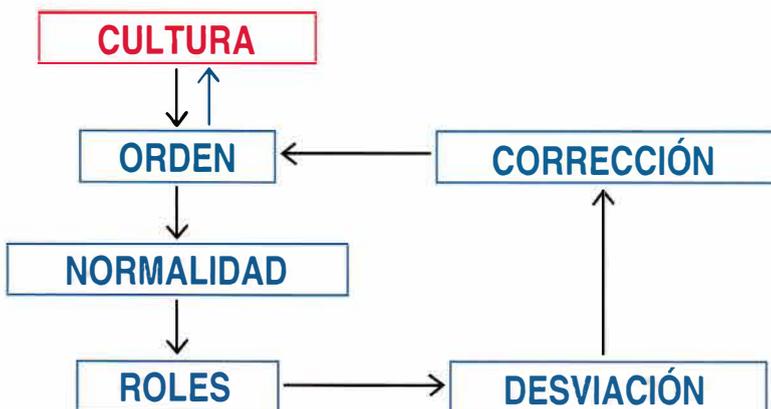
104. Las ciencias sociales acuñaron la categoría de género para analizar y describir esta realidad social y las formas en las que se dan las relaciones de poder desiguales entre hombres y

mujeres. El aspecto descriptivo de la categoría facilita el conocimiento de la manera en que las construcciones sociales se apropian de las diferencias sexuales y biológicas entre hombres y mujeres y asignan a cada sexo atributos opuestos. A estas atribuciones se les ha dotado de roles, oficios y esferas sociales distintas, que son valoradas económica, política, social y culturalmente en la vida cotidiana.

*La VCM se enmarca dentro de un sistema socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado.*

105. La utilización de la categoría también revela que, aunque el estatus o la situación de las mujeres puede variar de una cultura a la otra, de un país al otro, de un momento histórico al otro, persiste una constante: la subordinación de las mujeres a los hombres. Esta desigualdad tiene impacto, en particular, en la distribución de poder, en el acceso a los recursos materiales y simbólicos y servicios, y genera violencias.
106. Si se analiza esa construcción socio-cultural (Gráfico 2), se comprueba que la cultura establece un orden para articular la convivencia y las relaciones permitiendo que estas transcurran dentro de las pautas dadas, hasta el punto de configurar la “normalidad” de esa sociedad. A partir de esa normalidad, se establece una serie de roles y funciones para hombres y mujeres de manera que todo transcurra dentro del orden establecido. Según esa construcción, cuando se produce una desviación de las expectativas en aquellas personas que están sometidas al control o supervisión de otras (por ejemplo, cuando las mujeres cuestionan e impugnan este orden autoritario y patriarcal, o cuando sus acciones no encajan en el ámbito de lo aceptable por las visiones del mundo que son dominantes), las que tienen la potestad de hacerlo deben corregir cualquier alejamiento que se produzca, incluso por medio de determinados grados de violencia. De este modo, el orden se recupera y la cultura con sus valores y referencias se ve reforzada. La violencia contra la mujer puede originarse como una forma de resolución de las disputas.

## Gráfico 2. La cultura como determinante del orden social



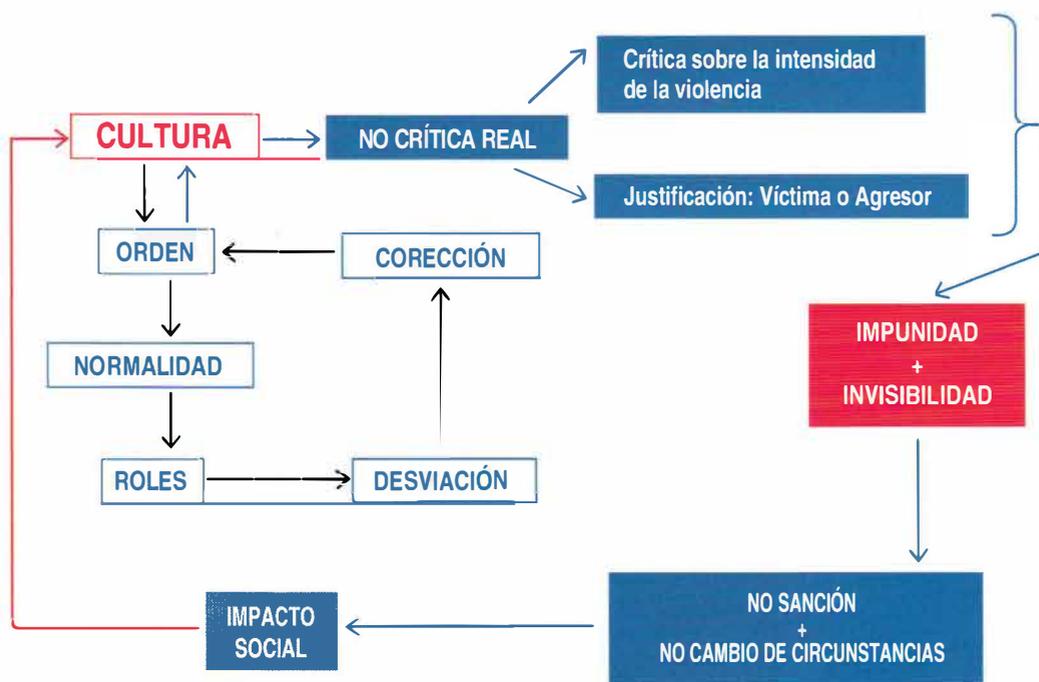
*La cultura androcéntrica crea la desigualdad al situar lo masculino y a los hombres como referencias de lo común. De ahí que la VCM se considera normalizada.*

*Cuando la agresión no ha causado lesiones graves, se presenta como un “conflicto de pareja”.*

107. Esa influencia del contexto socio-cultural no termina ahí. Continúa para darle también un significado a su resultado. La cultura androcéntrica crea la desigualdad al situar lo masculino y a los hombres como referencias de lo común. De ahí que la VCM se considera normalizada. Como se puede apreciar en el Gráfico 3, cuando ocurre un caso de violencia por razones de género, con frecuencia no se produce una crítica real, sino que se tiende a justificar y a integrarlo alrededor de dos ideas. Cuando la agresión no ha causado lesiones graves, se presenta como un “conflicto de pareja” que debe ser resuelto dentro de la propia relación. Cuando el caso es más grave o produce la muerte de la mujer, se buscan justificaciones en el agresor (alcohol, drogas, trastornos psíquicos, alteraciones emocionales, etc.) o en la propia víctima, la cual es considerada a veces como “provocadora” de la propia reacción violenta que acaba con su vida. De este modo, una parte de la violencia que sufren las mujeres queda en la invisibilidad y otra parte en la impunidad, con lo cual no se modifican las circunstancias que causan dicha violencia, situación que refuerza, a su vez, la construcción cultural y sus referencias.

*Cuando el caso es más grave o produce la muerte de la mujer, se buscan justificaciones en el agresor o en la propia víctima.*

**Gráfico 3. La normalización de la violencia contra las mujeres**



108. El análisis de género permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia.

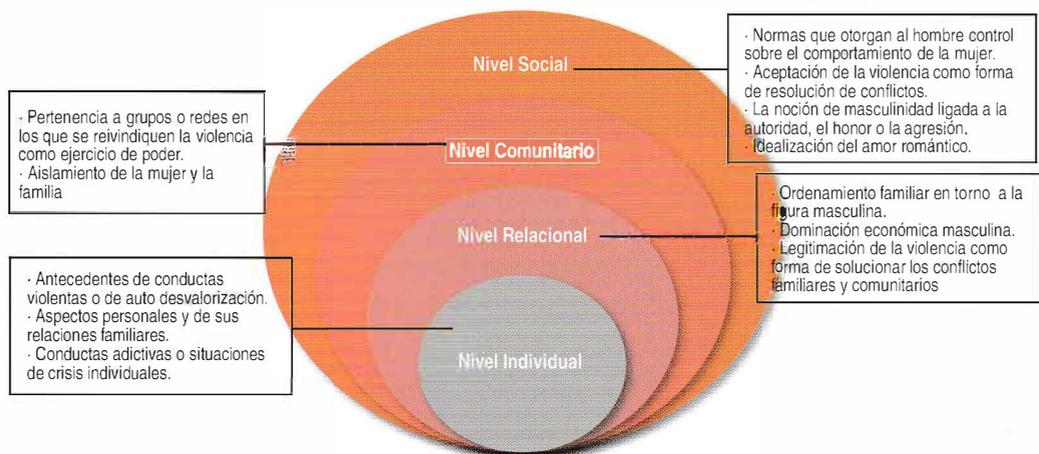
## Un marco de interpretación: el modelo ecológico feminista

109. Para investigar los femicidios, es necesario acudir a algunas herramientas analíticas que han sido agrupadas en el modelo ecológico feminista, un instrumento útil para contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se gestan las prácticas violentas contra las mujeres<sup>139</sup>.

110. **Esferas de análisis.** El modelo ecológico feminista utiliza cuatro esferas para enmarcar el origen de la violencia de género que deben ser abordadas tanto en la investigación forense como en la elaboración de la teoría del caso por parte del Ministerio Público o fiscalía. Según este modelo, la VCM es multifacética, es decir, que puede encontrarse originada o basada en varios aspectos y situaciones tanto individuales como del entorno sociopolítico y cultural. La utilidad del modelo se centra en la visión integral de la VCM, considerando la interacción de diversos factores que confluyen en el riesgo de violencia, lo que permite identificar el ámbito de procedencia de cada uno de ellos. Las esferas de análisis son<sup>140</sup>:

*El modelo ecológico feminista es un instrumento útil para contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se gestan las prácticas violentas contra las mujeres - ofrece una visión integral de la VCM.*

## Gráfico 4. Esferas de análisis del modelo ecológico feminista



111. Nivel social o macro sistema: Está compuesto por las actitudes, creencias y representaciones culturales sobre los sexos, que influyen directamente en los estereotipos acerca de lo que es ser hombre y ser mujer. Este nivel está compuesto por prácticas patriarcales que conciben la VCM como una forma legítima de relación, y que se basan en las relaciones de poder desiguales y opresivas.

*El nivel social o macro sistema está compuesto por las actitudes, creencias y representaciones culturales sobre los sexos.*

112. Otros factores del nivel social que inciden, facilitan y perpetúan la VCM son:

- » La noción de masculinidad ligada a la dominación, en la que se exalta la capacidad de doblegar a la otra persona y que se basa sobre todo en la negación de la otredad;
- » La rigidez de los roles de género, asociada a la estigmatización de las conductas de hombre y mujer y a la inflexibilidad de la división sexual sobre la que se han creado las sociedades, por ejemplo, los códigos de conducta y de vestimenta;
- » La idea de propiedad masculina sobre la mujer asociada a la deshumanización de la mujer y a su codificación como objeto;
- » La aprobación de la violencia como un mecanismo para resolver los conflictos cotidianos;
- » El consentimiento social del castigo físico hacia las mujeres. Aunque cada vez es más reprochado este tipo de actos de violencia física, en muchos lugares estos hechos siguen estando legitimados y fundamentados en la asignación social de un rol de garantía a los hombres sobre los comportamientos y vidas de las mujeres y que les atribuye ese “derecho” a castigar físicamente a la mujer;

“La discriminación y la violencia que se reflejan en las muertes violentas de las mujeres por razones de género pueden ser entendidas como varios círculos concéntricos, cada uno intersectado con el otro. Estos círculos son los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales. Los factores estructurales son los sistemas sociales, económicos y políticos a nivel macro; los factores institucionales son las redes sociales y las instituciones formales e informales; los factores interpersonales incluyen las relaciones personales entre los compañeros, los miembros de la familia y la comunidad; y los factores individuales incluyen la personalidad y las capacidades individuales para responder a violencia”.

*Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Informe 2012, párr. 17.*

- » La idealización del amor romántico, que corresponde a una construcción cultural que legitima el orden patriarcal de subordinación y dominación del hombre sobre la mujer, en la que se le permiten a los varones ciertas relaciones y actitudes que a las mujeres no se les autoriza (desde salir con personas diferentes a su pareja, separarse de la pareja, reiniciar una vida amorosa con otra persona después de una separación, hasta pensar la sexualidad de las mujeres como un ejercicio de autonomía en la que el varón no tiene injerencia);
  - » El menosprecio de las capacidades de las mujeres, que descalifica las cualidades y calidades de las mujeres para desarrollar, por ejemplo, trabajos o labores que históricamente han estado asociados a los varones.
113. El impacto de estos factores se refleja, por ejemplo, en las relaciones laborales subordinadas y desiguales del jefe varón con la subalterna mujer, o en la feminización de labores al interior de los equipos de trabajo, por ejemplo, la secretaria, la señora del aseo o la que trae el café, etc., que generan un menosprecio por las capacidades de las mujeres y que pueden conducir a prácticas abusivas o a manifestaciones de violencia. El impacto también se refleja en las relaciones escolares, en las que se producen prácticas de normalización de la violencia y de subordinación femenina, que generan el ambiente para prácticas de acoso (también llamado “bulling” o “matoneo”) y otras formas de agresión.
114. **Nivel comunitario, exosistema o ecosistema:** Este nivel está asociado a los factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan las relaciones de poder. Algunos de los factores son:
- » la dicotomía público/privado en donde el círculo de violencia contra la mujer la aísla de sus redes sociales y familiares, situación que impide, por ejemplo, que la mujer pueda acudir a alguna institución o a algún miembro de su red para buscar ayuda, acompañamiento o intervención en dichas situaciones;
  - » la afirmación de la identidad de grupo, en casos donde el ejercicio de violencia contra las mujeres es parte de un contexto de violencia organizada, por ejemplo la producida por pandillas, grupos armados ilegales e

*El nivel comunitario, exosistema o ecosistema está asociado a los factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan las relaciones de poder.*

incluso la injerencia permanente de fuerzas legales del Estado. Se manifiesta también en la idea de “hombre como miembro del grupo de hombres” y la percepción que hace creer que si no se actúa como se espera que lo haga un hombre, se convierte en un mal hombre y permite que todo el grupo sea cuestionado por la debilidad mostrada. Las prácticas como la violencia sexual, tortura o retención ilegal que terminan en femicidio, son ejercicios violentos utilizados para afirmar o reafirmar la pertenencia al grupo o buscar la aceptación de los otros pares varones.

115. **Nivel relacional o microsistema:** Esta esfera está relacionada con la organización familiar y los entornos inmediatos de convivencia. Tiene que ver, entre otros, con factores como:

- » El ordenamiento familiar patriarcal, es decir, la organización jerárquica de la familia entorno al varón como determinante de decisiones;
- » La dominación económica del varón que refuerza la idea de inferioridad y dependencia de la mujer ante el varón proveedor;
- » El conflicto familiar y las maneras en las que se tramiten los desacuerdos al interior de la familia; y
- » El consumo de sustancias y/o prácticas adictivas, tales como el alcohol, algún tipo de droga, o prácticas de ludopatía, entre otras, que además de determinar el nivel personal también afectan el nivel relacional. Estas sustancias y situaciones actúan como estresantes sociales y influyen en la expresión y manifestación de la violencia.

*El nivel relacional está relacionada con la organización familiar y los entornos inmediatos de convivencia.*

116. Esta esfera comprende los factores que aumentan el riesgo como consecuencia de las interacciones entre compañeros/as, parejas y otros/as integrantes de la familia. Estos factores constituyen el círculo social estrecho y pueden configurar su comportamiento y determinar la diversidad de sus experiencias. El análisis del microsistema permite visibilizar aspectos y jerarquías de géneros en las relaciones inter-personales de la víctima con su ambiente inmediato, es decir, sus relaciones más próximas en la familia a la que pertenece, entre cónyuges o parejas, y entre quienes forman el grupo familiar y el grupo más cercano de amistades.

117. **Nivel individual, de historias personales o esfera micro-social:** Esta esfera comprende dos dimensiones que se pueden analizar en relación al presunto femicidio, y que determinan los antecedentes personales tanto de la víctima como del victimario. La primera dimensión es la individual que está determinada por los factores biológicos en los que pueden considerarse características de edad y sexo. La segunda dimensión está relacionada con los antecedentes personales de tipo social, ligado al aprendizaje de la normalización de la violencia y al carácter cultural “observado y repetido” de la violencia como forma de imponerse sobre la otra persona.

*El nivel individual comprende dos dimensiones:*

*- la dimensión individual determinada por los factores biológicos*

118. Aunque es imposible universalizar a un agresor, algunos de los factores de riesgo que se deben observar son la presencia de antecedentes de conductas violentas, aspectos de personalidad, conductas adictivas o situaciones de crisis individual. Este es el nivel más complejo pues implica romper estereotipos personales y enfrentarse a justificaciones fundamentadas, entre otras, en enfermedades mentales transitorias, elevados niveles de consumo de alcohol u otras sustancias adictivas que impidan estar en plenas capacidades mentales, etc.

*- la dimensión social relacionada con los antecedentes personales de tipo social.*

## La interseccionalidad de las discriminaciones en el análisis de los femicidios: la atención a las diferencias económicas, culturales, etarias y raciales

119. Las mujeres no son un grupo de población homogéneo. No son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales<sup>141</sup>. Al analizar la VCM, y en particular los hechos que preceden o siguen al feminicidio, es necesario tener en cuenta que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas, además de su condición sexual y de género, por las diferencias económicas, culturales, etarias, raciales, idiomáticas, de cosmogonía/religión y de fenotipo, etc., que estas experimentan a lo largo de su vida<sup>142</sup>. El perfil de una mujer víctima de violencia es imposible homogenizar. Contextualizar la vida y el entorno de la víctima es distinto para cada caso.

*El perfil de una mujer víctima de violencia es imposible homogenizar.*

El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un femicidio<sup>143</sup>, antes, durante o después del hecho delictivo.

120. Bajo un análisis interseccional se pueden considerar las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como herramientas que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de la violencia contra las mujeres. Esta interseccionalidad de factores que conviven en una misma mujer se deben comprender como parte de una estructura global de dominación.
121. Así, es diferente el análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de una mujer heterosexual, casada, adulta mayor, y orientada en los roles normativos del ser mujer y que pudo ser asesinada por violencia patrimonial, con el que debe realizarse en el caso de la muerte violenta de una mujer joven, lesbiana, bisexual o transgenerista que subvertía el orden normativo. En este último caso se hace más relevante la relación entre la condición sexual de la víctima y el femicidio, como un posible factor desencadenante del asesinato.
122. En las comunidades en las que conviven pueblos indígenas con otras poblaciones, las variables económicas, políticas, sociales, etc., estarán transversalizadas por la intersección de las condiciones culturales. Tal como lo afirmó en su informe la Relatora Especial, en los casos de muertes violentas de mujeres aborígenes e indígenas, se identifica el fracaso de la policía para protegerlas, para investigar rápida y exhaustivamente los casos cuando son desaparecidas y/o asesinadas, y para determinar las condiciones sociales y económicas en las que viven. Este fracaso hace que las mujeres indígenas o pertenecientes a un grupo poblacional minoritario sean vulnerables a este tipo de violencia<sup>144</sup>.
123. En el análisis interseccional resultan útiles diversas herramientas o instrumentos de la antropología y la sociología que permiten hacer visibles estas diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres. Una de estas herramientas es el peritaje cultural, peritaje antropológico o la prueba judicial antropológica. Eso permite, en el caso de los pueblos indígenas y de otros grupos étnicos, analizar los

*El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia.*

*Bajo un análisis interseccional se pueden considerar las diferentes formas en las que las discriminaciones interactúan y hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres*

hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito. Esta clase de peritajes “allana el camino para un entendimiento intercultural inteligible”<sup>145</sup> de prácticas y contextos culturales que en ocasiones resultan de difícil comprensión para las personas no conocedoras de esas realidades.

124. La utilización del peritaje cultural debe evitar cualquier tendencia a universalizar a las mujeres de dichos grupos étnicos, y entender las experiencias desde las múltiples identidades y los diferentes ejes de desigualdad que influyen sobre una misma mujer.
125. A continuación se presenta un ejemplo práctico de análisis interseccional que puede ser de utilidad para el examen de testimonios y declaraciones de víctimas y testigos de femicidios:

**Tabla 1. Ejemplo práctico de un abordaje interseccional de la violencia contra las mujeres.  
Análisis del lenguaje usado por testigos o víctimas**

Declaración	Análisis
<b><i>“Nos matan por ser mujeres”. Somos “sujetos desechables”.</i></b>	Ejemplo de análisis de la violencia y discriminación en contra de las mujeres desde el enfoque de género.
<b><i>“Las matan por ser “mujeres pobres” con bajo nivel de educación formal”.</i></b>	Ejemplo de análisis interseccional (dimensiones de exclusión social que se entrecruzan: género/clase social).
<b><i>“Las explotan, las venden y abusan de ellas por ser mujeres pobres, jóvenes, indígenas, rurales y migrantes”.</i></b>	Ejemplo de análisis interseccional (dimensiones de exclusión social que se entrecruzan género/clase social/etnicidad/ubicación geográfica/condición migratoria).
<b><i>“Las explotan y violan por ser mujeres trabajadoras, pobres y lésbicas”.</i></b>	Ejemplo de análisis interseccional (dimensiones de exclusión social que se entrecruzan género/clase social/sexualidad/ubicación geográfica (urbana)).

<p><b><i>“Son ‘sujetos sin derechos’: viven empobrecidas y excluidas por ser rurales, mayas, viudas y mayores”.</i></b></p>	<p>Ejemplo de análisis interseccional (dimensiones que se entrecruzan: género/clase social/sexualidad/ubicación geográfica (rural)/edad (mayores)/violencia de Estado (fueron “enviudadas” a la fuerza por el terror de Estado)).</p>
<p><b><i>“La incorporación de la mujer a la maquila se ha dado ‘en condiciones de super explotación’, y ha generado un efecto cultural y una reacción social violenta, destructiva y letal para las mujeres y la niñez centroamericana”.</i></b></p>	<p>Ejemplo de análisis interseccional llevado al contexto transnacional (dimensiones que se entrecruzan: género/clase social/sexualidad/ubicación geográfica (rural)/edad (niñas y mayores)/violencia económica (son cosificadas por el capitalismo neoliberal)).</p>

126. En síntesis, una adecuada utilización del análisis de género y del análisis interseccional en los casos de investigación y judicialización de los delitos de femicidio permite ir más allá de la etiqueta simplista de crímenes pasionales o “de faldas” para darle relevancia a los factores políticos, económicos, sociales, culturales y de género que enfrentan las mujeres<sup>146</sup> afectadas por la violencia letal en los países de la región.

### Gráfico 5. Recuerde: la importancia de incorporar una perspectiva de género en la investigación penal

La investigación de la violencia contra las mujeres desprovista de estereotipos y prejuicios discriminatorios no sólo responde a exigencias legales, si no que allana el camino para la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Incorporar una perspectiva de género en la investigación penal contribuye a evitar que la violencia cometida en el ámbito privado o público sea continuada por una posterior violencia institucional.

## ¿Qué se debe investigar en los casos de femicidios? Contextos, escenarios, sujetos activos, sujetos pasivos, formas de violencia y manifestaciones de violencia anteriores o posteriores a los femicidios

127. Para investigar de manera adecuada una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género y de interseccionalidad de las discriminaciones, es necesario partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la propia investigación. **No se trata de explicar el femicidio por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características del femicidio.** Sin perjuicio de los distintos elementos que se incluyen en los tipos penales establecidos en los países de la región, a continuación se formulan algunas recomendaciones para la investigación de las muertes violentas de mujeres.

128. **Contextos y escenarios.** Los femicidios tienen múltiples expresiones y contextos. Las “razones de género” que motivan el crimen nacen de las referencias comunes de la sociedad, pero su expresión a través de la conducta delictiva es el resultado de su interacción con los factores individuales de cada uno de los victimarios. Este contexto común de referencias culturales es el que permite que los victimarios tengan una motivación compartida a la hora de cometer el femicidio.

129. Los femicidios ocurren tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, en circunstancias y escenarios diversos, que incluso pueden variar al interior de un mismo país<sup>147</sup>. Pueden ocurrir dentro de la familia, la unidad doméstica, en cualquier otra relación interpersonal o en la comunidad. Las investigaciones realizadas en Centroamérica han permitido identificar los siguientes escenarios, que no son exhaustivos<sup>148</sup>:

- » Las relaciones de pareja o de intimidad, actuales o anteriores, permanentes u ocasionales;
- » Las relaciones familiares por consanguinidad o afinidad;
- » La muerte en el lugar de los hechos a manos de un

*Para investigar de manera adecuada una muerte violenta de una mujer es necesario partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la propia investigación.*

hombre que ataca o intenta asesinar a otra mujer;

- » El acoso sexual por hombres que la víctima conoce;
- » El ataque sexual de hombres conocidos o desconocidos por la víctima;
- » El comercio sexual tanto de clientes como de proxenetas;
- » La trata y el tráfico por explotación de todo tipo;
- » Las pandillas con las cuales la mujer tenía algún tipo de conexión, ya sea como integrante de ella, por el involucramiento de su familia en esa o por haber sido acosada con anterioridad por la pandilla;
- » En el marco de redes y mafias para quienes el control de género es un método para afianzar su poder;
- » La venganza de hombres contra terceras personas.

130. **Sujeto activo (particular o estatal).** El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona (varón, en la mayoría de las legislaciones) o grupo de particulares (como en los casos de redes de prostitución o de trata de personas, pandillas, mafias u otras formas de crimen organizado). La conducta femicida también puede ser perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

131. Poner la mirada en el agresor permite entender las “razones de género” y otros elementos vinculados a ellas, como son el componente basado en el odio hacia la mujer y la conducta que se deriva de este. Esta idea se recoge bajo el concepto de “crímenes por odio” o el hecho de que se trate de un “crimen moral”, es decir, que se realiza generalmente sin obtener ninguna recompensa material a cambio, a diferencia de lo que sucede en los crímenes instrumentales, como en los robos o en el narcotráfico. En los crímenes morales, el agresor se siente recompensado por una especie de victoria que supone imponer su posición por encima de la vida de la mujer asesinada. La mayor o menor ira, rabia y violencia que utiliza el victimario en la conducta criminal son más una consecuencia de esas ideas que él ha ido desarrollando en la consumación del crimen, que el producto de una reacción emocional, como tradicionalmente se ha intentado justificar bajo la idea de un “crimen pasional”. A pesar de la carga emocional que existe durante muchos de los femicidios, el victimario muestra control en la forma en que lleva a cabo el crimen y en los hechos posteriores al mismo.

*Poner la mirada en el agresor permite entender las “razones de género”.*

132. Los femicidios son conductas criminales elaboradas de manera paulatina sobre la interpretación que los agresores hacen del comportamiento de las mujeres que terminan siendo sus víctimas. Es en esa planificación, unida a los factores contextuales presentes en el momento de llevar a cabo la agresión, en la que aparecen los diferentes elementos asociados a los femicidios hacia los cuales debe dirigirse la investigación del caso. De ahí que uno de los elementos más destacados de la VCM es el hecho de ser una “violencia continuada y mantenida en el tiempo”, característica que se va a plasmar en la forma de llevar a cabo los femicidios dependiendo del tipo que sea. Cuando se habla de un contexto de relación entre el victimario y la víctima, esa violencia continuada será dirigida a la misma mujer en el escenario privado de la convivencia. Cuando se trata de un contexto de violencia sexual, el agresor dirige su violencia contra mujeres diferentes en el escenario de la vida pública.

*Los femicidios son conductas criminales elaboradas de manera paulatina sobre la interpretación que los agresores hacen del comportamiento de las mujeres.*

133. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del delito será una mujer sin importar su edad. Las razones de género permiten crear una concepción de las mujeres sobre dos polos fundamentales: la mujer como posesión, como un objeto que pertenece al hombre; y la mujer como objeto, como una “cosa” que puede ser usada por los hombres de la manera que decidan, y luego deshacerse de ella cuando y como consideren oportuno. Estas construcciones culturales no son impuestas, es decir, no obligan a todos los hombres a asumirlas y admitirlas, pero sí permiten que aquellos que inicien el camino en cualquiera de los sentidos señalados encuentren referencias para continuar con sus propósitos hasta conseguirlos.

*Las razones de género permiten crear una concepción de las mujeres sobre dos polos fundamentales: la mujer como posesión y la mujer como objeto.*

134. Estas dos grandes referencias sobre las mujeres permiten integrar las diferentes formas de expresión de los femicidios en tres grandes categorías, y organizar los diferentes elementos que se presentan como parte de los hechos criminales. La primera, el femicidio íntimo o familiar, parte de la idea de mujer como posesión, caracterizado por la existencia de una relación previa, con o sin convivencia, entre víctima y victimario. La segunda, el femicidio sexual, se construye sobre la idea de mujer como objeto para usar y desechar. La tercera, el femicidio en un contexto de grupo, viene marcada por un ámbito de relación más rígido que define las formas propias de relación hombre - mujer y sus roles particulares.

135. Estos dos polos, “mujer como posesión” y “mujer como objeto”, no son incompatibles ni deben tomarse como compartimentos estancos. Permiten una graduación de conductas violentas y femicidas muy amplia. Esta situación facilita que se puedan presentar casos con elementos comunes a los tres contextos. Al mismo tiempo, estos dos polos son referencias para la elaboración de las conductas criminales de los victimarios y dan lugar a la aparición de una serie de elementos comunes que permiten asociar esas conductas a las razones de género y vincular los hechos criminales a un contexto femicida.

136. **Formas de violencia en la ejecución del delito.** Investigar las formas de violencia en la ejecución del delito significa que se debe conocer cómo se reflejan las razones de género en la conducta criminal. No basta partir de un contexto general caracterizado por la desigualdad y las actitudes machistas y misógenas. En ese escenario muchos hombres habrán incorporado los factores contextuales (exosistema) y socio-culturales (macro sistema) a su identidad y

Las características que demostraron las razones de género en el caso de los feminicidios de Ciudad Juárez, México, según la Corte IDH:

- 1) el contexto: la existencia de una situación de violencia contra la mujer, que estaba influenciada por una cultura de discriminación;
- 2) el perfil de las víctimas: tres mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas víctimas de homicidios de Ciudad Juárez; y
- 3) la modalidad de los crímenes: las jóvenes fueron desaparecidas, sus cuerpos abandonados en un campo algodonero, con evidencia de agresiones físicas y violencia sexual ante mortem.

*Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*

*Investigar las formas de violencia en la ejecución del delito significa que se debe conocer cómo se reflejan las razones de género en la conducta criminal.*

comportamientos, sin que signifique que la presencia de esos estereotipos en sí mismos demuestren la autoría de un crimen. Del mismo modo que en un contexto general de desigualdad, la ausencia manifiesta de los mismos en comparación con otros hombres no indica la inocencia en un presunto autor. La conducta humana es un proceso dinámico cuyo resultado final depende de la interacción de diferentes factores y elementos bajo la influencia de circunstancias próximas a su materialización, las cuales pueden precipitar o condicionar la acción hasta el punto

de modificar la voluntad inicial del agresor. Estas circunstancias posibilitan que un hombre sin marcados estereotipos machistas pueda llevar a cabo una agresión mortal contra una mujer ante la presencia de una serie de elementos que él valora de manera subjetiva. Aunque no parta de unos marcados estereotipos machistas, su conducta puede reflejar algunos de los factores emocionales y cognitivos que acompañan a las razones de género presentes en el femicidio, como son el odio, el sentirse humillado por la víctima, la imagen de un “mal hombre” ante la actitud de una mujer, la respuesta moral para actuar como “un hombre debe hacer”, etc.

*Hablar de “razones de género” significa encontrar los elementos asociados a la motivación criminal.*

137. Hablar de “razones de género” significa encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que el agresor ataque a una mujer por considerar que su conducta se aparta de los roles establecidos como “adecuados o normales” por la cultura. Para entender la elaboración de la conducta criminal en los casos de femicidio, se debe conocer cómo los agresores utilizan las referencias culturales existentes para elaborar su decisión y conducta.

*La indagación judicial de las manifestaciones anteriores de violencia es fundamental tanto para el diseño de la investigación, la demostración del contexto de discriminación y violencia, como para la demostración de los elementos objetivos de la tipicidad.*

138. Las manifestaciones de la VCM anteriores al femicidio. Las muertes violentas de mujeres suelen ser la consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa. La indagación judicial de estas formas de violencia es fundamental tanto para el diseño de la investigación (el desarrollo de la hipótesis y líneas de trabajo), la demostración del contexto de discriminación y violencia en el que de manera frecuente se enmarcan los femicidios, como para la demostración de los elementos objetivos de la tipicidad que han sido establecidos en algunos códigos penales de la región. Un claro ejemplo se encuentra en la nueva legislación boliviana que sanciona la muerte violenta de las mujeres “cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor”<sup>149</sup>. La violencia anterior puede manifestarse mediante varios tipos de violencia:

- » **Violencia física:** Cualquier acto que dañe o lesione su cuerpo, aunque no necesariamente produzca marcas corporales en ella. Este tipo de violencia incluye, entre otros, los golpes en cualquier parte del cuerpo que dejen o no huellas, empujones, heridas internas y externas, tirones de pelo, etc.<sup>150</sup>
- » **Violencia sexual:** En su sentido más amplio, incluye cualquier acto de contenido sexual no consentido

por las mujeres. Incluye entre otras la exhibición, la observación y la imposición de prácticas sexuales no consentidas, sin importar si el agresor mantiene o ha mantenido algún tipo de relación de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima y sin importar que el agresor tenga o no contacto físico con las víctimas. Son prácticas de violencia sexual: las relaciones sexuales no consentidas, el aborto o el embarazo forzado, entre otras<sup>151</sup>. En el ámbito internacional, también están consideradas otras categorías como la esclavitud sexual, la prostitución forzada y la desnudez forzada<sup>152</sup>. La falta de consentimiento puede interpretarse a partir de diferentes formas de coacción, física o no. Por su parte, la edad para consentir relaciones sexuales suele variar de un país al otro.

- » **Violencia psicológica:** Cualquier conducta u omisión intencional que cause daño emocional y/o disminución de la autoestima de una mujer, mediante amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad. Entre otras manifestaciones, la violencia psicológica incluye la culpa, la vigilancia, el aislamiento, el control, la manipulación, la exigencia de obediencia o sumisión, la imposición de rol servil, que causan perjuicio o menoscabo de la autodeterminación<sup>153</sup>.
- » **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecte el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de recursos económicos de la mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, limitando la autonomía económica de la mujer y aumentando la dependencia del varón proveedor. La violencia económica como forma de control se manifiesta, entre otras, a través de prácticas como la manipulación o limitación de los ingresos de la mujer, la coerción para utilizar o invertir los recursos económicos propios en intereses del varón, la amenaza de negarle los recursos económicos básicos para alimentarse y/o vestirse<sup>154</sup>.

*La violencia anterior puede manifestarse mediante varios tipos de violencia:*

- *Violencia física*
- *Violencia sexual*
- *Violencia psicológica*
- *Violencia económica*
- *Violencia patrimonial*

139. Estas cuatro formas de violencia contra las mujeres son las que se encuentran con mayor frecuencia en la legislación existente en los países de la región. Adicionalmente, algunas de ellas

contemplan otro tipo de violencias como la patrimonial y la simbólica, que son violaciones de los derechos de las mujeres.

- » **Violencia patrimonial:** Cualquier acción u omisión que menoscabe la libertad de las mujeres de usar, disponer o acceder a sus bienes materiales, sean adquiridos dentro de la pareja o producto de herencias, trabajo, etc. Se incluyen los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. Entre otras formas está la manipulación de bienes materiales de propiedad compartida o única de la mujer, la venta no autorizada o manipulada de algún bien<sup>155</sup>. Algunas legislaciones incorporan las conductas de violencia patrimonial al definir la violencia económica. Sin embargo, es importante distinguir las limitaciones a los recursos económicos (violencia económica) del control o aprovechamiento de los bienes inmuebles y muebles de la mujer (violencia patrimonial).
- » **Violencia simbólica:** Incluye todos los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que reproduzcan y consoliden las relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación de las mujeres<sup>156</sup>. Este tipo de violencia se manifiesta, por ejemplo, mediante la imposición de prácticas culturales o religiosas y la generación de estereotipos dañinos para la mujer.

140. Estos tipos de violencia se dan tanto en el ámbito de las relaciones de pareja o expareja, domésticas o no, como en las demás relaciones interpersonales y pueden ser ejercidas tanto en los escenarios institucionales como en los comunitarios o sociales.

## Las circunstancias y los contextos específicos

141. Las circunstancias y los contextos que pueden dar lugar a la modificación de algunos de los elementos asociados a los femicidios, y a la aparición de elementos propios de dichos contextos y circunstancias, se han agrupado sobre dos

*Las circunstancias y los contextos pueden dar lugar a la modificación de*

referencias, como lo ilustra la Tabla 2: 1) la persona víctima del femicidio y 2) el contexto del crimen. Se trata de identificar los elementos objetivos que determinan la influencia del contexto o circunstancia sobre el victimario, puesto que es el autor del crimen el que condiciona su conducta ante los diferentes factores que influyen en el momento de realizarla o durante su planificación.

*algunos de los elementos asociados a los femicidios, y a la aparición de elementos propios de dichos contextos y circunstancias.*

**Tabla 2. Circunstancias y contextos relacionados con las distintas formas de femicidios que pueden modificar los elementos de la investigación**

<b>VÍCTIMAS</b>	Niñas Mujeres adultas mayores Mujeres con discapacidad Mujeres indígenas Personas transexuales o transgénero Mujeres migrantes
<b>CONTEXTOS</b>	Zonas o escenarios de conflicto Desapariciones forzadas

## Los elementos asociados a las características de las víctimas

### Las niñas o adolescentes

142. Las muertes violentas de las niñas se producen generalmente en dos escenarios: el íntimo o familiar y el sexual.
143. El femicidio de niñas en el contexto familiar ocurre sobre todo alrededor de las siguientes circunstancias:
  - » Situación de violencia contra la mujer en la que también se dirige contra los hijos e hijas, en ocasiones de forma más violenta contra ellas al identificarlas con la madre. Estos femicidios se producen durante la convivencia del padre en la relación familiar.

- » Situación de violencia contra la mujer tras la separación. En estos casos algunos victimarios deciden acabar con la vida de los hijos e hijas como forma de ocasionarle un daño a la madre. Estos homicidios se suelen acompañar del suicidio del agresor.

144. El femicidio sexual en niñas es antecedido, en muchos casos, por una historia previa de abusos sexuales llevada a cabo por miembros de la familia o cuidadores que finalmente matan a las niñas. Otras veces, la violencia sexual se produce fuera de la familia, pero dentro del ámbito de relación de las niñas, como la escuela, las actividades de ocio, la formación extra-escolar, etc. El femicidio sexual familiar en niñas suele producirse a tempranas edades; el extra-familiar en la adolescencia.

145. Al margen de los elementos generales de los femicidios adaptados a las circunstancias de la edad de la víctima, debe tenerse en cuenta la importancia de identificar la situación de violencia previa contra la madre y contra la niña. Con relación a los hallazgos de autopsia, los cuales pueden mostrar elementos relacionados con el contexto familiar o sexual, las modificaciones respecto al patrón general están relacionadas con la desproporción de fuerzas entre el agresor y la víctima, sobre todo cuando la niña es muy joven, lo cual hace que a esas edades predominen mecanismos de muerte como la estrangulación, sofocación, sumersión y los traumatismos. Conforme a la edad el componente de violencia suele ser más intenso, aumentando la fuerza de los traumatismos y utilizando armas blancas (apuñalamiento o degüello) y de manera más excepcional, armas de fuego. También se pueden producir muertes por envenenamiento; cuando ocurren suele ser en edades tempranas y a menudo como parte de un mecanismo homicida mixto en el que la intoxicación se emplea para adormecer y reducir la resistencia de la víctima, y luego se acaba con su vida mediante un procedimiento asfíctico (estrangulación, sofocación o sumersión).

*Debe tenerse en cuenta la importancia de identificar la situación de violencia previa contra la madre y contra la niña.*

## Las mujeres adultas mayores

146. En los femicidios de las mujeres adultas mayores confluyen los mismos contextos, el íntimo y el sexual. Los elementos presentes en los casos vendrán caracterizados por las circunstancias propias de cada uno de ellos.

*Los elementos que deben ser destacados son la historia de violencia previa y los elementos relacionados con la violencia sexual.*

147. Desde el punto de vista de la investigación, los elementos que deben ser destacados además de los generales, son la historia de violencia previa, que en ocasiones se ha prolongado durante toda la vida de relación con su victimario, y los elementos relacionados con la violencia sexual. Estos elementos deben ser analizados, principalmente, en los hallazgos de autopsia, en las características de la víctima, del victimario, y en la escena del crimen, donde deben aparecer evidencias relacionadas con las particularidades de la agresión mortal.
148. Las lesiones sobre el cadáver pueden reflejar la “violencia excesiva” propia de los femicidios íntimos, pero también pueden presentar cuadros con un número reducido de lesiones debido a la desproporción de fuerzas y a la escasa resistencia que suele presentar la víctima. En estos casos, los mecanismos de muerte más habituales suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos y el apuñalamiento.

## Las mujeres con discapacidad

149. Los femicidios de mujeres con discapacidad se producen sobre todo dentro de un contexto de violencia dentro de las relaciones de familia, padres a hijas, hermanos a hermanas, etc. y dentro de las relaciones de pareja. Con menos frecuencia se llevan a cabo como parte de la violencia sexual en la que el ataque se realiza aprovechando la vulnerabilidad de las mujeres.
150. Los elementos para identificar el contexto femicida son los generales de los femicidios, teniendo en cuenta que dada la situación de vulnerabilidad se suelen presentar de manera similar a los casos de mujeres adultas mayores.

*Los elementos para identificar son similares a los casos de mujeres adultas mayores.*

## Las mujeres indígenas

151. La cultura de los diferentes pueblos indígenas varía según su cosmogonía y las influencias recibidas por su progresiva integración en el contexto actual. Aún así, existe una serie de referencias comunes, del mismo modo que suele ser una constante la desigualdad entre hombres y mujeres. Estos factores hacen que compartan los elementos generales de los femicidios. Sin embargo, la influencia de las referencias culturales propias de cada pueblo indígena introduce algunos

elementos en el resultado del femicidio relacionadas con el mensaje que el victimario transmite a ese contexto social propio que caracteriza su cultura.

152. La expresión más habitual en estos femicidios contra mujeres indígenas suele estar relacionada con la humillación de la mujer asesinada a través de conductas con un significado denigrante según las referencias culturales de su pueblo. Estas conductas son realizadas, bien en vida de la mujer durante la agresión femicida, o bien tras el femicidio, y van dirigidas a desaparecer los elementos simbólicos o reales de la identidad indígena, o a introducir otros que entren en conflicto con su identidad. Algunos ejemplos de estas conductas humillantes son cortar el cabello largo propio de la identidad femenina de un determinado pueblo indígena, destruir artículos y objetos de significado identitario, poner ropas o instalar objetos que atacan su cultura.
153. Como se ha señalado, los estudios y peritajes antropológicos y culturales en cada contexto particular pueden ayudar de manera muy significativa a identificar estos elementos propios de cada cultura.

*La influencia de las referencias culturales propias de cada pueblo indígena introduce algunos elementos en el resultado del femicidio relacionadas con el mensaje que el victimario transmite a ese contexto social propio que caracteriza su cultura.*

## Las personas transexuales o transgénero

154. Las personas transexuales o transgénero transgreden las referencias que imponen la cultura androcéntrica a los hombres y a las mujeres a través de la asignación rígida de roles: son “malos hombres” y “malas mujeres” por romper con su sexo. En su nueva identidad son consideradas como una especie de traidores y traidoras ya que denigran de su sexo original por no poder asumir los roles vinculados a él. Las personas transexuales o transgénero son consideradas de forma negativa y crítica en lo estructural (por el cambio de sexo) y en lo relacional (por el comportamiento que asumen tras el cambio), de manera que la violencia que se dirige contra ellas se potencia sobre esa doble referencia enraizada en razones construidas sobre los géneros y los roles asignados.
155. Como se percibe que su situación no se puede corregir al no tratarse de una “conducta apartada de la normalidad o desviada de lo esperado”, sino que es una posición estructural y radicalmente diferente respecto al sexo y al género, la violencia que se ejerce contra ellas es mucho más intensa desde el inicio.

*Las personas transexuales o transgénero son consideradas de forma negativa y crítica en lo estructural y en lo relacional. La violencia que se dirige contra ellas se potencia sobre esa doble referencia.*

Por esta razón, la muerte se ocasiona con una gran violencia y está cargada de un fuerte componente emocional en forma de ira o rabia.

156. Estas circunstancias hacen que los elementos del análisis forense y criminal para la investigación de los femicidios sean aplicables a la violencia letal ejercida sobre personas transexuales o transgénero. A partir de ellos se podrán conocer las motivaciones existentes detrás de la conducta criminal y si existen motivaciones basadas en el género.

*La violencia que se ejerce contra ellas es mucho más intensa desde el inicio.*

## Las mujeres migrantes

157. La falta de una red social de apoyo, la situación legal o formal en el país, y las dificultades que esas circunstancias conllevan para su identificación, además de la múltiples discriminaciones que pueden sufrir, hacen que las mujeres migrantes sean especialmente vulnerables ante las conductas feminicidas.

*La falta de una red social de apoyo, la situación legal o formal en el país hacen que las mujeres migrantes sean especialmente vulnerables.*

158. Los femicidios en estos contextos se suelen cometer dentro de las relaciones de pareja y en el ámbito social como femicidios sexuales, en ocasiones previa la desaparición forzada de la mujer. La investigación debe tener en cuenta los elementos generales del femicidio según su motivación íntima o sexual, considerando que, cuando se actúe desde una discriminación múltiple y, por tanto, con un mayor desprecio a la mujer, el grado y la intensidad de la violencia aplicada será mayor.

## Los elementos asociados a determinados contextos

### Los femicidios en zonas o escenarios de conflicto armado

159. Las circunstancias y el contexto de cada conflicto armado condicionan la expresión de la violencia contra las mujeres y los femicidios que se producen en esas situaciones. Es importante tener en cuenta las diferentes formas de violencia contra las mujeres que existen en esas circunstancias, y cómo su expresión se ve potenciada por la acción de cada una de ellas, no como suma de casos, sino como aumento exponencial de la

violencia por el clima generado bajo el conflicto. Las “razones de género” aumentan por las tres referencias básicas utilizadas para llevar a cabo la violencia contra las mujeres: desigualdad, recompensa y arma de guerra.

160. Los femicidios que se producen en contextos de conflictos armados se mueven entre los dos polos principales de la motivación femicida: la mujer como posesión y la mujer como objeto sexual. No obstante, en estos contextos se produce una tercera motivación femicida que es producto de la fusión de los dos polos anteriores para dar lugar a la idea de “mujer como objeto de posesión contraria”, es decir, la mujer como una posesión del contrario o “enemigo” que hay que atacar de múltiples formas para dañarlo o vencerlo.
161. Los femicidios producto de la tercera motivación vienen caracterizados por tres elementos: el empleo de una gran violencia para causar la muerte, la existencia de violencia sexual, y la exposición del cuerpo sin vida en lugares públicos, con mensajes explícitos escritos en el cuerpo o colocados sobre él, o con manipulaciones denigrantes y humillantes para las mujeres y la comunidad, como son las mutilaciones, la posición del cadáver en actitud vejatoria, la colocación de objetos o ropas que ridiculizan a la mujer y al grupo, etc.
162. La investigación criminal y forense debe hacerse con base en estos parámetros buscando los elementos asociados a los femicidios en los cinco escenarios considerados: autopsia, escena del crimen, circunstancias alrededor de los hechos, víctima y victimario. En estos dos últimos casos, la investigación en las zonas de conflicto armado no sólo debe tener en cuenta a la víctima y al victimario desde el punto de vista individual, como mujer y como hombre aislados, sino como mujer que pertenece a una determinada parte en el conflicto y como hombre que está vinculado a la parte enfrentada.

*En estos contextos se produce una tercera motivación femicida: la mujer como una posesión del contrario o “enemigo”*

*Los femicidios vienen caracterizados por el empleo de una gran violencia para causar la muerte, la existencia de violencia sexual, y la exposición del cuerpo sin vida en lugares públicos.*

## Las desapariciones forzadas

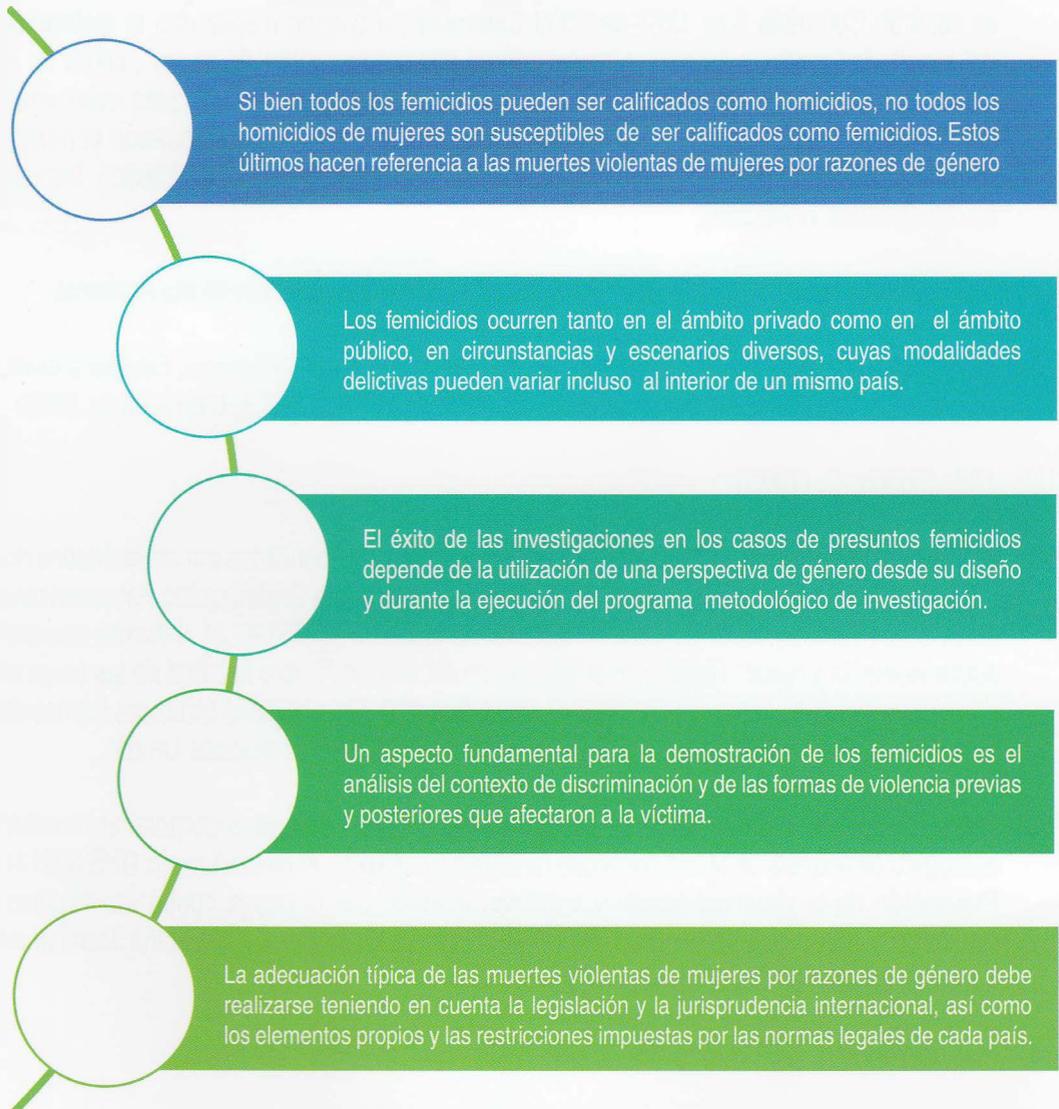
163. Las desapariciones forzadas de mujeres terminan en un alto porcentaje en femicidios, por lo general cometidos alrededor de la violencia sexual. Los femicidios vienen caracterizados por una violencia intensa y, con frecuencia, al ser llevados a cabo por grupos de delincuencia organizada, con mensajes a

la comunidad a través de la exposición de los cadáveres, de su manipulación o de textos escritos o colocados sobre los cuerpos.

164. La otra forma de cometer estos crímenes es por medio de la desaparición del cuerpo de las mujeres asesinadas, lo cual dificulta la investigación a pesar de que se sospeche de que se haya cometido un femicidio.
165. Ante estos casos, lo importante es anticiparse a los hechos presumiendo que detrás de una denuncia de desaparición puede haber un caso de femicidio que no siempre se produce en un momento cercano a la desaparición. De ahí la trascendencia de actuar con inmediatez. La investigación debe tener en cuenta si la denuncia se hace en una zona de riesgo donde se han producido hechos similares. En cualquier caso debe realizarse la identificación y la documentación de los elementos asociados al femicidio que pueden ser investigados en esas circunstancias. Estos elementos vinculados con la víctima son cruciales para reconstruir las horas previas a su desaparición y la existencia de factores de riesgo que pudieran haber actuado contra ella. En ningún caso se trata de cuestionar a la víctima ni su conducta, sino de identificar los elementos que llevan a los victimarios a actuar. Es necesario también examinar los elementos que puedan estar presentes en el lugar de los hechos donde se produjo la desaparición, y en caso de que exista algún sospechoso investigar los elementos de riesgo en el victimario que aparecen asociados las conductas femicidas.

*Lo importante es anticiparse a los hechos presumiendo que detrás de una denuncia de desaparición puede haber un caso de femicidio.*

## Gráfico 6. Algunas guías básicas sobre la investigación de los femicidios



## Notas

135. Desde una perspectiva normativa, algunas legislaciones de la región han optado por situar el resultado de la muerte de la mujer o de la niña en “el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, como es el caso de Guatemala y Nicaragua (Decreto Número 22-2008 de Guatemala; Ley No. 779 de 2012 Nicaragua). Otros países decidieron que se calificaría de femicidio cuando esta se diera “por su condición de mujer”, como en caso de Colombia (Ley 1257 de 2008 Colombia), o cuando mediara en la realización del resultado “motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer”, como en el caso de El Salvador (Decreto N°. 520 de 2010 El Salvador). Las legislaciones mexicana y hondureña, por su parte, han establecido que se configura el femicidio cuando la muerte se produce “por razones de género” (Decreto de 13 de junio de 2012 de México; Decreto no. 23-2013 de Honduras).
136. CIDH (2007), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas.
137. Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122 Add.1, 6 de julio de 2006.
138. 138 Delphy, C. (1995).
139. Este modelo ha sido utilizado en algunos informes y estudios realizados por las entidades del sistema de las Naciones Unidas y de la OEA, entre otros, por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el “Informe mundial sobre violencia y salud” (2002); en el Estudio multicéntrico “Sobre la salud de las mujeres y la violencia contra las mujeres” (2004); en el “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” (2006), del Secretario General de las Naciones Unidas.
140. Estos niveles de análisis también se corresponden con los que incorpora en modelo ecológico de análisis de la violencia que ha adoptado la OPS. Al respecto, ver: OPS (2011), Prevención de la violencia sexual y violencia infligida por la pareja contra las mujeres: qué hacer y cómo obtener evidencias, OMS y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Edición en Español, págs. 19 y ss.
141. Marion Young, I. (2011), pág. 16.
142. Al respecto, ver el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
143. Grupo de Memoria Histórica (2011). 144 Pola Z, M.J. (2009).
145. Valladares de la Cruz, L. (2006), pág. 8. 146 Pola Z, M.J. (2009), pág. 23.

147. Chiarotti, S. (2011), pág. 75.
148. Estos elementos son mencionados también en las investigaciones de: Chiarotti, S. (2011), pág. 75; Monárrez Fragoso, J. (2005), pág. 44; Segato, R.L (2012); Bernabéu Albert, S. & Mena García, C. (2012); Carcedo, A. (2009), págs. 612 y 62.
149. Ley N° 348 de 2013 de Bolivia, artículo 252 bis.
150. Este tipo de violencia está definido en el Decreto Número 22-2008 de Guatemala, en el Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador, en la Ley No. 779 de 2012 de Nicaragua y en Russell, D.E. & Radford, J. (2006).
151. Este tipo de violencia está definido en la Ley N° 8589 de 2007 de Costa Rica, el Decreto Número 22-2008 de Guatemala, la Ley No. 779 de 2012 de Nicaragua, el Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador, en Russell, D.E. & Radford, J. (2006), Russell D. E. (2013).
152. Al respecto, ver el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los Elementos de los Crímenes.
153. Este tipo de violencia está definido en la Ley Número 8589 de 2007 de Costa Rica, Decreto Número 22-2008 de Guatemala, Ley Número 779 de 2012 de Nicaragua, Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador y Russell, D.E. & Radford, J. (2006), Russell, D. E. (2013).
154. Este tipo de violencia está definido en el Decreto Número 22-2008 Guatemala, Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador. Por su parte la Ley Número 779 de 2012 de Nicaragua y Russell, D.E. & Radford, J. (2006) ofrecen una definición conjunta de la violencia económica y la violencia patrimonial.
155. Este tipo de violencia está definido en la Ley Número 8589 de 2007 de Costa Rica y en Russell, D. E. (2013).
156. Este tipo de violencia está definido en el Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador y en Russell, D.E. & Radford, J. (2006).



# Capítulo IV

# Capítulo IV

## EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL DE LOS FEMICIDIOS

### La noticia criminal y la actuación institucional

166. **Autoridades y competencia.** En los países de la región donde rigen el principio de la investigación oficiosa es imperativo que todos/as los/as funcionarios/as o servidores/as públicos/as que tengan conocimiento de una noticia criminal de femicidio obtenido por cualquier medio, ya sea una denuncia, querrela, informe, anónimo, llamada telefónica, activen la investigación policial o judicial para determinar la ocurrencia del hecho y la identificación de los posibles responsables. Dada la trascendencia del bien jurídico afectado no es necesario que exista querrela de parte de los familiares o allegados de la víctima para dar inicio o continuar las labores de investigación.
167. Como punto de partida se asume que el mandato constitucional y legal de investigar estos delitos corresponde a los Ministerios Públicos, Procuradurías o Fiscalías, en aquellos países de la región que han adoptado esquemas procesales penales acusatorios o de tendencia acusatoria<sup>157</sup>, y eventualmente a los jueces de instrucción criminal, en aquellos países que aún conservan un sistema de carácter mixto o inquisitivo. La competencia en términos procesales está asignada a las unidades de fiscalía encargadas de los delitos que atentan contra la vida y la integridad personal o corporal, salvo en aquellos países que han creado unidades especializadas para la investigación de la violencia de género, la violencia intrafamiliar, o los femicidios.
168. **Coordinación intrainstitucional en el sistema penal.** La investigación fiscal de los femicidios depende de manera directa del trabajo coordinado y armónico que debe existir

*La investigación fiscal de los femicidios depende de*

entre el Ministerio Público y las demás autoridades estatales que ostentan las facultades de policía judicial o de investigación criminal<sup>158</sup>.

169. Es necesario recordar que la eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende, de manera directa, de la prueba técnica producida por los peritos y especialistas en medicina forense, criminalística, ciencias sociales y del comportamiento, entre otros. Por esta razón, la coordinación entre el/la fiscal, los/as investigadores/as judiciales, los/as peritos/as, los institutos de medicina legal o ciencias forenses u otras instituciones auxiliares de la justicia con capacidad para producir prueba técnico-científica, es vital para garantizar el buen desarrollo del programa metodológico de investigación.
170. **Coordinación interinstitucional.** Dada la naturaleza del delito que debe investigarse, sus modalidades violentas y la forma en que se produce la noticia criminal, como por ejemplo la notoriedad pública en los femicidios sexuales sistémicos, es usual que intervengan también otros/as funcionarios/as o servidores/as públicos/as. En la iniciación de la investigación forense en el lugar y a veces en la escena de los hechos participan los cuerpos de policía con funciones de vigilancia, los bomberos, los profesionales del área de la salud, entre otros. Con el fin de evitar colisiones de competencias, contaminación de la escena o alternación de las evidencias físicas y otros materiales probatorios, es necesario que se implementen protocolos de actuación institucional, con el fin de facilitar el trabajo de los representantes del Ministerio Público, sobre todo, en las actuaciones previas y los actos urgentes de la investigación<sup>159</sup>.

*manera directa del trabajo coordinado y armónico que debe existir entre el Ministerio Público y las demás autoridades estatales.*

## Los actos urgentes y las diligencias previas

171. Con el fin de evitar la pérdida o degradación del material probatorio derivado de la escena del hallazgo del cuerpo de la víctima, los/as investigadores/as que tengan funciones de policía judicial deben realizar de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Como hipótesis inicial se debe considerar que la muerte violenta de la mujer que se investiga corresponde a un femicidio, con el fin

*Como hipótesis inicial se debe considerar que la muerte violenta de la mujer que se investiga corresponde a un femicidio, con el fin de incluir la pers-*

de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos. Esta hipótesis puede ser probada o descartada de acuerdo con los resultados de la investigación.

*pectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos.*

172. De acuerdo con los requisitos legales establecidos en los Códigos de Procedimiento Penal y en los protocolos de actuación para actos urgentes, es imprescindible que dichos/as funcionarios/as identifiquen, recojan y embalen técnicamente los elementos materiales probatorios y la evidencia física, registrando además por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios que practiquen.
173. El levantamiento del cadáver en la escena del hallazgo y su posterior necropsia médico-legal deberán ser realizados de manera preferente por técnicos en criminalística y médicos forenses que hagan parte de institutos públicos de Medicina legal o ciencias forenses, o en su defecto, por un hospital público u oficial. La recolección de todas las evidencias recaudadas, incluidas aquellas que sean tomadas o producidas por medios electrónicos como cámaras fotográficas, de video, tabletas, etc., deberán ser sometidas de manera rigurosa a la debida cadena de custodia. En todos estos procesos resulta fundamental seguir los protocolos, recomendaciones y guías de investigación criminal existentes para avanzar en el conocimiento de lo ocurrido, así como para no alterar los elementos presentes ni dificultar las ulteriores fases de la investigación.
174. **Es fundamental que en las primeras actuaciones los/as investigadores/as puedan recuperar toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes al femicidio tales como el registro de denuncias de violencia** previa ante autoridades de policía, administrativas o judiciales; las grabaciones de cámaras de seguridad de los lugares de residencia de la víctima o del victimario, de parqueaderos, centros comerciales, parques públicos; los hallazgos sobre la manipulación, el ejercicio de la fuerza o la intromisión arbitraria y la afectación de la libertad o intimidad de la víctima a través de medios electrónicos, redes sociales, telefonía fija o celular, etc.<sup>160</sup>
175. Se considera una buena práctica que en el desarrollo de las actuaciones urgentes se establezcan reuniones a las 24 horas de conocida la noticia criminal entre los/as fiscales, analistas e investigadores/as para evaluar los avances de la investigación, y reuniones a las 72 horas para evaluar nuevos avances y definir

líneas de investigación y el programa metodológico<sup>161</sup>. Estos resultados deben concluir con un informe ejecutivo dirigido al/a la fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

## El diseño de la investigación

### El plan o programa metodológico de investigación de los femicidios

176. **Definición.** El programa metodológico de investigación, también denominado en algunos países dibujo de ejecución, plan de trabajo o diseño del caso<sup>162</sup>, es una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación para identificar y asegurar los medios cognoscitivos, elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para demostrar, más allá de toda duda razonable<sup>163</sup>, la ocurrencia de un hecho delictivo. En caso de un femicidio, el hecho se puede establecer a partir de las razones de género que motivaron su realización (contexto), del nexo causal entre la acción delictiva y el resultado de la muerte, y de la responsabilidad de los autores o partícipes del hecho punible.

**Gráfico 7. El programa metodológico de investigación**



177. **Ventajas.** Este programa le permite al/a la fiscal o representante del Ministerio Público, en calidad de director/a de las labores de investigación, planificar el trabajo de la policía de investigación y el de su propio equipo<sup>164</sup>, de modo tal que se garantice la eficacia de los recursos asignados a la investigación de estos delitos. El/la fiscal y su equipo de trabajo deberán establecer las acciones que deben seguirse en el curso de la investigación, con el objetivo de demostrar las razones de género, odio o discriminación que motivaron el femicidio que se investiga.

178. La aplicación de un adecuado programa de trabajo deberá permitir que la investigación sea<sup>165</sup>:

- » **Efectiva**, que alcance el objetivo de producir una teoría del caso que sirva para presentar una acusación sólida con el debido respaldo probatorio;
- » **Lógica**, que provea una explicación razonable de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de femicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectados; y
- » **Persuasiva**, que logre el convencimiento del juez o de la jueza o tribunal de control de garantías<sup>166</sup> acerca de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación como la interceptación de comunicaciones, la obtención de fluidos corporales, los allanamientos y registros, la prisión preventiva, etc. La pretensión deberá ser también la de convencer al juez o a la jueza o tribunal de sentencia, más allá de la duda razonable, acerca de la validez y veracidad de la teoría del caso de la acusación.

*La aplicación de un adecuado programa de trabajo deberá permitir que la investigación sea:*

- *efectiva*
- *lógica*
- *persuasiva*

179. Otras ventajas de la utilización de un programa metodológico es que sirve para dejar un registro histórico de la actuación fiscal, que puede ser de mucha utilidad cuando se presenta una alta rotación en el personal de investigación, permitiendo a la nueva persona encargada de la investigación conocer de manera rápida y adecuada el estado de la investigación y su trámite procesal.

180. En virtud del principio de investigación integral<sup>167</sup>, el momento para elaborar el programa metodológico es una vez que el/la

representante del Ministerio Público y la policía de investigación han realizado todas las actuaciones previas y los actos urgentes para asegurar los elementos materiales probatorios y la evidencia física con relación a la noticia criminis de la muerte violenta de una mujer. Como es probable que estas actuaciones previas no hayan sido realizadas por el/la mismo/a fiscal que deberá investigar el caso, es necesario avanzar en la fase de observación, siguiendo los pasos que se mencionan a continuación.

181. El equipo de trabajo que estará a cargo de llevar a cabo la investigación de los hechos deberá hacer una valoración y procesar el conjunto de indicios, evidencia física y otras informaciones que fueron obtenidos en actuaciones previas, sobre todo, en la escena del hallazgo y en la autopsia del cadáver, con el fin de establecer de manera clara y ordenada los problemas que se presentan en relación con:

- » El esclarecimiento de los hechos, incluida la suerte o el paradero de la mujer desaparecida (si aplica).
- » La adecuación típica de los hechos jurídicamente relevantes como femicidio/feminicidio u homicidio agravado, y otros tipos penales, si se considera que pudo haber existido un concurso homogéneo o heterogéneo de conductas punibles.
- » Las necesidades de prueba<sup>168</sup>, el tipo y clase de material probatorio que debe decretarse, practicarse, recogerse o valorarse para demostrar las hipótesis que se formulen preliminarmente.

182. De este análisis se derivarán las necesidades que deben cubrirse con el diseño y puesta en marcha de un plan de investigación, que tendrá como objetivo principal demostrar los tres componentes principales de la teoría del caso: el fáctico, el jurídico y el probatorio.

## El componente fáctico

183. La investigación fiscal deberá establecer la base fáctica del caso: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que son objeto de investigación, los protagonistas de los mismos, la manera cómo ocurrieron, las

*El objetivo del componente fáctico es elaborar proposiciones fácticas que*

acciones desplegadas o ejecutadas, los elementos utilizados y sus consecuencias<sup>169</sup>. El objetivo de este componente es elaborar proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer en detalle el suceso materia de imputación penal, y por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad o no del/de los responsable/s<sup>170</sup>. Esto tiene un correlato procesal con el principio de congruencia que será de mucha relevancia para la acusación, en la medida en que la base fáctica del caso determinará el objeto del proceso, y limitará el posible ámbito de debate en el juicio a los hechos contenidos en la acusación. La determinación precisa del componente fáctico en el programa metodológico es importante porque pueden presentarse casos en los que la fundamentación de los hechos es aceptada de manera plena, dando lugar a la conformidad parcial del/de los procesado/s-acusado/s con los hechos, y eventualmente, a su declaratoria de responsabilidad.

*permitan conocer en detalle el suceso e identificar los hechos.*

### **Tabla 3. Información preliminar para la elaboración del componente fáctico**

#### **Ejemplo. Hechos del caso María Isabel Véliz Franco contra Guatemala**

María Isabel Véliz Franco, estudiante, de 15 años de edad, desapareció el 17 de diciembre de 2001. En esa misma fecha, su madre, Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz denunció ante la Policía Nacional Civil (PNC) su desaparición, y su cuerpo fue encontrado al día siguiente. El 18 de diciembre de 2001, la PNC recibió una llamada de un informante anónimo que indicó que, en la noche del 17 de diciembre de 2001, observó descender a una persona de sexo femenino de un automóvil Mazda, sacando un costal negro del baúl de dicho vehículo y depositándolo en un lote baldío ubicado en la ciudad de San Cristóbal II, Zona 8 del Municipio de Mixco. Indica que luego los siguió y observó cuando introducían el vehículo en esa misma localidad, en la 6ta calle 5-24, colonia Nueva Monserrat, zona 7 de Mixco. El costal negro resultó ser el cuerpo sin vida de María Isabel Véliz Franco.

184. El equipo de trabajo deberá reunirse para examinar todos los detalles que integran los hechos de la muerte violenta de la mujer que se investiga, así como el contexto de violencia contra la mujer en que se enmarca la muerte, buscando dar respuesta a los siguientes interrogantes:

**a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la muerte:**

- » ¿Se produjo una muerte violenta de una mujer? ¿Con la información recabada de manera preliminar es posible identificar si fue muerte accidental, suicidio, homicidio?<sup>171</sup>
- » ¿Cómo murió la víctima?
- » ¿Quién es la víctima?
- » ¿Cuál era la edad de la víctima al momento de la muerte? ¿Se trata de una niña o adolescente?
- » ¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia sexual? ¿Fueron recabados los indicios de manera técnica en el lugar del hallazgo del cadáver?
- » ¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia física que evidencian crueldad o ensañamiento en contra del cuerpo como lesiones o mutilaciones?
- » ¿Se trata de una víctima que ha estado desaparecida o incomunicada? ¿Se identificó su suerte o paradero?
- » ¿En qué lugar ocurrió el hecho? ¿Era un sitio público o privado? ¿En qué lugar se encontró el cuerpo de la víctima? ¿El cadáver fue expuesto, arrojado o encontrado en un lugar público?
- » ¿Se encontraron dos o más cuerpos? ¿A qué tipo de contexto corresponde esa escena? ¿Cómo puede interpretarse la escena?
- » ¿Es necesario visitar e investigar otros lugares relacionados con el lugar de ocurrencia de los hechos, como la habitación o sitio de trabajo de la víctima, la vivienda de los familiares, las instituciones de educación de los/as posibles hijos/as?

**b) La identificación o individualización del/de los responsable/s:**

- » ¿Se conoce al posible o posibles autor/es o partícipes de la muerte?
- » Si se conoce, ¿ha sido identificado e individualizado?
- » ¿Es funcionario o servidor público? ¿Para qué institución trabaja?
- » ¿Se conoce su paradero?

- » ¿El/los sospecho/s registra/n antecedentes penales, en particular, por violencia de género?
- » ¿El/los sospecho/s pertenece/n a alguna pandilla, banda, estructura ilegal, o grupo armado al margen de la ley? ¿De qué naturaleza?
- » ¿El/los sospechoso/s tenía/n algún tipo de vínculo afectivo, laboral o social o de otro tipo con la víctima? ¿De qué naturaleza?
- » Si no se conoce el/los sospechoso/s, ¿qué medios técnicos y científicos pueden emplearse para establecer quién/es es/son? ¿Se han revisado cámaras de vigilancia, fotos, videos, interceptaciones telefónicas, reconocimientos en ruedas de personas?

**c) Naturaleza y grado de vinculación entre el/los sospechoso/s y la víctima:**

- » ¿Entre el probable responsable/imputado y la víctima existe o existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad?
- » ¿Existe o ha existido entre el probable responsable/imputado y la víctima una relación laboral, educativa o cualquier otra que implique confianza y superioridad por motivos de género?
- » ¿Se registran datos de amenazas, violencia o lesiones por parte del probable responsable/imputado hacia la víctima?
- » ¿Existen registros oficiales de denuncias por violencia, en particular violencia intrafamiliar o de género, en contra de/de los responsable/s?

**d) Determinación de los daños ocasionados con el delito y protección de las víctimas indirectas y familiares:**

- » ¿Quiénes son los testigos del hecho, las víctimas indirectas y familiares?
- » ¿Se ha atendido debidamente a las víctimas indirectas o testigos brindándoles asistencia de urgencia, médica y psicológica?
- » ¿Se ha contemplado ofrecer asistencia especializada en casos en donde la víctima indirecta o el testigo sea una niña, niño, adolescente o se encuentre con alguna discapacidad o sea un/a adulto/a mayor para asegurar su participación durante la investigación y el juicio?
- » ¿Se cuenta con el apoyo de personal especializado para atender médica y psicológicamente a las víctimas indirectas o familiares durante el proceso judicial?
- » ¿Se ha previsto asignar un/a abogado/a o defensor/a público/a para asesorar

y representar judicialmente a las víctimas directas o familiares durante el proceso judicial?

- » ¿Cuáles son los daños que la muerte violenta ha ocasionado a las víctimas indirectas? ¿Cuál es su naturaleza?

185. **Valoración de las medidas de detección de riesgo de violencia letal y de protección.** Es importante que los/as investigadores/as de los hechos recuerden que los femicidios son la consecuencia definitiva de un ciclo de violencias, desigualdades y discriminaciones. Por esta razón, es fundamental que se indague por todas las medidas que pudieron haber adoptado las distintas agencias estatales que tuvieron conocimiento de hechos de violencia previos en contra de la persona asesinada.

186. El análisis debe orientarse a examinar la eficacia de las medidas adoptadas en momentos previos, así como a valorar la actuación de las autoridades desde la perspectiva de la debida diligencia, en relación con la protección de la vida de la mujer y sus familiares del/de los agresor/es. Si la conclusión de dicho examen permite advertir negligencia o falta de respuesta frente al reclamo de protección de la víctima, es deber del Ministerio Público compulsar copias o dar traslado de esta información a la autoridad judicial competente con el fin de investigar disciplinaria o penalmente dichas omisiones o negligencias.

## El componente jurídico

187. El segundo aspecto que debe considerar el equipo de trabajo de la investigación está relacionado con la calificación jurídica provisional que se hace de los hechos. El componente jurídico establece la forma como se encuadra la historia fáctica en la/s norma/s penal/es aplicable/s al hecho, en este caso, el tipo penal de femicidio/feminicidio/homicidio agravado, por medio del análisis jurídico de los hechos con las disposiciones legales sustantivas y de procedimiento<sup>172</sup>. El fundamento de este componente es la valoración jurídica de los hechos para demostrar la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad<sup>173</sup>.

188. No es posible construir una hipótesis delictiva sin la adecuación de los hechos del caso en un tipo penal<sup>174</sup>. Su importancia

*Es fundamental que se indague por todas las medidas que pudieron haber adoptado las distintas agencias estatales que tuvieron conocimiento de hechos de violencia previos en contra de la persona asesinada.*

*El fundamento de este componente es la valoración jurídica de los hechos para demostrar la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.*

radica en que a partir de la adecuación típica se plantea un objetivo principal o general de la investigación - recabar la información para probar el femicidio/feminicidio - y unos objetivos específicos - la información que sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de estos tipos penales<sup>175</sup>.

189. Como punto de partida, se debe examinar la viabilidad o no de adecuar típicamente los hechos, y eventualmente imputar la responsabilidad del/de los sujeto/s activo/s, asumiendo como hipótesis principal que este/os ha/n incurrido en el delito de femicidio, feminicidio u homicidio agravado por razones de género, según lo disponga la legislación nacional<sup>176</sup> o federal aplicable<sup>177</sup>.
190. Como hipótesis derivadas debe estudiarse si, a la luz de los hechos y la evidencia recaba hasta el momento, es posible considerar otras alternativas para la imputación del resultado, como el homicidio doloso o calificado<sup>178</sup>, o considerar la imputación de un concurso de conductas punibles con otros tipos penales, tales como secuestro, desaparición forzada, tortura, violencia sexual, porte ilegal de armas, entre otros.
191. La viabilidad jurídica de las hipótesis que se formulen dependerá de manera directa del material probatorio recaudado en los actos urgentes o en las actuaciones preliminares de la investigación. Su análisis de conjunto puede determinar cuáles serán las modalidades establecidas en el tipo penal que serán materia de investigación y cuáles deberán ser desechadas.
192. En cualquier caso, las actividades de investigación deberán organizarse de tal manera que permitan recabar los medios probatorios necesarios para demostrar los elementos estructurales del tipo o de los tipos penales que forman parte de la hipótesis principal: bien jurídico tutelado, sujeto activo, modalidad de la acción, posibles móviles del hecho, grado de participación, sujeto pasivo, verbos rectores, elementos descriptivos, normativos y subjetivos, circunstancias de agravación genéricas o específicas, circunstancias de atenuación, circunstancias de mayor o menor punibilidad, concursos de delitos, etc.<sup>179</sup> Un aspecto importante es tener en cuenta la naturaleza particular del posible móvil del hecho: los motivos de discriminación, odio por la condición de la mujer o razones de género.
193. En este contexto se debe evitar la aplicación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal que puedan justificar la conducta del presunto agresor o culpabilizar a la víctima de lo sucedido.
194. A estos efectos, la Fiscalía deberá contrarrestar la teoría del caso de la defensa cuando se trate de justificar la muerte haciendo referencia a la falta de denuncia de parte de la víctima de hechos violentos anteriores, o cuando se ponga en discusión el consentimiento al acto sexual de la víctima de una violencia sexual (mencionando que la víctima accedió a una invitación del victimario, o que no es posible demostrar la existencia de rasgos o signos de violencia o de resistencia por parte de la víctima frente

al acto sexual). Por otra parte, debe evitarse las referencias a la historia de vida de la víctima, mencionando, por ejemplo, que mujer era una trabajadora sexual, que tenía un amante, que era una mujer libertina, que consumía drogas o que también había cometido actos violentos en contra del posible victimario. Finalmente, no debe otorgarse ninguna consideración especial a los posibles intentos de suicidio del/de los victimario/s<sup>180</sup>.

## El componente probatorio

195. El tercer aspecto fundamental está relacionado al sustrato probatorio del caso<sup>181</sup>, a los medios de prueba y elementos materiales probatorios que se requieren para sustentar la teoría fáctica y jurídica planteada, atendiendo a su cantidad y calidad, así como los medios o elementos de convicción pertinentes que permitan establecer la ocurrencia del hecho, la conducta punible que se plantea y la responsabilidad del/los responsable/s, probando ante el juez o la jueza la consistencia de la teoría del caso formulada<sup>182</sup>. El/la representante del Ministerio Público y su equipo deben formular un juicio de pertinencia, necesidad y conducencia de los medios probatorios recaudados y de los que deben recaudarse -pruebas anticipadas- o producirse en el juicio oral, a efectos de la demostración judicial de la muerte violenta de la mujer y de los motivos o razones de género.

*El componente probatorio está relacionado al sustrato probatorio del caso que se requiere para sustentar la teoría fáctica y jurídica planteada.*

196. La investigación de los motivos o razones de género en los casos de femicidio debe ser cuidadosa, metódica y exhaustiva, yendo más allá de la investigación del lugar de los hechos o de la escena del hallazgo del cuerpo. Ninguna pista debe ser descartada, como se observa en el siguiente ejemplo extraído del caso Véliz Castro:

*La investigación de los motivos de género debe ser cuidadosa, metódica y exhaustiva, yendo más allá de la investigación del lugar de los hechos*

La madre de María Isabel Véliz Franco, Rosa Elvira Franco, la encontró en la morgue hinchada de golpes en la cara, con una herida gruesa debajo del corazón, con las uñas volteadas, con la ropa llena de sangre notando una cosa amarilla adelante y atrás del pantalón. Se observa que el cierre del pantalón de la víctima estaba abierto, y sus prendas íntimas rotas. (...)

La señora Franco obtuvo de la compañía de servicios celulares, por su iniciativa, información sobre las llamadas salientes del celular de su hija. Un informe enviado al Ministerio Público sobre el análisis de las llamadas entrantes

y salientes al teléfono celular de la víctima muestra que, en los momentos previos a su desaparición, existió comunicación entre la víctima y posibles sospechosos<sup>183</sup>.

197. Con el fin de probar todos los elementos de la hipótesis planteada en el programa metodológico, el equipo de investigación deberá responder las siguientes preguntas:

- » ¿Se ha elaborado un plan para identificar y entrevistar a los/las testigos y todas aquellas personas que conocían a la víctima, a las que se encontraban presentes en el momento de la comisión del delito, a las que se encontraban en el entorno de la escena del crimen, a las que son víctimas indirectas?
- » ¿Se ha determinado un plan para la recolección de información y de los testimonios por parte de las personas que puedan ofrecer evidencias sobre la historia de violencia del/de los agresor/es hacia la víctima?
- » ¿Se ha establecido un plan para la recolección de información sobre la pareja y otros hombres cercanos a la víctima que hayan tenido con ella relaciones de intimidad, de amistad, de trabajo, de negocios, o de otro tipo?
- » ¿Se ha investigado la presencia de registros administrativos sobre denuncias de amenazas, desaparición o de manifestaciones de violencia presentados previamente por la víctima ante las autoridades judiciales o los servicios sociales?
- » ¿Se tienen registros de casos similares de muertes violentas de mujeres?
- » ¿Se ha elaborado un plan para explorar si existe una relación entre las personas involucradas en el delito con otros casos similares de homicidio de mujeres?
- » ¿Se han valorado los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima directa, las indirectas o sus familiares?
- » ¿Qué medidas de reparación deberían ofrecérsese a las víctimas indirectas y a los familiares?
- » ¿Se han considerado medidas que tengan en cuenta las experiencias de discriminación e inequidad estructural de la víctima y que ofrezcan garantías de no repetición de parte del perpetrador?

198. En todos los casos es necesario investigar las manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial o simbólica que precedieron a la muerte de la víctima. Para asegurar que el contexto de violencia, desigualdad o discriminación en que pudo haberse enmarcado el femicidio sea investigado de manera adecuada, se deberá tener en cuenta las recomendaciones planteadas en el capítulo anterior y elaborar los siguientes peritajes:

- » En función del tipo penal que pretende imputarse, **peritajes expertos en psicología, trabajo social o antropología** con el fin de determinar las siguientes circunstancias:

1. La relación previa entre víctima y presunto agresor;
2. Los actos de violencia y maltrato previos a la muerte, basados en el modelo ecológico feminista (que se explicó en el Capítulo II);
3. La presencia en el presunto agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres, a través de un perfil de personalidad.

*Es necesario investigar las manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial o simbólica que precedieron a la muerte de la víctima.*

- » **Un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor** para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal<sup>184</sup>.
- » **Un estudio sobre el entorno social<sup>185</sup> y un mapa de relaciones de la víctima y sus familiares**, teniendo en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con el fin de identificar de qué forma los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima, le hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron (como por ejemplo, ser menor de edad, la situación socioeconómica precaria, el origen rural, el nivel educativo, la maternidad, la actividad laboral, etc.). Estos factores pueden incluso afectar el acceso a la justicia de las víctimas y el desarrollo de las propias investigaciones judiciales, por la presencia de estereotipos y prácticas discriminatorias en los funcionarios judiciales<sup>186</sup>.
- » A efectos de garantizar el éxito futuro de la investigación y cuando las circunstancias de los hechos lo ameriten y el marco jurídico lo permita, **pruebas anticipadas o anticipos jurisdiccionales de prueba**, en el caso de testigos amenazados, enfermos, o en riesgo extremo o extraordinario de seguridad e integridad personal.
- » Para complementar los trabajos de las pericias en criminalística, donde es posible, **la reconstrucción de la escena del hallazgo del cuerpo** mediante la utilización de software especializado con animación virtual en tres dimensiones (3D), así como otras herramientas de inteligencia artificial para el análisis de patrones de muertes violentas de mujeres.

## Las líneas de investigación

199. Un aspecto trascendental de la investigación fiscal es la determinación de los problemas que deben resolverse y la formulación de las hipótesis. La construcción de las hipótesis tiene la finalidad de plantear las líneas lógicas de la investigación que pueden seguirse de acuerdo con la modalidad de femicidio. Estas deberán ser verificadas o refutadas con las labores de averiguación que se ordenen para el efecto, razón por la cual deben ser flexibles<sup>187</sup>.
200. La Corte IDH ha señalado en reiteradas oportunidades que las autoridades estatales encargadas de las investigaciones tienen “el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoraran los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”<sup>188</sup>. Ha advertido que, en aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de los hechos “y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”<sup>189</sup>. En el caso Campo Algodonero, advirtió que “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones”<sup>190</sup>.
201. En el diseño del programa metodológico, se deben formular las posibles hipótesis explicativas o líneas de investigación derivadas del análisis de la información existente en los componentes fáctico, jurídico y probatorio del caso. El objetivo de estas líneas de investigación debe ser el recaudar todos los elementos de prueba necesarios para acreditar los elementos de discriminación, odio por la condición de la mujer, o las “razones de género” exigidas por el tipo penal.
202. El equipo de trabajo que adelanta la investigación deberá examinar la viabilidad de líneas de investigación específicas que mejor se adapten a la modalidad de femicidio que se está conociendo. Así, por ejemplo, si se plantea como hipótesis explicativa la demostración de un feminicidio sexual sistémico, las labores investigativas deberán apuntar al esclarecimiento del móvil de violencia sexual<sup>191</sup>, indagando en la información derivada de la autopsia de la víctima o de los estudios

*El objetivo de estas líneas de investigación debe ser el recaudar todos los elementos de prueba necesarios para acreditar los elementos de discriminación, odio por la condición de la mujer, o las “razones de género”.*

complementarios de tanatología y sexología forense en busca de indicios de actos sexuales violentos antes o después de la muerte. Así mismo, los/las investigadores/as deberán realizar un análisis detallado de la información contenida en las bases de datos de la policía o del Ministerio Público en busca de patrones delictivos reiterados, frecuencia de lugares, hechos similares y rasgos de violencia sexual, en todos los crímenes que han sido registrados por las autoridades en fechas recientes y que pueden tener relación entre sí, dado su modus operandi<sup>192</sup>.

203. Para garantizar una mayor eficacia en la búsqueda de patrones delictivos es recomendable que las unidades de fiscalías que investigan estos delitos sostengan reuniones de trabajo periódicas que les permitan revisar las líneas de investigación que se adelantan. Sobre todo deben buscar: 1) la acumulación de procesos allí donde se cumplan los requisitos establecidos en la normativa procesal penal para realizar la acumulación de los casos por conexidad sustancial o formal, y 2) el traslado de evidencias o de elementos materiales probatorios en aquellas investigaciones o procesos donde sea evidente la existencia de una comunidad de prueba.
204. Es muy importante que, en aras de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas indirectas y de los familiares, se establezcan reuniones de trabajo periódicas entre éstos y el equipo de investigación del Ministerio Público con el fin de revisar, validar y ajustar las líneas de investigación. Debe recordarse que, además de su interés particular por el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos y la sanción de los responsables, las víctimas cuentan con información valiosa acerca del curso vital de la víctima, el mapa de sus relaciones sociales, el historial de violencia que esta pudo haber padecido, e incluso evidencias físicas o elementos materiales probatorios importantes sobre los hechos.
205. No debe olvidarse que, en relación con la investigación de estructuras que pertenezcan a la criminalidad organizada, existe la posibilidad de articular el trabajo de investigación con los organismos regionales o internacionales de cooperación policial y judicial, con el fin de garantizar la desarticulación de las redes y de los modus operandi de dichas estructuras, sobre todo cuando se detecte el uso de las fronteras como mecanismo de escape u ocultamiento de posibles sujetos activos de los femicidios.

## **La consolidación del programa, la verificación de las hipótesis y las actuaciones procesales**

206. Una vez se hayan evacuado los análisis de los componentes fáctico, jurídico y probatorio del programa metodológico, es necesario plasmar el contenido de los análisis en un informe que sirva para el control de las actividades de investigación. Este documento deberá incluir la hipótesis delictiva, la organización de la teoría del caso, los objetivos del trabajo, los actos o diligencias de investigación que se van a realizar para cumplir con el programa, y los tiempos y procedimientos de control sobre dichas actividades<sup>193</sup>.

## Notas

- 157 Armenta Deu, T. (2012), págs. 193 y ss; Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2010), Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas, Guía de autoaprendizaje (2010), pág. 76.
- 158 Monterroso Castillo, J. (2007). No importa si estas funciones son ejercidas por los cuerpos de policía, como la Policía de Investigaciones chilena, por un organismo adscrito al poder u organismo judicial, como el Organismo de Investigación Judicial costarricense, o por una institución dependiente del Ministerio Público, como el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía colombiana.
- 159 La importancia de evitar la descoordinación intra e interinstitucional puede verse en: CIDH, Caso María Isabel Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 2011, págs. 27 y 30, 106 y 119. Algunas recomendaciones y buenas prácticas para una óptima coordinación pueden encontrarse en Barrero Alba, R., Cartagena Pastor, J.M., Laporta Donat, E. & Peramato Martín, T. (2012), págs. 263 y ss.; Ginés Santidrián, E., Mariño Menéndez, F. & Cartagena Pastor, J.M. (2013), pág. 17; Castresana Fernández, C. (2009), pág. 27; Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP) & Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) (2013).
- 160 Secretaria Distrital de Planeación; Secretaría Distrital de la Mujer; Corporación Casa de la Mujer Trabajadora (2013), pág. 156.
- 161 Un ejemplo puede verse en la Instrucción general para la investigación criminal del delito de femicidio no. 6-2013, del Ministerio Público de Guatemala.
- 162 Henderson García, O. (2007), pág. 138.
- 163 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 17 y ss.
- 164 Instituto Chihuahuense de la Mujer (2011), pág. 31. Un modelo alternativo de coordinación de la investigación es el de la dirección funcional. Al respecto ver el Protocolo de actuación para la aplicación de la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública de Costa Rica. Instrucción general 01/2012.
- 165 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 17 y ss.
- 166 En gran parte de los países de América Latina que han adoptado un régimen procesal penal acusatorio o de tendencia acusatoria se ha pretendido separar las funciones de investigación y juzgamiento que anteriormente se concentraban en la figura del juez de instrucción criminal. Para ello se ha optado por la creación de la figura del juez con funciones de control de garantías, que tiene el mandato de revisar y controlar las actividades de investigación, particularmente, de aquellas que limitan o afectan los derechos fundamentales de los investigados, como es el caso de las medidas cautelares reales o personales, Armenta Deu, T (2012), págs. 195 y ss.

- 167 Castresana Fernández, C. (2009), pág. 15.
- 168 Henderson García, O. (2007), pág. 178.
- 169 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 37 y 38.
- 170 Benavente Chorres, H. (2011), pág. 49.
- 171 Aquí pueden seguirse las recomendaciones plasmadas en el Protocolo de Minnesota (1991). Una prueba técnico- científica de mucha utilidad puede ser la elaboración de una autopsia psicológica a la víctima.
- 172 Avella Franco, P.O. (2007), pág. 38.
- 173 Benavente Chorres, H. (2011), pág. 49.
- 174 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 38 y ss; Valdés Moreno, C.E. (2008).
- 175 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 76 y ss.
- 176 Todos los tipos penales vigentes en los países de la región pueden ser consultados en el Anexo 1 y también en: Garita Vílchez, A.I. (2013).
- 177 El manejo de las competencias legislativas en el ámbito de los feminicidios no siempre permite luchar de manera adecuada contra la impunidad de estos delitos. En el caso de México, Toledo Vásquez ha advertido que, a pesar de estar tipificada en el ámbito federal, la responsabilidad penal de las autoridades que impiden la investigación adecuada de las muertes violentas de mujeres es muy difícil de perseguir, dados los requisitos legales que se exigen para que esos hechos constituyan un delito de alcance federal, Toledo Vásquez. P. (2013), págs. 23 y 24.
- 178 La complejidad de este tema puede verse en el siguiente análisis: en diciembre de 2010 en el Estado de Guerrero, en México, se introdujo una disposición por la cual todo homicidio de una mujer cometido por un hombre se considera como “homicidio calificado” y, por lo tanto, se sanciona con la misma pena que se asigna al tipo de feminicidio. La existencia de esta figura desincentiva a los operadores judiciales a esforzarse por probar el tipo penal de feminicidio, cuyos elementos típicos objetivos son más complejos que la simple demostración del sexo de la víctima. Al respecto ver: Toledo Vásquez, P. (2013), pág. 24.
- 179 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 76 y ss.
- 180 AIAMP; COMJIB (2013), pág. 41.
- 181 Benavente Chorres, H. (2011), pág. 58.
- 182 Avella Franco, P.O. (2007), pág. 38.
- 183 CIDH, Caso María Isabel Véliz Franco y otros Vs. Guatemala (2011), párrs.1- 26.
- 184 UNIFEM (2008), pág. 43; AIAMP & COMJIB (2013), pág. 41.

- 185 El entorno social de una persona incluye sus condiciones de vida y de trabajo, nivel de ingresos, estudios y la comunidad a la que pertenece. Todos estos factores tienen un poderoso influjo en la investigación del feminicidio. UNIFEM (2008), pág. 40.
- 186 CIDH, Caso María Isabel Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 2011, párr. 119.
- 187 Procurador General de Justicia del Distrito Federal (2011), págs. 72 y ss; Fundación Myrna Mack (2008), págs. 135 y ss; UNIFEM (2008), pág. 37.
- 188 Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia, 2007, párrs. 156, 158 y 164; Acosta, J.I. & Álvarez, L. (2011), págs. 64 y ss.
- 189 Corte IDH, Caso Radilla-Pacheco. Vs. México, 2009, párr. 206; Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia , 2010, párrs. 215 - 217.
- 190 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 366.
- 191 Tal como ordenó la Corte IDH al Estado mexicano en los casos de los feminicidios de Chihuahua. Al respecto ver: Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 455, numeral II; Saavedra Alessandri, P. (2013), pág. 364.
- 192 Procurador General de Justicia del Distrito Federal (2011), pág. 74.
- 193 En Colombia existe la directriz institucional de utilizar un formato de investigación en cualquiera de las instancias de la Fiscalía General de la Nación. Este formato cuenta con un código único de investigación a nivel nacional, necesario para integrarlo al sistema de información de la Fiscalía, lo que permite registrar o saber a cualquier miembro del sistema fiscal quién tiene asignado el caso y con qué información cuenta. El correcto funcionamiento de un sistema de información de este tipo puede ser de utilidad para promover el trabajo conjunto entre varios equipos fiscales que investigan patrones de actuación delictiva en los feminicidios.



# Capítulo V

# CAPÍTULO V

## DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA PERSECUCIÓN PENAL CLASIFICADA POR TIPOS PENALES

### Delitos contra la vida y la integridad corporal.

#### I. Homicidio-Suicidio.

Artículo 256. (Homicidio-Suicidio). La persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Si con motivo de la tentativa se produjeran lesiones, la sanción de reclusión será de uno (1) a cinco (5) años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.

Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios.

El tipo penal en estudio, preveía dos situaciones concretas: 1) Suicidio a causa de la instigación o la ayuda de otra persona y 2) Doble suicidio. La Ley N° 348, incorporó una tercera situación: **el suicidio como consecuencia de una situación de violencia**; en consecuencia, para el análisis y la calificación del hecho a éste tipo penal con la modificación incorporada, debe tenerse en cuenta el elemento constitutivo del tipo previsto en el párrafo cuarto del artículo en estudio: "situación de violencia"; es decir, que la situación de violencia en el que se encontraba la víctima ha sido el desencadenante del suicidio de la misma.

## 1. Aspectos generales

**1.1 Sujeto Pasivo:** Cualquier persona.

**1.2 Sujeto Activo:** Cualquier persona.

Al respecto, el tipo penal, no hace especificaciones respecto a las características y cualidades del sujeto activo y del pasivo; por lo tanto se constituye en un delito impropio

**1.3. Consumación:** Delito de resultado: Muerte de la víctima. Admite tentativa.

**1.4. Penalidad:**

- 1) Consumado o intentado de 2 a 6 años.
- 2) Cuando se produjeran lesiones de 1 a 5 años, en caso de tentativa.
- 3) Instigador sobreviviente de 2 a 6 años.
- 4) Si fuera a consecuencia de hechos de violencia 10 años al agresor.
- 5) Víctimas niño, niña o adolescente la pena se agrava en dos tercios, en cualquiera de las tres situaciones que establece el tipo penal.

**1.5. Salidas Alternativas:** Se admite el procedimiento abreviado en todos los supuestos que señala el artículo citado y suspensión condicional del proceso sólo en el caso de los supuestos 1, 2 y 3 arriba señalados.

## 2. Aspectos procesales e investigativos.

La o él Fiscal de Materia deberá hacer una valoración integral de los elementos de convicción de la participación del sindicado, la gravedad del hecho, los peligros procesales, a efecto de disponer de manera inmediata la resolución fundamentada de aprehensión en base al Art. del 226 del CPP de manera inmediata observando los plazos procesales, para no generar impunidad.

# ACTUACIONES INVESTIGATIVAS MÍNIMAS REQUERIDAS EN LA ETAPA PRELIMINAR Y CASOS DE DELITOS FLAGRANTES

## 2.1. Con relación al procesamiento de la escena del lugar del hecho y la colecta de evidencias.

Bajo la dirección funcional de la o él Fiscal de Materia, el o la Funcionario(a) Policial deberá de conformidad a los Arts. 70 y 174 del CPP proceder a:

- **Proteger la escena del lugar del hecho**, la o el funcionario policial que haya tomado conocimiento del caso está en la obligación de efectuar el cerco perimetral, para impedir el acceso de terceros a la escena del lugar del hecho y evitar su contaminación, hasta que se cuente con la presencia de la o él Fiscal de Materia, Médico Forense, personal de la FELCV y el personal de laboratorio correspondiente.

La o el Investigador(a) Especializado (a) al momento de ingresar al cerco perimetral de la escena del lugar del hecho, deberá identificar un lugar de ingreso y salida, procurando solo el ingreso de personal estrictamente necesario, es decir, personal Forense y de Laboratorio.

- **Levantamiento de cadáver.** En aplicación del Art. 177 CPP la policía realizará la inspección corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas conforme a lo previsto en el Art. 174 del CPP.

Con referencia al Art. 174, se deberá tener en cuenta lo señalado en el párrafo cuarto y quinto, por el cual se debe interpretar, que resulta primordial contar con la presencia del o la Fiscal de Materia; por consiguiente, la presencia del o la Fiscal de Materia en este actuado investigativo no es sólo por cuestiones procesales sino que además **para fines investigativos permitirá al o la Fiscal de Materia formar una hipótesis del hecho que le dará mayor convicción en la investigación.**

Por otro lado, es necesaria la intervención del Médico Forense en el levantamiento del cadáver, que si bien este artículo no prevé la intervención del mismo a objeto de realizar una tarea eminentemente técnico científico en el lugar de los hechos; sin embargo, a efectos de desarrollar la investigación, la participación del Médico Forense es imprescindible en este actuado, ya que se constituye en un sujeto importante a la hora de procesar la escena del hecho, que según lo que se observe en el mismo lugar del hecho, determinará la causa y circunstancias de la muerte, orientará al o la Fiscal y al o la Investigador (a) FELCV en la búsqueda de indicios y otros aspectos vinculados a la muerte de la víctima.

#### ETAPA PRELIMINAR

*En aplicación del Art. 94 de la Ley N° 348 la etapa preliminar de la investigación debe realizarse en el plazo máximo de 8 días. A la conclusión del mismo el o la Fiscal de Materia, en aplicación del Art. 301 Num.2. Puede disponer la ampliación de la investigación hasta el plazo máximo de 90 días, prórroga de la cual debe informar al Juez de la Causa.*

La o el Fiscal de Materia ordenará el traslado del cadáver al gabinete médico forense o al lugar donde se practicara la autopsia legal.

**Del levantamiento de cadáver**, el investigador asignado al caso deberá elaborar un acta, en el que se harán constar las circunstancias en la que se encontró el cadáver (posición y lesiones aparentes, vestimenta, objetos que se hallen con ella o junto a ella, personas que se hallaran en el lugar y referencias efectuadas por estas y por los agentes policiales), precautelando contar con el muestrario fotográfico correspondiente, este último a cargo del investigador especial de laboratorio.



LA PRESENCIA DE UN MEDICO FORENSE EN EL LEVANTAMIENTO LEGAL DE CADAVERES ES FUNDAMENTAL, PUES RECORDEMOS QUE EL ESTADO Y LAS CARACTERISTICAS DEL CADAVER SON EL PRIMER PASO DE LA AUTOPSIA.



*El personal que interviene en el procesamiento de la escena del lugar del hecho debe estar constituido por un equipo altamente especializado conformado por: la o él Fiscal de Materia, Investigadores especializados, personal de Laboratorio de la FELCV y Médico Forense.*

- » **Registro del lugar del hecho.** Art. 174 CPP “La policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante el registro del lugar y de las cosas los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito”. La o él Fiscal de Materia deberá dirigir éste actuado investigativo sin alterar la escena del hecho, controlando que el registro del lugar del hecho se realice de forma ordenada, secuencial, completa y cuidando de que no se contamine la escena del hecho, colectando todos los indicios y/o evidencias que se puedan obtener.

A efectos de realizar el procesamiento de la escena del lugar del hecho, en los lugares donde se cuente con la presencia del equipo multidisciplinario de criminalística del IDIF, el procesamiento de la escena del hecho, deberá estar a cargo de este equipo interdisciplinario; en aplicación del Art.75 del CPP y el Num. 1 del Art. 85 de la LOMP que reconocen al IDIF la función de realizar estudios forenses que sean solicitados por el o la Fiscal.

Las o los investigadores que intervengan en la escena del hecho, deberán contar con conocimientos de criminalística y procesamiento en la escena del crimen, debiendo regirse bajo protocolos establecidos en la función de investigación; asimismo deberán hacer constar en el Acta, la técnica que fue aplicada para el registro del lugar del hecho.

La o él Fiscal de Materia, en ejercicio de la dirección funcional del caso, controlará que en este actuado investigativo, el o la Funcionario(a) Policial (Investigador(a) Asignado(a) al caso), cumpla con las siguientes funciones:

- » Elaboración del Acta debiendo hacer una descripción secuencial y completa del lugar y escena del hecho (Ej. lugar del hecho: el inmueble, escena del hecho la habitación).
- » Elaboración del muestrario fotográfico, con fotografías panorámicas, a mediano rango y a detalle, debiendo elaborar el croquis del lugar y la escena del hecho.
- » Elaboración del acta de colección o secuestro de todos los indicios y evidencias, describiéndose a detalle cada objeto o evidencia secuestrada.
- » Hallar en el lugar posibles testigos del hecho y registrar sus datos de contacto.
- » Llevar a cabo la búsqueda, identificación y secuestro cartas o notas póstumas, a efectos de evidenciar un situación de violencia previa la suceso.
- » Identificación y secuestro de dispositivos digitales u otros soportes de almacenamiento de mensajes de texto de telefonía celular o redes sociales, para la búsqueda de información que permita evidenciar una situación de violencia previa al suceso.
- » Identificación y recolección de indicios y objetos referidos al medio utilizado por la víctima para la autolesión, a efectos de descartar otros agentes externos conducentes al resultado muerte.

En la elaboración de todas las actas, la o él Fiscal de Materia deberá controlar que las mismas cumplan con todas las formalidades previstas en el Art. 120 del CPP, es decir: 1) Mención del lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistan al acto procesal; 2) Indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados y 3) Firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones aquel que no la firma o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación. La o él Fiscal de Materia deberá verificar que cada una de ellas se encuentren debidamente firmadas por cada uno de los intervinientes, formalidad que no se deberá posponer para futuras “regularizaciones.”



Se deberá consignar de manera precisa los pasos mínimos que deben cumplirse en el registro del lugar del hecho:

1. Observación
2. Identificación de los elementos
3. Fijación
4. Colección
5. Cadena de custodia
6. Elaboración de actas
7. Remisión al ERCE del IDIF

- » **Requisa de vehículos.** Ante la existencia de un vehículo en la escena del lugar del hecho, teniendo conocimiento de que en su interior se habría desarrollado el hecho delictivo, o se tenga la sospecha de que en su interior se encuentren objetos o elementos, producto, parte o medio del hecho delictivo investigado, como ser: armas, objetos personales de la víctima, documentos, etc.; con la facultad conferida por el Art. 176 del CPP, la o él Fiscal de Materia, dispondrá que él o la Investigador (a) e Investigador(a) especial de laboratorio FELCV, procedan a la realización de la requisa del vehículo.

El o la Investigador (a) deberá elaborar la respectiva Acta de requisa de vehículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Art. 175 del CPP:

- » Aviso al sindicado del acto investigativo a realizarse.
- » Advertencia al sindicado con relación a la sospecha y el objeto que se busca en el vehículo conminándolo que exhiba el objeto que se busca.
- » Luego se procede a la requisa del vehículo.
- » La o él Investigador(a) que haya efectuado la requisa, elaborará el Acta en el que se haga constar el aviso efectuado al sindicado, la advertencia realizada, la descripción detallada del vehículo en el que se efectuó la requisa y de los objetos secuestrados (numero, marca, color, estado) firma del sindicado, testigo de la requisa, firma del o la Fiscal, los funcionarios policiales que han intervenido en la requisa, firma del personal forense del IDIF en caso de que haya participado y la firma del o la Investigador (a).
- » Todos los objetos que sean colectados en el vehículo deben ser conservados bajo cadena de custodia para ser remitidos a ERCE del IDIF para su posterior procesamiento.

En lugares donde se cuente con la presencia de personal forense del IDIF, de acuerdo a la especialidad y el fin dispuesto, se solicitará su presencia para el procesamiento del vehículo en calidad de investigación técnica científica, en aplicación del Art. 75 del CPP y del Numeral 1 del Art. 85 de la LOMP.

Concluida la requisa, se deberá proceder al secuestro del vehículo, en aplicación de los Arts.184 y 186 del CPP; así mismo, el o la Fiscal debe disponer el precintado del vehículo a los fines de su conservación y del resguardo de evidencias. El vehículo, deberá ser trasladado a un ambiente cerrado preferentemente; en caso, de que no se cuente con un ambiente apropiado para el resguardo del vehículo, se deberá tomar las previsiones necesarias para cubrir el vehículo. El o la Fiscal de Materia, debe tener presente que el vehículo posteriormente será sometido a pericias con la finalidad de encontrar elementos probatorios, por consiguiente, para evitar posibles nulidades se debe precautelar la debida diligencia en cuanto al procesamiento del vehículo, por consiguiente, debe velar por que se cumplan con los siguientes actuados:

- » Requisa del vehículo, con su respectiva Acta debidamente fechada y firmada,
- » Acta y fotografías de precintado, debidamente fechada y firmada.
- » Acta de secuestro del vehículo.
- » Resguardo y conservación del vehículo en ambiente cerrado.



A efectos del traslado del vehículo desde el lugar donde fue encontrado hasta el lugar cerrado donde será resguardado, se debe tomar todas las previsiones para que el mismo sea **trasladado y no conducido** con la finalidad de no contaminarlo, puesto que la revisión forense del vehículo se efectuará en su integridad y cualquier contacto con agentes externos contamina las posibles evidencias biológicas que puedan ser encontradas en el vehículo.

## 2.2. Con relación a la víctima

- » **Revisión médico forense de la víctima.** En caso de que la víctima haya sobrevivido, la o él Fiscal de Materia, con la facultad conferida por el Art. 206 CPP, requerirá al o la Médico Forense realice la valoración médico forense de la víctima. En caso de que existan antecedentes de violencia sexual, previa a la valoración el o la Médico Forense deberá utilizar el formulario de “Consentimiento informado” para la revisión ginecológica de la víctima.

La valoración médico forense de la víctima permitirá contar con elementos probatorios y los medios empleados relativos a la comisión del hecho; ésta revisión puede realizarse en el consultorio médico forense o en el centro médico donde la víctima se encuentre recibiendo atención médica, lugar en el que se deberán tomar los recaudos necesarios para otorgar a la víctima comodidad y privacidad necesaria para realizar su valoración.

A dicho acto podrá asistir una persona de confianza de la examinada, quien será advertida previamente de tal derecho. En caso de negativa se levantará Acta donde se dejará constancia de la misma.

En el requerimiento al Médico Forense, se podrán requerir los siguientes aspectos:

- » Valoración del daño corporal en agresiones físicas, determinando la incapacidad física.
- » Examen físico general y segmentario.

- » Examen ginecológico anal y proctológico, en casos de agresiones sexuales o se sospeche de las mismas.
- » Recolección de prendas de vestir y otros de interés forense que deben ser enviadas a ERCE mediante cadena de custodia.
- » Toma de fotografías de zonas afectadas, fotografía digital y hacer un backup (copia de seguridad), acorde al consentimiento informado para la toma de fotografías.
- » Naturaleza, descripción, y características de las lesiones (número y dirección).
- » Determinar el riesgo vital de las lesiones (para efectos de exclusión).
- » Toma de muestras biológicas, para su posterior procesamiento por toxicología, biología forense, genética forense u otros estudios periciales, las cuales deberán ser remitidas a ERCE mediante cadena de custodia.
- » Descripción morfológica del cuerpo.

El Médico Forense decidirá cómo realizará el examen (qué áreas del cuerpo explorar y cuáles evidencias buscar), precautelando un orden sistemático en el desarrollo de la valoración, de acuerdo con el relato de los hechos emitido por la persona examinada y la información aportada por la autoridad sobre las características del evento investigado, si es reciente o antiguo, etc.

Basándose en la información que se disponga sobre los hechos y acorde con la versión de la persona examinada, el Médico Forense establecerá la naturaleza de la lesión (tipo, descripción y ubicación de la lesión) y la etiología o agente causal (agentes cortantes, punzantes, corto punzantes, contundentes, corto contundentes, proyectil de arma de fuego, medios físico térmicos, agentes químicos). En la revisión médico forense, es indispensable tener en cuenta el estado de pre sanidad de la persona examinada, cual se refiere a alteraciones antiguas de la forma o la función, que no están relacionadas con los hechos investigados.

A fin de evitar la re victimización de la persona a ser valorada, será necesario el acompañamiento de profesional Psicólogo/a; con la finalidad de realizar la contención en crisis, la cual es fundamental para ayudar al abordaje médico forense.

Las fotografías de ser posible, reflejaran la evidencia física, los hallazgos del examen médico serán documentados mediante la toma de fotografías (previo consentimiento de la víctima). Para salvaguardar la dignidad de la víctima, el material fotográfico

recolectado (impreso, en negativos o en medio magnético) se archivará en el IDIF bajo cadena de custodia.

En lo que respecta la toma de muestras y de evidencias biológicas, estas serán remitidas al ERCE, asegurando la cadena de custodia de los indicios y/o elementos probatorios colectados, para que los mismos no se contaminen, extravíen, alteren y/o deterioren.

En los lugares donde no se cuenta con ERCE, el laboratorio de la Policía (FELCV), la o el Médico Forense preservarán las muestras hasta su disposición por el Fiscal de Materia, quien deberá requerir su remisión al ERCE más cercano, a la mayor brevedad posible.

- » **Autopsia.** Es el actuado investigativo a cargo del o la Médico Forense del IDIF a requerimiento Fiscal, conforme al Art. 178 del CPP debe realizarse conforme las reglas de la pericia; por consiguiente, antes de realizarse la autopsia se deberá: 1) Notificar a los familiares de la víctima y al presunto sospechoso, si es que existiera; y 2) Recibir el juramento del o la Médico Forense que practicará la autopsia.

La autopsia tiene por finalidad determinar la causa, forma y data de la muerte; en dicho acto deberá estar presente la o él Fiscal de Materia, el o la Investigador(a) y Laboratorio de la FELC-V; el desarrollo de la autopsia se regirá conforme al Protocolo Médico Forense del IDIF, debiendo conservarse las muestras biológicas necesarias que permitan someter las mismas a pericias que aclaren el hecho investigado.

A efectos de la adecuada preservación de las muestras biológicas y evitar su degradación, estas deberán ser remitidas sin dilaciones al ERCE del IDIF, precautelando su adecuada conservación y la remisión mediante cadena de custodia.

La autopsia concluye con la elaboración del Protocolo de Autopsia, que debe señalar entre sus conclusiones si se trata de una muerte natural o de una muerte violenta.

En el caso de una muerte violenta se abren tres posibilidades de etimología médico legal: 1.- La etimología médico legal homicida, 2.- Etimología médico legal suicida, y 3.- Etimología médico legal accidental. El o la Médico Forense deberán tener especial cuidado en la redacción del Protocolo de Autopsia, pues no es lo mismo hacer referencia a una etimología médico legal homicida, que decir homicidio, ya que es un término jurídico y no médico; lo cual puede generar dificultades en la interpretación del Protocolo y la calificación jurídica de los hechos.

El Protocolo de Autopsia, deberá establecer el mecanismo o mecanismos lesivos, instrumentos o armas utilizadas; si existen diferentes lesiones producidas por diferentes armas, cuáles de esas intervinieron en el mecanismo de la muerte y cuáles no; es decir, la diferenciación entre las lesiones mortales y aquellas otras

que no hayan determinado el fallecimiento de la mujer; la distinción entre lesiones vitales y post mortem (cuales de las lesiones que presenta el cadáver se han producido en vida de la víctima y cuales después de su muerte), la data de las lesiones, la existencia de lesiones propias de defensa y lucha, la posición relativa del agresor respecto a la víctima, la existencia o no de agonía, que se traduce en la forma rápida o lenta de producirse la muerte, etc. Todos estos datos serán fundamentales para la reconstrucción de los hechos y la subsunción de los mismos en el o los tipos penales.

En caso de que el Protocolo de Autopsia se encuentre incompleto, sea confuso, contradictorio o incomprensible, el o la Fiscal de Materia se encuentra en la facultad de solicitar la complementación o aclaración del mismo al o la Médico Forense que estuvo a cargo de la Autopsia.

Por otro lado, en aplicación del Art. 178 del CPP el Protocolo de Autopsia debe ser notificado a los sujetos procesales.

Los médicos de los centros de salud públicos o privados, si bien pueden constatar el hecho de la muerte, no podrán emitir certificación ya que los mismos no pueden pronunciarse respecto a la causa de la muerte de la mujer, la cual deberá ser determinada por el o la Médico Forense del IDIF al momento de realizar la autopsia. Se debe tener presente que el Art. 65 de la Ley No. 348, solo faculta a los médicos del sistema de salud público o privado, a la emisión de certificados médicos (mismos que deberán ser homologados para su validez) y no así la extensión de protocolos de autopsia, por lo tanto no están facultados a realizar autopsias, dado que esta se constituye en una actividad forense técnica científica a cargo de Médicos Forenses.

El requerimiento al Médico Forense, bajo las formalidades de ley, para la realización de la autopsia médico legal deberá comprender los siguientes aspectos:

- » Examen físico general y segmentario
- » Fenómenos cadavéricos tempranos y tardíos.
- » Valoración o examen traumatológico de la fallecida.
- » Examen ginecológico, proctológico.
- » Recolección de prendas de vestir y otros de interés forense, que deben ser enviadas a ERCE.
- » Colecta de muestras biológicas que sean de interés forense (Sangre, semen, fluidos vaginales, otros fluidos, pelos, uñas)
- » Toma de fotografías de zonas afectadas, fotografía digital y hacer un backup (copia de seguridad).

- » Naturaleza, descripción, número y características de las lesiones.
- » Determinar la dirección de las lesiones.
- » Determinar el riesgo vital (para efectos de exclusión).
- » Determinar la lesión mortal (si fueren varias).
- » Tomar muestras para determinar posteriormente la existencia en el cuerpo de alcohol, veneno o drogas a través de una pericia en toxicología.
- » Constatar o excluir la presencia de una enfermedad natural o traumatismo previo, o cualquier otro factor que pudiera contribuir a la muerte.
- » Interpretar si las heridas son criminales, suicidas o accidentales.
- » Determinar si las lesiones sufridas son sugerentes a una lesión de defensa o agresión.
- » Determinar la clase o tipo de arma o instrumento que ocasionó las lesiones o heridas a la víctima.
- » Peso, talla de la víctima, con el fin de hacer la reconstrucción con mayores elementos informativos de las posibles características somáticas en peso-fuerza y talla – posición del agresor.

Los puntos señalados serán requeridos atendiendo el contexto del hecho que se investiga. Asimismo, en el requerimiento de Autopsia, deberá disponerse expresamente que todas las muestras biológicas colectadas en la Autopsia deberán ser remitidas de forma inmediata al ERCE más cercano bajo cadena de custodia.

Se deberá proporcionar al o la Médico Forense, todos los antecedentes del hecho a fin de orientar de manera clara y certera posible el proceder y/o actuare durante el/los procedimientos que llevará a cabo acorde a lo solicitado por el o la Fiscal de Materia; por esta razón la participación del o la Médico Forense es importante en el levantamiento de cadáver y el procesamiento de la escena del lugar del hecho.



*La o él Fiscal de Materia, deberá requerir mediante designación de Perito, el procesamiento de los elementos colectados de la autopsia de manera pronta y oportuna, para evitar la degradación de los indicios biológicos colectados y la remisión pronta de resultados. Para tal efecto, en el capítulo VI del presente Manual se han desarrollado cuáles son las pericias que pueden ser dispuestas.*

### 2.3. Con relación al sindicado o presunto autor

- » **Requisa de persona.** Actuado el cual será dispuesto por la o él Fiscal de Materia, cuando cuente con indicios que hagan presumir que el sindicado lleva entre sus pertenencias, objetos relacionados a la comisión del delito; se desarrollará bajo todas las formalidades que están establecidas en el Art. 175 del CPP:
  - » Aviso al sindicado del acto investigativo a realizarse.
  - » Advertencia al sindicado con relación a la sospecha y el objeto que se busca conminándolo que exhiba el objeto que se busca.
  - » Luego se procede a la requisas del sindicado, la cual deberá ser realizada por persona de su mismo sexo.
  - » La o él funcionario(a) Policial que haya efectuado la requisas, elaborará el Acta en el que se haga constar el aviso efectuado al sindicado, la advertencia realizada, la descripción detallada de los objetos secuestrados (numero, marca, color, estado) firma del sindicado, testigo de la requisas.
  - » Finalmente todos los objetos que sean colectados deben ser conservados bajo cadena de custodia para ser remitidos a ERCE del IDIF para su posterior procesamiento.

En caso de flagrancia, la o él Fiscal de Materia deberá ordenar de manera inmediata la realización de la requisas de la persona que se encuentre detenido (arrestado y/o aprehendido) a fines de evitar que pueda deshacerse de las evidencias que se encuentren consigo.

- » **Revisión médica del sindicado y/o presunto autor.** La o él Fiscal de Materia, con la facultad conferida por el Art. 206 del CPP, podrá requerir la valoración médica forense del sindicado, en dicho acto deberá estar presente su abogado o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el requerimiento al Médico Forense, para la revisión del sindicado o presunto autor, se deberá requerir:
  - » Examen físico general y segmentario.
  - » Existencia de lesiones recientes y antiguas, de agresión y de defensa.
  - » Aplicación de kit de absorción atómica en caso de la utilización de un arma de fuego.
  - » Colecta de muestras biológicas para estudio pericial de ADN y toxicología, a fin de determinar la presunta participación en hecho de agresión sexual y/o el consumo de estupefacientes, ingesta de agentes químicos o fosforados por parte del sindicado.

- » Colectar las prendas de vestir del denunciado.
- » Muestras de ADN con hisopados bucales.

Se deberá proporcionar al o a la Médico Forense, todos los antecedentes del hecho a fin de orientar de manera clara y certera posible el proceder y/o actuare durante el/los procedimientos que llevará a cabo acorde a lo solicitado por el director funcional de la investigación.

Previo a la valoración médico forense, se deberá elaborar un Acta donde la persona a examinar muestre su consentimiento. En caso de negativa del sindicado a someterse a una valoración forense, se deberá elaborar un acta, donde se hará constar los motivos por los cuales no se someterá al examen médico legal; acta la cual deberá ser firmado por la o el Médico Forense, el sindicado y su Abogado (a).

A efectos de contar con un respaldo de los derechos y garantías del sindicado, que posteriormente puede alegar que ha sufrido algún tipo de violación a sus derechos, se deberá tomar los recaudos necesarios por parte del representante del Ministerio Público y hacer constar en el acta la firma de un testigo.

## **2.4. Allanamiento del domicilio o sus dependencias.**

Art. 298 C.P. Cuando él o la Fiscal de Materia, determine la necesidad de allanar un domicilio a los fines de poder obtener mediante este actuado, el secuestro de objetos relacionados con el hecho delictivo que se investiga, se deberá solicitar mediante memorial al o la Juez Cautelar que previene el caso, el mandamiento de allanamiento del domicilio; dicha solicitud deberá estar debidamente fundamentada, exponiendo las razones por las que se solicita el allanamiento, la finalidad de la misma; en tal sentido se deberá indicar de manera precisa el domicilio a allanarse, la numeración de la misma si lo tuviera, o en su caso hacer conocer datos referénciales que posibiliten su ubicación; en lo posible, se recomienda adjuntar fotografías de la fachada del inmueble, las mismas que deberán ser tomadas y remitidas mediante informe por el o la Investigador(a) asignado(a) al caso; y, finalmente la solicitud del mandamiento de allanamiento deberá pedir expresamente la posibilidad de rotura de candados, chapas y cualquier otro dispositivo de seguridad.

Al momento de realizar el allanamiento, cuando proceda el secuestro de objetos relacionados con el hecho, como ser: documentos, correspondencia, computadoras, medios magnéticos, se procederá al precintado de todo el material secuestrado en caja cerrada con la respectiva cadena de custodia; para posteriormente, en aplicación de los Arts. 190 y 191 del CPP solicitar a la Autoridad Jurisdiccional audiencia para la apertura, el desprecintado y la extracción del material digital (imágenes, audios, videos, etc.) y las respectivas solicitudes de incautación de los objetos secuestrados que tengan relación con el objeto de la investigación, precautelando lo establecido en el Art. 25 del CPE.

La o él Fiscal de Materia sólo podrá ejecutar el allanamiento, una vez que se cuente con el mandamiento de allanamiento librado por el o la Juez Cautelar en aplicación de los Arts. 180 al 182 del CPP. Así mismo, se deberá notificar con dicho mandamiento y el Auto emitido por el Juez a la propietaria y/o responsable del inmueble que se pretende allanar, quien deberá firmar en constancia dicho mandamiento.

Existen dos situaciones en las que la o él Fiscal de Materia puede prescindir del mandamiento de allanamiento:

- » Autorización de ingreso voluntario al inmueble por parte de el o la propietario(a) o responsable del inmueble, siempre y cuando sea una persona diferente al sospechoso o sindicado.
- » Delitos flagrantes.

## **2.5. Reconstrucción del hecho.**

La o él Fiscal de Materia podrá requerir la realización de la misma cuando sea pertinente, debiendo notificar a todas las partes procesales. En la reconstrucción del hecho, se verificará la presencia de los sujetos procesales cada uno asistido por su abogado; en el supuesto de que el sindicado no quisiera participar en la reconstrucción se hará constar este hecho en Acta y se proseguirá con la reconstrucción, dado que la participación del sindicado no es obligatoria de conformidad al Art. 179 del CPP. De este actuado procesal el investigador asignado al caso deberá elaborar el informe mediante el cual se remitirá el acta de reconstrucción de los hechos.

Se debe aclarar que este actuado investigativo puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso, no necesariamente en la etapa preliminar de la investigación teniendo en cuenta el corto tiempo de duración de la misma.

## **2.6. Entrevista a la víctima directa, indirecta y testigos-reconocimiento de persona.**

Para la recepción de la entrevista de la víctima directa sobreviviente, indirecta o testigo, la o él Fiscal de Materia requerirá al o la Psicólogo/a de la U.P.A.V.T, recepcione el testimonio de la misma en Cámara Gesell o medio análogo aplicando la “Guía de uso de Cámara Gesell”; en el caso específico de niños, niñas o adolescentes, además se deberá utilizar el “Protocolo de Entrevista en Cámara Gesell y metodología de recolección del testimonio a niños, niñas o adolescentes víctimas y testigos”. En el caso de víctima sobreviviente, deberá evaluarse si la misma se encuentra en condiciones de poder prestar su entrevista informativa.

En caso de ser la víctima directa sobreviviente, indirecta o testigo niño, niña o adolescente, se deberá notificar y contar con la presencia de la DNA y de un familiar del niño, niña o adolescente.

En un primer momento el Investigador asignado al caso, deberá recolectar los datos de las personas, que se encuentran en el lugar del hecho, así como las personas que pertenecen el círculo íntimo de la víctima (familiares, amigos, etc.) debiendo recabar sus entrevistas informativas a la brevedad posible, previo trabajo de contención por personal de la UPAVT del Ministerio Público.

## **ACTUACIONES INVESTIGATIVAS MÍNIMAS PARA OBTENER LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE DEMOSTRARÁN LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO**

Toda la actividad investigativa deberá ser desarrollada bajo la dirección funcional de la o él Fiscal de Materia y ejecutada por el o la Investigador(a) asignad(a) al caso. Las acciones investigativas desplegadas en la etapa preliminar sientan su base en la colección de elementos de convicción suficientes, que nos permiten presumir la existencia del hecho y la probabilidad sobre la autoría del hecho, elementos los cuales son llamados suficientes para que la o él Fiscal de Materia, pueda emitir criterio mediante resolución fundamentada ya sea de Rechazo o Imputación Formal en contra del presunto autor, en aplicación del Art. 301 del CPP.

Como resultado de la actividad investigativa desplegada en la etapa preliminar en apego al principio de debida diligencia, mínimamente el o la Fiscal de Materia, deberá contar con los siguientes indicios probatorios, los cuales variaran de acuerdo a la particularidad de cada caso:

- » Acta de levantamiento legal del cadáver
- » Protocolo de autopsia o necropsia y exhumación.
- » Acta de requisa de personas.
- » Certificado médico forense de la víctima sobreviviente.
- » Certificado médico forense del presunto autor.
- » Acta de requisa de vehículos.
- » Acta de secuestro de todos los objetos relacionados al hecho.
- » Acta de allanamiento de domicilio.
- » Acta de reconocimiento de persona (por los testigos o víctima sobreviviente).
- » Entrevista de la víctima sobreviviente.

# PARA EFECTUAR LA IMPUTACIÓN FORMAL SE REQUIERE DE INDICIOS SUFICIENTES Y NO ASÍ ELEMENTOS PROBATORIOS, LOS CUALES SERÁN COLECTADOS Y PROCESADOS EN LA ETAPA PREPARATORIA.

El desarrollo de la etapa preparatoria, tiene la finalidad de coleccionar todos los elementos probatorios que permitan crear convicción en juicio oral acerca de la existencia del hecho y la participación criminal del imputado en la comisión del hecho delictivo en cualquiera de las formas establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 del CP; elementos sobre los cuales el o la Fiscal de Materia fundará su acusación.

## ETAPA PREPARATORIA

Ésta tiene un plazo de duración máximo de 6 meses a partir de la notificación al imputado con la imputación formal; sin embargo, el o la Fiscal de Materia deberá tener presente la última parte del Art. 94 de la Ley N° 348, a través del cual se dispone que la o el Fiscal de Materia deberá acortar los plazos de la etapa preparatoria en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

1. Resultado:	ELEMENTOS PROBATORIOS.-
a. Muerte de la víctima	» Acta de levantamiento legal del cadáver. » Protocolo de autopsia.
b. Lesiones en caso de víctima sobreviviente	» Certificado médico forense.
2. Verbo rector:	
a. Instigar o ayudar al suicidio.	
<b>Presupuesto del delito de Homicidio - Suicidio</b>	
a. La persona que instigare a otra al suicidio o le ayude a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o	» Historia clínica. » Declaraciones testimoniales. » Dictamen pericial de toxicología.

consumado, incurrirá en reclusión de dos (2) a seis (6) años.

» Autopsia Psicológica. Siempre y cuando exista una duda razonable sobre si fue un suicidio, ya que la Autopsia Psicológica es “un proceso de recolección de datos que permite reconstruir el perfil psicológico de una persona y su estado mental antes del deceso por **“causa dudosa”**. Al ser un dictamen pericial se podría constituir como prueba autónoma, por cuanto es un concepto de carácter técnico – científico.

» **Pericia psicológica del agresor:**

» Perfil de personalidad.

» Determinar la presencia de trastornos mentales en el sindicado.

b. Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción de reclusión será de uno (1) a cinco (5) años.

» Análisis de las evidencias colectadas en el lugar de los hechos y compatibilización con la causa de muerte de la víctima, para lo cual el Fiscal de Materia deberá disponer la realización de pericia en criminalística a efectos de determinar cual el medio utilizado por la víctima para quitarse la vida.

» Acta de registro del lugar del hecho.

» Acta de secuestro.

» Historia clínica.

» Declaraciones testificales.

» Dictamen pericial de toxicología.

» Certificado Médico Forense.

» Declaración de la Víctima.

c. Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años.

» Declaración Informativa del sobreviviente.

» Autopsia Psicológica.

» Acta de secuestro de elementos.

» Acta de Registro del lugar del hecho.

» Declaraciones testificales.

» Análisis de las evidencias colectadas en el lugar de los hechos y compatibilización con la causa de muerte de la víctima, para lo cual el Fiscal de Materia deberá disponer la realización de pericia

- d. Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.

en criminalística, fotografía, planimetría forense, y las necesarias a efectos de determinar cuál el medio utilizado por el sobreviviente y la víctima para quitarse la vida.

- » Anticipo de Prueba. Art. 307 C.P.P. En caso de que la víctima haya sobrevivido, con la finalidad de reducir niveles de revictimización y previendo que a lo largo del proceso la misma pueda desistir o abandone el caso, el anticipo de prueba se constituye en un medio de obtención probatoria que permitirá contar con el testimonio de la víctima sin tener que esperar que se lo produzca durante el desarrollo del juicio oral.

Es importante acudir a este instituto legal, ya que su desarrollo nos permitirá obtener aquellos elementos probatorios, por los cuales se reafirme y/o se reconozca el hecho, siendo este necesario a los fines de evitar se pierdan definitivamente aquellos elementos probatorios relevantes que puedan generar convicción, obedeciendo más a una necesidad práctica de obtención de la prueba.

Siendo que en este tipo penal, la víctima sobreviviente puede encontrarse en un proceso recuperación médica y emocional a causa del hecho, se recomienda que la o él Fiscal de Materia requiera al Médico Forense y a la Psicóloga de la UPAVT la valoración del estado de salud y emocional de la víctima a fin de determinar si la misma se encuentra en condiciones de prestar su testimonio. Así mismo, la valoración social para determinar sus necesidades apremiantes, solucionando las mismas de manera de coadyuvar a aminorar su tensión, acción que se desarrollara de manera coordinada.

El Anticipo de Prueba debe llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por el Art. 307 del CPP, es importante que en el memorial de solicitud del anticipo de prueba se fundamente las razones por las que se lo está solicitando; entre ellas:

1. La presunción de que la declaración de la víctima no podrá reproducirse en juicio oral, debido a que la gravedad de los hechos sufridos por la víctima que han puesto en peligro su vida puede acarrear que la misma abandone el caso con la finalidad de no tener que volver a recordar el hecho traumático. Existe la probabilidad de que la víctima no se presente a la audiencia de juicio oral dado por un lado el vínculo existente entre el agresor y la víctima, por otro lado, en aplicación del artículo 61 numeral 2 dispone que la recolección de pruebas la víctima no será sometida a interrogatorios que no sean imprescindibles.
2. Aplicación del artículo 93 de la Ley N° 348, por el cual la víctima tiene la facultad de decidir si se acoge al procedimiento regular o medios optativos:
3. Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos sin que comparezca ante el juzgado
4. Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor.
5. Como medida de protección para la víctima, dado que a través del mismo se evita que la misma tenga que ser convocada una y otra vez a prestar su testimonio, tener que asistir a la audiencia de juicio oral y enfrentarse al agresor.
6. Evitar que la víctima sea re victimizada, en aplicación del artículo 33 de la Ley N° 348.
  - » **Pericia psicológica en caso de víctima sobreviviente:**
  - » **Credibilidad de testimonio:**  
En aplicación del artículo 33 de la ley

348, para evitar la revictimización de debería remitir una copia del video de la entrevista de Cámara Gesell, así se podrá también observar y analizar el lenguaje corporal de la víctima.

» **Perfil de personalidad.**

Daño psicológico a consecuencia del hecho.

- » **Informe social**, a partir de la investigación social, que dé cuenta de la historia social familiar, dinámica y entorno familiar, situación educativa de las hijas e hijos de la víctima, situación laboral de la víctima y condiciones de habitabilidad y asimismo otros indicadores sociales que formen parte de la problemática, considerando la particularidad de cada caso. Este informe puede requerirse a la Trabajadora Social de la UPAVT o en su defecto al personal del área social de la DNA o SLIM según sea el caso.
- » **Pericia informática forense**, de dispositivos digitales u otros soportes de almacenamiento de mensajes de texto de telefonía celular o redes sociales que hayan sido secuestrados, para la búsqueda, identificación de información que permita evidenciar situación de violencia previa al suceso.
  - » Certificaciones de antecedentes policiales del sindicado.
  - » Certificado de antecedentes de violencia de la ex Brigada de Protección a la Familia, ahora Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV).
  - » Certificado de procesos familiares en el Juzgado de Familia.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>» Certificado de antecedentes penales REJAP.</li> <li>» Certificación de la unidad de análisis y plataforma, respecto a otros antecedentes de violencia del agresor</li> <li>» Informe inmediato del sistema informático i4.</li> <li>» Interacción en la Unidad Corporativa de FEVAP para la verificación de antecedentes del supuesto agresor.</li> <li>» Declaraciones de testigos próximos al círculo íntimo de la víctima (familiares, amigos, vecinos compañeros de trabajo, etc.).</li> </ul>
<p>e. Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente artículo, resultara ser niña, niño o adolescente, la pena sera agravada en dos tercios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>» En casa de víctima sobreviviente.</li> <li>» Informe Trabajo Social.</li> <li>» Informe Psicológico.</li> <li>» Terapia Psicológica.</li> <li>» Medidas de Protección a favor de o la menos o adolescente.</li> </ul>

**PLAZO:** La etapa preparatoria, de conformidad al Art. 134 del CPP tiene un plazo de duración máximo de 6 meses, los cuales se contabilizan a partir de la notificación con la Imputación Formal al sindicado; por consiguiente, a la conclusión de la misma, sobre la base de todos los elementos colectados durante la etapa preparatoria, deberá pronunciarse por una de las formas establecidas en el Art. 323 del CPP:

*“Artículo 323. (Actos Conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación:*

1. *Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado.*
2. *Requerirá ante el juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;*
3. *Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.*
4. *En los casos previstos en los numerales 1) y 2), remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.”*
5. *Por otro lado, los y las Fiscales de Materia, a efectos de contabilizar los plazos de la etapa preparatoria deberán tener en cuenta la última parte del Art. 94 de la Ley N° 348, que establece: “La o el fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia en contra de la mujer por su situación de riesgo.*

## **II. Femicidio**

*“Artículo 252 bis. (Femicidio). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1. *El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;*
2. *Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;*
3. *Por estar la víctima en situación de embarazo;*
4. *La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;*

5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

## 1. Aspectos generales.

### 1.1. Sujeto Pasivo: Mujer.

**1.2. Sujeto Activo:** En este tipo penal, se han previsto nueve circunstancias en las cuales se configura el delito de feminicidio; de las cuales no todas hacen a características y cualidades propias del autor por lo tanto no todas las circunstancias previstas en el tipo penal pueden ser calificadas como delito propio.

#### Delito propio:

**Num. 1:** El hombre sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligado a la víctima por una análoga relación de afectividad o intimidad.

**Num. 2:** El hombre con el cual la víctima se haya negado a establecer una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

**Num.4:** El hombre con quien la víctima se encuentre en situación o relación de subordinación o dependencia, tenga relación de amistad, laboral o compañerismo.

**Num.6:** El hombre que con anterioridad a la muerte de la víctima haya agredido física, psicológica, sexual o económicamente a la víctima.

**Delito impropio:**

**Num.3:** Cualquier persona que mate a una mujer embarazada.

**Num.5:** Cualquier persona que mate a una mujer en situación de vulnerabilidad: niñas, adolescentes, mujeres de la tercera edad, mujeres indígenas originarias campesinas y mujeres con capacidades diferentes.

**Num.7:** Cualquier persona que haya agredido sexualmente a la víctima o la haya privado de su libertad individual antes de matar a la víctima; es decir, que momentos antes de matarla a la víctima haya perpetrado en ella las agresiones señaladas. Ej.: Puede entenderse de que la víctima luego de haber sido violada haya sido matada a efectos de no identificar a su agresor y de esta manera callarla.

**Num.8:** Cualquier persona que haya tenido a la víctima en situación de trata o tráfico de personas.

**Num. 9:** Cualquier persona que haya matado a la mujer con la finalidad de realizar ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

**1.3. Consumación:** Delito de resultado: Muerte de la mujer. Admite tentativa.

**1.4. Penalidad:** 30 años sin derecho a indulto.

**1.5. Salidas Alternativas:** Se admite sólo el Procedimiento Abreviado.

## 2. Aspectos procesales e investigativos.

La o él Fiscal de Materia, deberá hacer una valoración integral de los elementos de convicción colectados, respecto de la participación del sindicado en el hecho, debiéndose determinar la gravedad del hecho, los peligros procesales, a los fines de disponer de manera inmediata la resolución fundamentada de aprehensión, en base a lo dispuesto por el Art. 226 del CPP de manera inmediata para no generar impunidad.

# ACTUACIONES INVESTIGATIVAS MÍNIMAS REQUERIDAS EN LA ETAPA PRELIMINAR Y CASOS DE DELITOS FLAGRANTES

## ETAPA PRELIMINAR

En aplicación del Art. 94 de la Ley N° 348 la etapa preliminar de la investigación debe realizarse en el plazo máximo de 8 días. A la conclusión del mismo el o la Fiscal de Materia, en aplicación del Art. 301 Num.2, puede disponer la ampliación de la investigación hasta el plazo máximo de 90 días, prórroga de la cual debe informar al Juez de la Causa.

### 2.1. Con relación al procesamiento de la escena del lugar del hecho y la colecta de evidencias.

Bajo la dirección funcional de la o él Fiscal de Materia, el o la Funcionario (a) Policial deberá de conformidad a los Arts. 70 y 174 del CPP proceder a:

- » **Proteger la escena del lugar del hecho:** la o el funcionario(a) policial que haya tomado conocimiento del caso está en la obligación de efectuar el cerco perimetral, para impedir el acceso de terceros a la escena del lugar del hecho y evitar su contaminación, hasta que se constituya en el lugar del hecho la o él Fiscal de Materia, Médico Forense, personal de la FELCV y el personal de laboratorio correspondiente.

La o el Investigador (a) especializado (a) al momento de ingresar al cerco perimetral de la escena del lugar del hecho, deberá identificar un lugar de ingreso y salida, procurando solo el ingreso de personal estrictamente necesario, es decir, personal Forense y de Laboratorio.

- » **Levantamiento de cadáver:** En aplicación del Art. 177 CPP La policía realizará la inspección corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas conforme a lo previsto en el Art. 174 del CPP.

Con referencia al Art. 174 se deberá tener en cuenta lo señalado en el párrafo cuarto y quinto, por el cual se debe interpretar, que resulta primordial contar con la presencia del o la Fiscal de Materia; por consiguiente, la presencia del o la Fiscal de Materia en este actuado investigativo no es sólo por cuestiones procesales sino que además para **finés investigativos permitirá al o la Fiscal de Materia formar una hipótesis del hecho que le dará mayor convicción en la investigación.**

Por otro lado, es necesaria la intervención del Médico Forense en el levantamiento del cadáver, que si bien este artículo no prevé la intervención del mismo a objeto

de realizar una tarea eminentemente técnico científico en el lugar de los hechos; sin embargo, a efectos de desarrollar la investigación, la participación del Médico Forense es imprescindible en este actuado, ya que se constituye en un sujeto importante a la hora de procesar la escena del hecho, que según lo que se observe en el mismo lugar del hecho, determinará la causa y circunstancias de la muerte, orientará al o la Fiscal y al o la Investigador (a) FELCV en la búsqueda de indicios y otros aspectos vinculados a la muerte de la víctima.

La o el Fiscal de Materia ordenará el traslado del cadáver al gabinete Médico Forense o al lugar donde se practicara la autopsia legal.

Del levantamiento de cadáver, el investigador asignado al caso deberá elaborar un acta, en el que se harán constar las circunstancias en la que se encontró el cadáver (posición y lesiones aparentes, vestimenta, objetos que se hallen con ella o junto a ella, personas que se hallaran en el lugar y referencias efectuadas por estas y por los agentes policiales), precautelando contar con el muestrario fotográfico correspondiente, este último a cargo del investigador especial de laboratorio.



**LA PRESENCIA DE UN MÉDICO FORENSE EN EL LEVANTAMIENTO LEGAL DE CADÁVERES ES FUNDAMENTAL, PUES RECORDAMOS QUE EL ESTADO Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CADÁVER SON EL PRIMER PASO DE LA AUTOPSIA.**



*El personal que interviene en el procesamiento de la escena del lugar del hecho debe estar constituido por un equipo altamente especializado conformado por: la o él Fiscal de Materia, Investigadores especializados, personal de Laboratorio de la FELCV y Médico Forense.*

- » **Registro del lugar del hecho.** Art. 174 CPP “La policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante el registro del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito”. El o la Fiscal de Materia, deberá dirigir éste actuado investigativo sin alterar la escena del hecho, controlando que el registro del lugar del hecho se realice de forma ordenada, secuencial, completa y cuidando de que no se contamine la escena del hecho, colectando todos los indicios y/o evidencias que se puedan obtener.

A efectos de realizar el procesamiento de la escena del lugar del hecho, en los lugares donde se cuente con la presencia del equipo multidisciplinario de criminalística del IDIF, el procesamiento de la escena del hecho, deberá estar a cargo de este equipo interdisciplinario; en aplicación del Art.75 del CPP y

el Num. 1 del Art. 85 de la LOMP que reconocen al IDIF la función de realizar estudios forenses que sean solicitados por el o la Fiscal.

Las o los investigadores que intervengan en la escena del hecho, deberán contar con conocimientos de Criminalística y procesamiento en la escena del hecho, debiendo regirse bajo protocolos establecidos en la función de investigación; asimismo deberán hacer constar en el Acta, la técnica se está aplicando en el procesamiento del lugar del hecho.

Este trabajo investigativo pretende buscar todo tipo de rastros en el lugar del hecho; por lo tanto, será conveniente marcar un perímetro mayor del demarcado para la búsqueda de pruebas, ya que el autor del delito cuanto más lejos se encuentre se siente más seguro y puede haberse desprendido de elementos incriminatorios, una vez alejado del lugar de la comisión del hecho. En efecto, se efectuará una minuciosa inspección del lugar del hecho y sin precipitaciones, reflejando de forma escrita con claridad y precisión todo lo observado; se pueden utilizar para apoyar y respaldar el registro del lugar del hecho, la filmación íntegra de este actuado investigativo, por lo tanto, las fotografías y grabaciones permitirán fijar con exactitud cómo se encontraba el lugar del hecho y se constituirá en un elemento de apoyo investigativo para la o él Fiscal de Materia y los Investigadores. Al respecto, se deberá precautelar que en el procesamiento de la escena del lugar del hecho tan solamente se utilicen cámaras fotográficas o de video grabación del personal del IDIF y de Laboratorio de la FELCV, prohibiéndose la intervención de personas ajenas así como la utilización de otros medios de fotografía o grabación (equipos, objetos, celulares, etc.) que no sean los autorizados por el o la Fiscal de Materia.

En el registro del lugar del hecho, es fundamental la recolección y etiquetado de indicios, para tal efecto la o él Investigador(a) deberá utilizar las técnicas adecuadas a fin de que no se produzcan alteraciones o contaminaciones en los objetos colectados (utilización de guantes y recipientes adecuados), procediendo al traslado y envío de las muestras al ERCE del IDIF, con especial cuidado de preservación de la cadena de custodia; de manera que se tendrá que adoptar las medidas necesarias para la recolección, custodia y examen de las muestras, que garanticen su autenticidad.

La o él Fiscal de Materia, en el ejercicio de la dirección funcional de la investigación, deberá verificar, que este actuado quede registrado por la o él Investigador(a) asignado al caso, en el acta respectiva, haciendo constar todos los elementos que se pudieran haber secuestrado. En consecuencia, el registro del lugar del hecho debe cumplir con los siguientes requisitos imprescindibles que respaldan su realización:

- » Acta del registro del lugar del hecho, debiendo hacer una descripción secuencial y completa del lugar y escena del hecho (Ej. lugar del hecho: el inmueble, escena del hecho la habitación).

- » Muestrario fotográfico, con fotografías panorámicas, a mediano rango y a detalle, debiendo elaborar el croquis del lugar y la escena del hecho.
- » Acta de colección o secuestro, de todos los objetos y/o evidencias, describiéndolos a detalle cada objeto o evidencia secuestrada.
- » Hallar en el lugar posibles testigos y registrar sus datos de contacto.
- » Identificación y secuestro de dispositivos digitales u otros soportes de almacenamiento de mensajes de texto de telefonía celular o redes sociales, para la búsqueda de información que permita evidenciar una situación de violencia previa al suceso.

En la elaboración de todas las actas, el o la Fiscal de Materia deberá controlar que las mismas cumplan con todas las formalidades previstas en el Art. 120 del CPP, es decir:

1. Mención del lugar, fecha, hora, autoridades y sujetos procesales que asistan al acto procesal.
2. Indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados.
3. Firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones de aquel que no la firma o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación. La o él Fiscal de Materia deberá verificar que cada una de las Actas se encuentren debidamente firmadas, por cada uno de los intervinientes, formalidad que no se deberá posponer para “futuras regularizaciones”.



*En conclusión, todo registro del hecho deben cumplirse los siguientes pasos mínimos:*

- » *Observación*
- » *Identificación de los elementos*
- » *Fijación*
- » *Colección*
- » *Cadena de custodia*
- » *Elaboración de actas.*
- » *Remisión al ERCE del IDIF.*

- » **Requisa de vehículos.** Ante la existencia de un vehículo en la escena del lugar del hecho, teniendo conocimiento de que en su interior se habría desarrollado el hecho delictivo, o se tenga la sospecha de que en su interior se encuentren objetos o elementos, producto, parte o medio del hecho delictivo investigado, como ser: armas, objetos personales de la víctima, documentos, etc.; con la facultad conferida por el Art. 176 del CPP, la o él Fiscal de Materia, dispondrá que él o la Investigador (a) e Investigador(a) especial de laboratorio FELCV, procedan a la realización de la requisa del vehículo.

El o la Investigador (a) deberá elaborar la respectiva Acta de requisa de vehículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Art. 175 del CPP:

- » Aviso al sindicado del acto investigativo a realizarse.
- » Advertencia al sindicado con relación a la sospecha y el objeto que se busca en el vehículo conminándolo que exhiba el objeto que se busca.
- » Luego se procede a la requisa del vehículo.
- » La o él Investigador(a) que haya efectuado la requisa, elaborará el Acta en el que se haga constar el aviso efectuado al sindicado, la advertencia realizada, la descripción detallada del vehículo en el que se realizó la requisa y de los objetos secuestrados (numero, marca, color, estado) firma del sindicado, testigo de la requisa, firma del o la Fiscal, los funcionarios policiales que han intervenido en la requisa, firma del personal forense del IDIF en caso de que haya participado y la firma del o la Investigador (a).
- » Todos los objetos que sean colectados en el vehículo deben ser conservados bajo cadena de custodia para ser remitidos a ERCE del IDIF para su posterior procesamiento.

En lugares donde se cuente con la presencia de personal forense del IDIF, de acuerdo a la especialidad y el fin dispuesto, se solicitará su presencia para el procesamiento del vehículo en calidad de investigación técnica científica, en aplicación del Art. 75 del CPP y del Numeral 1 del Art. 85 de la LOMP.

Concluida la requisa, se deberá proceder al secuestro del vehículo, en aplicación de los Arts.184 y 186 del CPP; así mismo, el o la Fiscal debe disponer el precintado del vehículo a los fines de su conservación y del resguardo de evidencias. El vehículo, deberá ser trasladado a un ambiente cerrado preferentemente; en caso, de que no se cuente con un ambiente apropiado para el resguardo del vehículo, se deberá tomar las previsiones necesarias para cubrir el vehículo. El o la Fiscal de Materia, debe tener presente que el vehículo posteriormente será sometido a pericias con la finalidad de encontrar elementos probatorios, por consiguiente, para evitar posibles nulidades se debe precautelar la debida diligencia en cuanto al procesamiento del vehículo, por consiguiente, debe velar por que se cumplan con los siguientes actuados:

- » Requisa del vehículo, con su respectiva Acta debidamente fechada y firmada.
- » Acta y fotografías de precintado, debidamente fechada y firmada.
- » Acta de secuestro del vehículo.
- » Resguardo y conservación del vehículo en ambiente cerrado.



*A efectos del traslado del vehículo desde el lugar donde fue encontrado hasta el lugar cerrado donde será resguardado, se debe tomar todas las previsiones para que el mismo sea trasladado y no conducido con la finalidad de no contaminarlo, puesto que la revisión forense del vehículo se efectuará en su integridad y cualquier contacto con agentes externos contamina las posibles evidencias biológicas que puedan ser encontradas en el vehículo.*

» **Especial mención a la colecta de indicios en casos de feminicidios**

La intervención policial ha de ser minuciosa, cautelosa y meticulosa (con el objetivo de no contaminar el lugar de los hechos), para que todo aquello que pueda considerarse como un elemento de convicción fundamental que vaya aportar en la investigación sobre la comisión del hecho, sea debidamente constatado. Es fundamental, que se recojan de forma separada todos y cada uno de los objetos que puedan tener relación con el hecho y cualquier indicio que pueda aportar información a la investigación; cada evidencia se deberá colocar en diferentes sobres con su respectiva cadena de custodia.

Se debe distinguir entre indicios o restos biológicos y los no biológicos.

## INDICIOS BIOLÓGICOS.

**Sangre.** Cada uno de los restos de sangre que se encuentren en la escena de los hechos o proximidades, ya sea en charcos, baños, duchas, salpicaduras, manchas de aparente arrastre, etc., han de ser debidamente fotografiadas y recogidas con un hisopo estéril de algodón u objeto similar; para su posterior análisis por Biología y Genética Forense del IDIF. Del estudio de las muestras sanguíneas colectadas en la escena de los hechos, se podrán obtener datos imprescindibles para la investigación, tanto en relación a la forma de comisión del hecho como para identificar a la persona a quien corresponda esa sangre.

**Semen y fluidos vaginales.** Considerando que un hecho de feminicidio puede ser precedido por hecho de violación, aspecto que se determinará de la interpretación conjunta de las lesiones que presente el cadáver y los rastros biológicos que se encuentren en su cuerpo; es muy posible encontrar restos de semen y otros fluidos corporales en el lugar de los hechos, bien en forma de manchas sobre determinados objetos (suelo, sábanas, ropa de la víctima, condones, papel higiénico, etc.). Asimismo, durante la autopsia se deberán coleccionar hisopados vaginales y anales de la víctima con la finalidad que mediante pericias posteriores se determine la presencia o no de ésta clase de indicios biológicos.

Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos de Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional de Chile. (2014). Manual sobre investigación para casos de violencia de pareja y feminicidios en Chile. Santiago de Chile: Lom Ediciones.

**Otros fluidos.** Partiendo de la premisa que el feminicidio se constituye en un delito de expresión del poder abusivo y de dominio del hombre sobre la mujer, en ocasiones el autor comete el hecho tratando de humillar a la víctima, ya sea, orinando encima de ella, ensuciando con heces el lugar de los hechos, o escupiéndolo sobre el cadáver; por lo tanto, será importante también la colecta de indicios biológicos tales como: orina, saliva, meconio, que pueden proporcionar datos sobre el hecho y el autor, tras su análisis. Por otro lado, se debe considerar también la posibilidad que el autor al momento de abandonar el lugar de los hechos o en las proximidades del mismo, puede dejar colillas de cigarrillos, jeringuillas, botellas de bebidas u otros similares, en los que es posible encontrar restos biológicos; la colecta de estos objetos y su análisis biológico, podrán coadyuvar a identificar al autor del hecho.

**Pelos, uñas, piel.** En los casos en los que el feminicidio va acompañado de violación es muy probable que en el peinado público el Médico Forense encuentre pelos que no son de la víctima, los cuales luego de un estudio pericial permitirán identificar al agresor. En cuanto a las uñas de la víctima, es necesaria la colecta de las mismas, dado que la pericia biológica que en ellas se realice se podrá determinar la existencia o no de restos de piel en las uñas del cadáver, indicio biológico que revela la acción de defensa efectuada por la víctima; por consiguiente, se contará con un indicio biológico que permita identificar al autor, al igual que las uñas rotas que pueden no pertenecer a la víctima.

**Huellas.** Ya sean dactilares, palmares o huellas de pisadas que puedan ser encontradas en el lugar de los hechos y mordeduras que podrán ser identificadas en el cadáver; todas están se constituyen en indicios biológicos que pueden llevar a identificar al autor; por consiguiente, el personal de Laboratorio y el Médico Forense, respectivamente, deberán ser minuciosos y tener especial cuidado en la identificación de estos indicios, para ser debidamente colectadas y fotografiadas para su posterior análisis.



*Para la colecta de los indicios biológicos, se recomienda las siguientes reglas básicas:*

- » *“En cuanto a la cantidad, se remitirá siempre que sea posible más de la que se entienda precisa, para la realización del análisis, teniendo en cuenta que puede ser acordado después, por resultar necesario, un contra análisis.*
- » *Se han de utilizar envases independientes, sin mezclar en el mismo diversos indicios (uñas y pelos, por ejemplo).*
- » *Se ha de proceder a una identificación concreta de cada indicio, a través de su etiquetado en el que se harán constar los extremos a los que se hará referencia en la cadena de custodia.*

*Los indicios biológicos colectados en el lugar de los hechos, tales como pelos, semen, saliva, se erigen como muestras dubitadas, de las que se podrá obtener el ADN haciéndose necesario recoger muestras biológicas del imputado para comprobar los resultados del ADN, identificado de las muestras dubitadas con el que resulte de las indubitadas a fin de obtener en su caso esa prueba incriminatoria sobre la permanencia de aquel en el lugar de los hechos o de su participación directa en los mismos”.*

## INDICIOS NO BIOLÓGICOS.

**“Toxicos, drogas o medicamentos.** Se ha de prestar atención a todo objeto y en su caso efectuar la recolección de envases con o sin contenido (vasos, tazas, etc.), pues de existir restos de medicamentos, drogas o tóxicos pueden llevarnos a diversas conclusiones, entre ellas la posibilidad de apreciar, si la muerte es dolosa o si concurre la circunstancia de alevosía.

**Plásticos, vidrios, pinturas, tierras o polvos, explosivos o combustibles o aceleradores de la combustión, cenizas, fibras o telas, grabaciones de voz o de imagen, artículos de limpieza, papeles, etc.** Cualquier objeto que se halle en el lugar de los hechos, ha de ser objeto de observación minuciosa, pues pueden aportarnos datos tan importantes como el lugar donde con anterioridad pueden haber estado la víctima y/o el agresor (por la tierra o polvo hallados); los fragmentos aun cuando sean microscópicos de cristales o vidrios (de lentes por ejemplo), lugar de procedencia de los plásticos o ceras halladas en el lugar de los hechos, la utilización de combustibles o acelerantes, en el caso de incendios son indicios que pueden abrir nuevas líneas de investigación”.

Para la investigación de acelerantes estos deberán ser recolectados en envases de vidrio y de boca ancha.

### » **Cadena de custodia.**

“Es importante que los indicios sean debidamente tratados, para evitar contaminaciones y cualquier alteración que pudieran sufrir como consecuencia de un indebido envasado. En la recolección de las muestras biológicas, se han de utilizar objetos adecuados para su colecta y posterior análisis debidamente esterilizadas, (pues evidentemente, los restos biológicos pueden aparecer degradados por la antigüedad de la mancha o estar contaminados por la existencia de otros agentes químicos no biológicos, como detergentes, o por estar mezclados con fluidos biológicos de diferentes personas o incluso animales).

Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos de Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional de Chile. (2014). Manual sobre investigación para casos de violencia de pareja y feminicidios en Chile. Santiago de Chile: Lom Ediciones.

La cadena de custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recolección de las muestras u objetos en el lugar donde se hallen, y concluye con lo que se resuelva sobre su destino final (pudiendo inclusive las mismas ser expuestas en audiencia de juicio oral).

La ruptura de uno de los eslabones que constituye la cadena de custodia de muestras, desde su inicio hasta el destino final, puede ser causa de invalidación de la prueba pericial, invalidación jurídica de la prueba, por lo que la minuciosidad en el manejo y tratamiento documentado en cada uno de los pasos necesarios, serán las garantías del adecuado actuar, desde su preservación, obtención, recolección, envío a laboratorios, recepción, registro, procesamiento, documentación, informe y custodia hasta indicación de destino final”.

## 2.2 Con relación a la víctima

- » **Revisión médico forense de la víctima.** En caso de que la víctima haya sobrevivido (tentativa de feminicidio), la o él Fiscal de Materia, con la facultad conferida por el Art. 206 CPP, requerirá al o la Médico Forense realice la valoración médico legal de la víctima, valoración la cual permitirá contar con elementos probatorios relativos a la comisión del hecho y a los medios empleados; valoración que podrá realizarse en el consultorio médico forense o en su caso en el centro de salud público o privado, donde la víctima este recibiendo la atención pertinente; previendo que el ambiente a utilizar para el efecto sea un ambiente cómodo y privado para la valoración médico forense de la víctima. En caso de que existan antecedentes de violencia sexual, previa a la valoración el o la Médico Forense deberá utilizar el formulario de “Consentimiento informado” para la revisión ginecológica de la víctima.

A dicho acto podrá asistir una persona de confianza de la examinada, quien será advertida previamente de tal derecho. En caso de negativa se levantará Acta donde se dejará constancia de la misma.

En el requerimiento al Médico Forense, se podrá requerir los siguientes aspectos:

- » Valoración del daño corporal en agresiones físicas, determinando la incapacidad física.
- » Examen físico general y segmentario.
- » Examen ginecológico y proctológico, en casos de agresiones sexuales o se sospeche de las mismas.
- » Recolección de prendas de vestir y otros de interés forense que deben ser remitidas a ERCE mediante cadena de custodia.

*Idem.*

*Manual de investigación, Violencia de pareja, femicidios & feminicidios, Ministerio Público de Chile, Gráfica Lom Ltda., Santiago de Chile, Enero de 20*

- » Toma de fotografías de zonas afectadas, fotografía digital y hacer un backup (copia de seguridad), para el efecto se deberá contar con el consentimiento de la víctima.
- » Naturaleza, descripción, y características de las lesiones (número y dirección).
- » Determinar el riesgo vital de las lesiones (para efectos de exclusión).
- » Toma de muestras biológicas, para su posterior procesamiento por toxicología, biología forense, genética forense u otros estudios periciales, las cuales deberán ser remitidas a ERCE mediante cadena de custodia.
- » Descripción morfológica del cuerpo.

El Médico Forense decidirá cómo ha de realizar el examen (qué áreas del cuerpo explorar y cuáles evidencias buscar), precautelando un orden sistemático en el desarrollo de la valoración, de acuerdo con el relato de los hechos emitido por la persona examinada y la información aportada por la autoridad sobre las características del evento investigado, si es reciente o antiguo, etc.

Basándose en la información que se disponga sobre los hechos y acorde con la versión de la persona examinada, el Médico Forense establecerá la naturaleza de la lesión (tipo, descripción y ubicación de la lesión) y la etiología o agente causal (agentes cortantes, punzantes, corto punzantes, contundentes, corto contundentes, proyectil de arma de fuego, medios físico térmicos, agentes químicos). Sobre el particular, a fin de evitar la re victimización de la persona a ser valorada, será necesario el acompañamiento de profesional Psicólogo/a; con la finalidad de realizar la contención es crisis, la cual es fundamental para ayudar al abordaje médico forense.

En la revisión médico forense, es indispensable tener en cuenta el estado de pre sanidad de la persona examinada, cual se refiere a alteraciones antiguas de la forma o la función, que no están relacionadas con los hechos investigados.

Las fotografías de ser posibles, reflejaran la evidencia física, los hallazgos del examen médico serán documentados mediante la toma de fotografías (previo consentimiento de la víctima). Para salvaguardar la dignidad de la víctima, el material fotográfico recolectado (impreso, en negativos o en medio magnético) se archivará en el IDIF bajo cadena de custodia.

En lo que respecta la toma de muestras y de evidencias biológicas, conforme a protocolo estas serán remitidas al ERCE, asegurando la cadena de custodia de los indicios y/o elementos probatorios colectados, para que los mismos no se contaminen, extravíen, alteren y/o deterioren.

En los lugares donde no se cuenta con ERCE, el laboratorio de la Policía (FELCV), la o el Médico Forense preservaran las muestras hasta su disposición por el Fiscal de

Materia, quien deberá requerir su remisión al ERCE más cercano, a la mayor brevedad posible.

- » **Autopsia.** El termino Autopsia procede de los términos Authos y Opbis (examinar con los propios ojos) y se basa en el examen del cadáver, a fin de aclarar aquellos extremos relevantes para la investigación criminal, causa de la muerte y todas sus circunstancias. La autopsia es el actuado investigativo a cargo del o la Médico Forense del IDIF, que se realiza a requerimiento del Fiscal de Materia; cuya finalidad es determinar: a) la causa (mecanismo y manera), b) forma y c) data de la muerte. En la autopsia, deberán estar presentes la o él Fiscal de Materia, el o la Investigador (a) y personal de Laboratorio de la FELC-V; el desarrollo de éste actuado debe regirse conforme al protocolo médico forense del IDIF, debiendo conservarse las muestras biológicas necesarias que permitan someter las mismas a pericias que aclaren el hecho investigado:
- » **Identificación del cadáver.** Se constituye en un elemento esencial para la investigación, pues a partir de la identificación del cadáver, la investigación se podrá dirigir a ámbitos mucho más definidos, pues en la mayoría de los feminicidios existe un móvil basado en la relación de la víctima con su agresor.

Para la identificación de cadáveres se cuenta con nuevas técnicas que se diferenciaron según el estado en el que aparezca; si aparece en buen estado y es un cadáver reciente, podrá acudir a técnicas dactiloscópicas (necrodactilia) y fotográficas. En caso, de que el cadáver aparezca en estado de putrefacción o carbonizado, se tendrá que acudir a técnicas más complejas pero muy seguras, como la radiológica y análisis del ADN y Antropología Forense. En ambos casos, el Fiscal de Materia, en aplicación del principio de debida diligencia, debe agotar la realización de todos los estudios periciales necesarios orientados a identificar a la víctima.

- » **Data de la muerte.** Conocer el momento en el que se produjo la muerte con la mayor precisión posible, es un dato importante que permitirá planificar y dirigir la investigación con la mayor precisión.

La data de la muerte, será determinada por el o la Médico Forense a través del estudio y la valoración de los fenómenos cadavéricos inmediatos o recientes (cronotanodiagnóstico), la deshidratación, el enfriamiento, las livideces, la rigidez cadavérica, y si fuera posible, la determinación del potasio en el humor vítreo. La estimación de la data de la muerte debe hacerse lo antes posible, las primeras horas son las más importantes, recuérdese que:



*cuanto más próximo a la muerte, el resultado es más fiable; cuanto más lejano, el error es mayor.*

La data de la muerte se concretará de manera diferente y con diferente exactitud; según estemos ante un cadáver reciente, en estado de putrefacción o restos óseos. Por ello, es importante la presencia del o la Médico Forense durante el levantamiento del cadáver, pues si es un cadáver reciente, los fenómenos cadavéricos -livideces, rigidez cadavérica, temperatura corporal entre otros- en los primeros momentos de la investigación serán datos fundamentales para la determinación de la data. Por otro lado, si estamos ante un cadáver en estado de putrefacción las técnicas forenses serán más complejas, incluyendo estudios antropológicos y entomológicos, además del estudio de las circunstancias del lugar donde se halle.

A efectos de la adecuada preservación de las muestras biológicas, todas las muestras biológicas que sean colectadas en la Autopsia deberán ser remitidas sin dilaciones al ERCE del IDIF más cercano, precautelando su adecuada conservación y remisión mediante cadena de custodia.

De conformidad al Art. 178 del CPP, la autopsia debe realizarse conforme las reglas de la pericia; por consiguiente, antes de realizarse la autopsia se deberá: 1) Notificar a los familiares de la víctima y al presunto sospechoso, si es que existiera; y 2) Recibir el juramento del o la Médico Forense que practicará la autopsia.

*“Art.178 del CPP (Autopsia o Necropsia). El fiscal ordenara la autopsia o necropsia conforme a las reglas de la pericia y bajo esas formalidades podrá ser introducida al juicio por su lectura. Si el fiscal no ha ordenado la realización de la autopsia o necropsia, las partes podrán solicitar al juez que la ordene de conformidad a los artículos 307 y siguientes del Código de Pdto. Penal.”*

Las partes podrán proponer sus puntos de pericia para la realización de la Autopsia legal y así también, proponer peritos externos, los mismos que guardando la ética profesional, previo juramento emitirán su informe en total imparcialidad con la parte.

Toda vez que el Ministerio Público adquiera conocimiento de un hecho de muerte de mujer (hecho sospechoso de ser violento) se ordenará la realización de la autopsia legal, a los fines de precisar de la manera más exacta la causa de la muerte, las posibles lesiones de la víctima, el tipo de lesiones, como se causaron e indicar si han existido causas preexistentes, concomitantes o posteriores o extrañas al hecho investigado.

La autopsia concluye con la elaboración del Protocolo de Autopsia, que debe señalar entre sus conclusiones si se trata de una muerte natural o de una muerte violenta.

En el caso de una muerte violenta se abren tres posibilidades de etimología médico legal: 1.- La etimología médico legal homicida, 2.- Etimología médico legal suicida, y 3.- Etimología médico legal accidental; él o la Médico Forense deberá tener especial cuidado en la redacción, pues no es lo mismo hacer referencia a una etimología médico legal homicida, que decir homicidio, ya que es un término jurídico y no médico; lo cual puede generar dificultades en la interpretación del protocolo y la calificación jurídica de los hechos.

El Protocolo de Autopsia, deberá establecer el mecanismo o mecanismos lesivos, instrumentos o probables armas utilizadas; si existen diferentes lesiones producidas por diferentes armas, cuáles de esas intervinieron en el mecanismo de la muerte y cuáles no; es decir, la diferenciación entre las lesiones mortales y aquellas otras que no hayan determinado el fallecimiento de la mujer; la distinción entre lesiones vitales y post mortem (cuales de las lesiones que presenta el cadáver se han producido en vida de la víctima y cuales después de su muerte), la data de las lesiones, la existencia de lesiones propias de defensa y lucha, respecto a la víctima, la existencia o no de agonía y la existencia de lesiones de tortura, que se traduce en la forma rápida o lenta de producirse la muerte, etc. Todos estos datos serán fundamentales para la reconstrucción de los hechos y la subsunción de los mismos en el o los tipos penales.

En caso de que el Protocolo de Autopsia se encuentre incompleto, sea confuso, contradictorio o incomprensible, el o la Fiscal de Materia se encuentra en la facultad de solicitar la complementación o aclaración del mismo al o la Médico Forense que estuvo a cargo de la Autopsia.

Por otro lado, en aplicación del Art. 178 del CPP el Protocolo de Autopsia debe ser notificado a los sujetos procesales.

Los médicos de los centros de salud públicos o privados, en caso de constatar la muerte de una mujer a causa de hechos violentos deben emitir un informe médico detallado; sin embargo, no podrán emitir certificación ya que los mismos no pueden pronunciarse respecto a la causa de la muerte de la mujer, la cual deberá ser determinada por el Médico Forense del IDIF al momento de realizar la autopsia. Se debe tener presente que el Art. 65 de la Ley N° 348, solo faculta a los médicos del sistema de salud público y privado, a la emisión de certificados médicos (mismos que deberán ser homologados para su validez), por lo tanto no están facultados a realizar autopsias, siendo que esta se constituye en una actividad técnica científica a cargo de los Médicos Forenses. Por consiguiente, el médico que previno el fallecimiento, deberá elevar informe detallado de la atención dispuesta, informe el cual será de conocimiento de la o él Fiscal de Materia y del Médico Forense del IDIF.

El requerimiento emitido por la o él Fiscal de Materia al Médico Forense para la realización de Autopsia, podrá contener los siguientes puntos:

- » Examen físico general y segmentario
- » Fenómenos cadavéricos tempranos y tardíos.
- » Valoración o examen traumatológico de la fallecida.
- » Examen ginecológico, proctológico.
- » Recolección de prendas de vestir y otros de interés forense que deben ser enviadas a ERCE.
- » Colecta de muestras biológicas que sean de interés forense (Sangre, semen, fluidos vaginales, otros fluidos, pelos, uñas).
- » Toma de fotografías de zonas afectadas, fotografía digital y hacer un backup (copia de seguridad).
- » Naturaleza, descripción, número y características de las lesiones.
- » Determinar la dirección de las lesiones.
- » Determinar el riesgo vital (para efectos de exclusión).
- » Determinar la lesión mortal (si fueren varias).
- » Tomar muestras para determinar posteriormente la existencia en el cuerpo de alcohol, veneno o drogas a través de una pericia en toxicología.
- » Constatar o excluir la presencia de una enfermedad natural o traumatismo previo, o cualquier otro factor que pudiera contribuir a la muerte.
- » Interpretar si las heridas son criminales, suicidas o accidentales.
- » Determinar si las lesiones sufridas son sugerentes a una lesión de defensa o agresión.
- » Determinar la clase o tipo de arma o instrumento que ocasionó las lesiones o heridas a la víctima.
- » Peso, talla de la víctima, con el fin de hacer la reconstrucción con mayores elementos informativos de las posibles características somáticas en peso-fuerza y talla – posición del agresor.

Los puntos señalados serán requeridos atendiendo el contexto del hecho que se investiga. Así mismo, en el requerimiento de Autopsia, deberá disponerse expresamente que todas las muestras biológicas colectadas en la Autopsia deberán ser remitidas de forma inmediata al ERCE más cercano bajo cadena de custodia.

Se deberá proporcionar al o la Médico Forense, todos los antecedentes del hecho a fin de orientar de manera clara y certera posible el proceder y/o actuares durante

el/los procedimientos que llevará a cabo acorde a lo solicitado por el o la Fiscal de Materia; por esta razón la participación del o la Médico Forense es importante en el levantamiento legal del cadáver y el procesamiento de la escena del lugar del hecho.

Las fotografías de la autopsia son tomadas por el personal de Laboratorio de la FELCV y deberán ser remitidas en un muestrario fotográfico a la o él Fiscal de Materia. Además de la toma de fotografías en el desarrollo de la autopsia, es recomendable que se pueda registrar en video dicho actuado, con la finalidad de tener un registro fidedigno de la actuación realizada, ya que la misma se constituye en un acto único que puede ser utilizado por otros peritos



*La o él Fiscal de Materia, deberá requerir mediante designación de Perito, el procesamiento de los elementos colectados de la autopsia de manera pronta y oportuna, para evitar la degradación de los indicios biológicos colectados y la remisión pronta de resultados. Para tal efecto, en el capítulo VI del presente Manual se han desarrollado cuáles las pericias que pueden ser dispuestas.*

Para la realización de la autopsia (acto imprescindible cuando se trate de un hecho violento), si por oposición de los familiares no se deja llevar a cabo tal acto, la o él Fiscal de Materia en apego al principio de Debida Diligencia, deberá desarrollar dicho actuado investigativo, a los fines de tenerse determinada la causa real de la muerte.

En lugares alejados en los cuales el Médico Forense tenga que realizar la autopsia de ley, deberá procurar que tal acto se desarrolle en ambientes cerrados en los que exista privacidad a fin de no alterar el orden público y la dignidad de los familiares.



*Toda muerte sospechosa de ser violenta debe ser sometida a una autopsia médico legal, aunque exista oposición.*

### 2.3. Con relación al sindicado o presunto autor

- » **Requisita de persona.** Actuado el cual será dispuesto por la o él Fiscal de Materia, cuando cuente con indicios que hagan presumir que el sindicado lleva entre sus pertenencias, objetos relacionados a la comisión del delito; se desarrollará bajo todas las formalidades que están establecidas en el Art. 175 del CPP:

- » Aviso al sindicado del acto investigativo a realizarse.

- » Advertencia al sindicato con relación a la sospecha y el objeto que se busca conminándolo que exhiba el objeto que se busca.
- » Luego se procede a la requisa del sindicato, la cual deberá ser realizada por persona de su mismo sexo.
- » La o él funcionario(a) Policial que haya efectuado la requisa, elaborará el Acta en el que se haga constar el aviso efectuado al sindicato, la advertencia realizada, la descripción detallada de los objetos secuestrados (numero, marca, color, estado) firma del sindicato, testigo de la requisa.
- » Finalmente todos los objetos que sean colectados deben ser conservados bajo cadena de custodia para ser remitidos a ERCE del IDIF para su posterior procesamiento.

En caso de flagrancia, la o él Fiscal de Materia deberá ordenar de manera inmediata la realización de la requisa de la persona que se encuentre detenido (arrestado y/o aprehendido) a fines de evitar que pueda deshacerse de las evidencias que se encuentren consigo.

- » **Revisión médica del sindicato y/o presunto autor.** La o él Fiscal de Materia, con la facultad conferida por el Art. 206 del CPP, podrá requerir la valoración médico forense del sindicato, en dicho acto deberá estar presente su abogado y/o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

En el requerimiento Médico Forense, se deberá requerir :

- » Examen físico general y segmentario.
- » Existencia de lesiones recientes y antiguas, de agresión y de defensa.
- » Aplicación de kit de absorción atómica en caso de la utilización de un arma de fuego.
- » Colecta de muestras biológicas, para posterior estudio pericial de ADN y toxicología, a fin de determinar la presunta participación en hecho de agresión sexual y/o el consumo de estupefacientes, ingesta de agentes químicos o fosforados por parte del sindicato.
- » Colecta de muestras biológicas para estudio pericial de toxicología, a fin de determinar el consumo de alcohol y estupefacientes por parte del sindicato.

- » Colectar las prendas de vestir del denunciado conforme a protocolo, debiendo ser remitidas a ERCE.
- » Muestras de ADN con hisopados bucales.

Se deberá proporcionar al o la Médico Forense, todos los antecedentes del hecho a fin de orientar de manera clara y certera posible el proceder y/o actuare durante el/ los procedimientos que llevará a cabo acorde a lo solicitado por el director funcional de la investigación.

Previo a la valoración médico forense, se deberá elaborar un Acta donde la persona a examinar muestre su consentimiento. En caso de negativa del sindicado a someterse a una valoración forense, se deberá elaborar un acta, donde se hará constar los motivos por los cuales no se someterá al examen médico legal, acta la cual deberá ser firmada por el o la Médico Forense, el sindicado y su Abogado (a).

A efectos de contar con un respaldo de los derechos y garantías del sindicado, que posteriormente puede alegar que ha sufrido algún tipo de violación a sus derechos, se deberá tomar los recaudos necesarios por parte del representante del Ministerio Público y hacer constar en el acta la firma de un testigo.

## **2.4. Allanamiento de domicilio o sus dependencias.**

Art. 298 CP. Cuando él o la Fiscal de Materia, determine la necesidad de allanar un domicilio a los fines de poder obtener mediante este actuado, el secuestro de objetos relacionados con el hecho delictivo que se investiga, se deberá solicitar mediante memorial al o la Juez Cautelar que previene el caso, el mandamiento de allanamiento del domicilio; dicha solicitud deberá estar debidamente fundamentada, exponiendo las razones por las que se solicita el allanamiento, la finalidad de la misma. El memorial de solicitud, se deberá indicar de manera precisa el domicilio a allanarse, la numeración de la misma si lo tuviera, o en su caso hacer conocer datos referénciales que posibiliten su ubicación; en lo posible, se recomienda adjuntar fotografías de la fachada del inmueble, las mismas que deberán ser tomadas y remitidas mediante informe por el o la Investigador(a) asignado(a) al caso; y, finalmente la solicitud del mandamiento de allanamiento deberá pedir expresamente la posibilidad de rotura de candados, chapas y cualquier otro dispositivo de seguridad.

Al momento de realizar el allanamiento, cuando proceda el secuestro de objetos relacionados con el hecho, como ser: documentos, correspondencia, computadoras, medios magnéticos, se procederá al embalado o precintado en caja cerrada, para posteriormente en audiencia ante el Juez de Instrucción Cautelar se solicite la apertura, el desprecintado y la extracción del material digital (imágenes, audios, videos, etc.) y las respectiva solicitud de incautación de los objetos secuestrados que tengan relación con el objeto de la investigación, precautelando lo establecido en el Art. 25 de la CPE.

La o él Fiscal de Materia sólo podrá ejecutar el allanamiento, una vez que se cuente con el mandamiento de allanamiento librado por el o la Juez Cautelar (en aplicación de los Arts. 180 al 182 del Código de Procedimiento Penal.). Asimismo, se deberá notificar con dicho mandamiento y el Auto emitido por el Juez a la propietaria y/o responsable del inmueble que se pretende allanar, quien deberá firmar en constancia dicho mandamiento.

Existen dos situaciones en las que él o la Fiscal de Materia puede prescindir del mandamiento de allanamiento:

- » Autorización de ingreso voluntario al inmueble por parte de él o de la propietario(a) o responsable del inmueble, siempre y cuando sea una persona diferente al sospechoso o sindicado.
- » Delitos flagrantes.

## **2.5. Reconstrucción del hecho.**

La o él Fiscal de Materia podrá requerir la realización de este actuado investigativo cuando se considere pertinente, para el efecto se deberá notificar a cada uno de los sujetos procesales. En la reconstrucción del hecho, se verificará la presencia de los sujetos procesales cada uno asistido por su abogado; en el supuesto de que el sindicado no quisiera participar en la reconstrucción se hará constar su decisión en el Acta a elaborar y se proseguirá con la reconstrucción, dado que la participación del sindicado no es obligatoria de conformidad al Art. 179 del CPP. De este actuado procesal el investigador asignado al caso deberá elaborar el informe mediante el cual se remitirá el acta de reconstrucción de los hechos.

Se debe aclarar que este actuado investigativo puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso, no necesariamente en la etapa preliminar de la investigación teniendo en cuenta el corto tiempo de duración de la misma.

## **2.6. Entrevista a la víctima directa, indirecta y testigos - reconocimiento de persona.**

Para la recepción de la entrevista de la víctima directa, indirecta o testigo, la o él Fiscal de Materia requerirá a la o él Psicólogo de la UPAVT, recepcione el testimonio de la misma en Cámara Gesell o medio análogo aplicando la "Guía de uso de Cámara Gesell"; en el caso específico de niños, niñas o adolescentes, además se deberá utilizar el "Protocolo de Entrevista en Cámara Gesell y metodología de recolección del testimonio a niños, niñas o adolescentes víctimas y testigos". En el caso de víctima sobreviviente, deberá evaluarse si la misma se encuentra en condiciones de poder prestar su entrevista informativa.

En caso de ser la víctima directa sobreviviente, indirecta o testigo niño, niña o adolescente, se deberá notificar y contar con la presencia de la DNA y de un familiar del niño, niña o adolescente.

En un primer momento el Investigador asignado al caso, deberá recolectar los datos de las personas, que se encuentran en el lugar del hecho, así como las personas que pertenecen el círculo íntimo de la víctima (familiares, amigos, etc.) debiendo recabar sus entrevistas informativas a la brevedad posible, previo trabajo de contención por personal de la UPAVT del Ministerio Público.

## **ACTUACIONES INVESTIGATIVAS MÍNIMAS PARA OBTENER LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE DEMOSTRARÁN LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO:**

Toda la actividad investigativa deberá ser desarrollada bajo la dirección funcional de la o él Fiscal de Materia y ejecutada por el o la Investigador(a) asignad(a) al caso. Las acciones investigativas desplegadas en la etapa preliminar sientan su base en la colección de elementos de convicción suficientes, que nos permiten presumir con probabilidad sobre la autoría del hecho, elementos los cuales son llamados suficientes para que la o él Fiscal de Materia, pueda emitir criterio mediante resolución fundamentada ya sea de Rechazo o Imputación Formal en contra del presunto autor, en aplicación del artículo 301 del CPP.

Como resultado de la actividad investigativa desplegada en la etapa preliminar en apego al principio de debida diligencia, mínimamente el o la Fiscal de Materia, deberá contar con los indicios de convicción suficientes, los cuales variaran de acuerdo a la particularidad de cada caso:

- » Acta de levantamiento legal del cadáver
- » Acta de autopsia o necropsia y exhumación.
- » Acta de requisa de personas.
- » Acta de reconocimiento de persona (por los testigos y víctima sobreviviente).
- » Entrevista de la víctima sobreviviente.
- » Certificado médico forense de la víctima sobreviviente.
- » Acta de requisa de vehículos.
- » Acta de secuestro de todos los objetos relacionados al hecho.
- » Acta de allanamiento de domicilio.
- » Acta reconstrucción del hecho.



- » Con quien la víctima se ha negado a establecer una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad (ejemplo: pretendiente).
- » Con quien la víctima se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia, o tenga con este una relación de amistad, laboral de compañerismo.

En caso de que la víctima haya sobrevivido, con la finalidad de reducir niveles de revictimización y previendo que a lo largo del proceso la misma pueda desistir o abandone el caso, o sea objeto de presiones externas que puedan afectar la precisión de la información; el anticipo de prueba se constituye en un medio de obtención probatoria que permitirá contar con el testimonio de la víctima sin tener que esperar al desarrollo del juicio oral.

Es importante acudir a este instituto legal, ya que su desarrollo nos permitirá obtener aquellos elementos probatorios, por los cuales se reafirme y/o se reconozca el hecho, siendo este necesario a los fines de evitar se pierdan definitivamente aquellos elementos probatorios relevantes que puedan generar convicción, obedeciendo más a una necesidad práctica de obtención de la prueba.

Siendo que en este tipo penal, la víctima sobreviviente puede encontrarse en un proceso recuperación médica y emocional a causa del hecho, se recomienda que el o la Fiscal de Materia requiera al Médico Forense y a la Psicóloga de la UPAVT la valoración del estado de salud y emocional de la víctima a fin de determinar si la misma se encuentra en condiciones de prestar su testimonio. Así mismo la valoración social para determinar sus necesidades apremiantes, solucionando las mismas de manera de coadyuvar a aminorar su tensión, acción que se desarrollara de manera coordinada.

El anticipo debe llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por el Art. 307 del CPP; es importante que en el memorial de solicitud del anticipo de prueba se fundamenten las razones por las cuales se realiza dicha solicitud; entre los motivos de fundamentación,

se puede hacer referencia a:

- » La presunción de que la declaración de la víctima no podrá reproducirse en juicio oral, debido a que la gravedad de los hechos sufridos por la víctima que han puesto en peligro su vida puede acarrear que la misma abandone el caso con la finalidad de no tener que volver a recordar el hecho traumático. Existe la probabilidad de que la víctima no se presente a la audiencia de juicio oral dado por un lado el vínculo existente entre el agresor y la víctima, por otro lado, en aplicación del artículo 61 numeral 2 dispone que la recolección de pruebas la víctima no será sometida a interrogatorios que no sean imprescindibles.
- » Aplicación del artículo 93 de la Ley N° 348, por el cual la víctima tiene la facultad de decidir si se acoge al procedimiento regular o medios optativos:
  - » Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos sin que comparezca ante el juzgado.
  - » Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor.
  - » Como medida de protección para la víctima, dado que a través del mismo se evita que la misma tenga que ser convocada una y otra vez a prestar su testimonio, tener que asistir a la audiencia de juicio oral y enfrentarse al agresor.
- » Evitar que la víctima sea re victimizada, en aplicación del artículo 33 de la Ley N° 348.

Para la aplicación del anticipo de prueba con relación al testimonio de víctimas de violencia, deberá solicitarse que el anticipo de prueba se produzca mediante interrogatorio en Cámara Gessell.)

- » Pericia psicológica en caso de víctima sobreviviente
  - » Credibilidad de testimonio
  - » Perfil de personalidad
  - » Daño o secuela psicológica a consecuencia del hecho
- » Pericia psicológica del agresor:
  - » Perfil de personalidad.
  - » Determinar la presencia de trastornos mentales en el sindicado.
  - » Pericia de valoración de riesgo de comportamiento violento en relaciones de pareja.
- » Certificado de antecedentes penales REJAP del sospechoso.
- » Estudios complementarios realizados al cadáver, análisis de ADN y de fluidos corporales, que vinculen al sindicado con la víctima.
- » Acta de requisa personal del sindicado.
- » Certificado de matrimonio de los cónyuges (víctima y presunto sospechoso).
- » Certificado de nacimiento de los hijos, en caso de que la víctima haya concebido hijos con el agresor.
- » Certificado de trabajo del agresor y de la víctima, para acreditar, la relación de subordinación, dependencia laboral o de compañerismo.
- » Dictamen pericial de informática forense, para la recuperación de mensajes de texto o redes sociales extraídos de celulares cualquier otro medio informático, ya sea de la víctima o del agresor, que permitirá acreditar el vínculo

	<p>existente entre la víctima y el agresor, en caso de que no se cuenten con otros medios que permitan acreditar este extremo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>» Estudio Pericial de Triangulación de Llamadas.</li> <li>» Certificado de antecedentes de violencia de la ex Brigada de Protección a la Familia, ahora Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV), y/o del SLIM)</li> <li>» Certificado de procesos familiares en el Juzgado de Familia.</li> <li>» Antecedentes del sistema informático i4.</li> </ul>
<p><b>3. COMO.</b></p>	<p><b>ELEMENTOS PROBATORIOS</b></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>» Declaración de testigos.</li> <li>» Declaración de la víctima sobreviviente.</li> <li>» Acta de reconstrucción de los hechos.</li> <li>» Protocolo de autopsia.</li> <li>» Certificado médico forense en caso de víctima sobreviviente.</li> <li>» Acta de secuestro de evidencias.</li> <li>» Dictámenes periciales: <ul style="list-style-type: none"> <li>» Biología Forense.</li> <li>» Genética Forense.</li> <li>» Toxicología Forense.</li> <li>» Piloscopia Forense.</li> <li>» Criminalística.</li> <li>» Informática Forense.</li> <li>» Balística.</li> <li>» Quimioluminiscencia.</li> </ul> </li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>» Dactiloscopia Forense.</li> <li>» Antropología Forense. Química Forense.</li> <li>» Imagenología Forense.</li> <li>» Lesionología Forense.</li> <li>» Fotografía, planimetría y geoposicionamiento forense.</li> </ul>
<b>4. CUANDO.</b>	<b>ELEMENTOS PROBATORIOS</b>
<p>(variable temporal)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>» Referente amplio</li> <li>» Referente específico</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>» Declaración de testigos.</li> <li>» Protocolo de autopsia.</li> <li>» Acta de registro del lugar del hecho.</li> <li>» Acta del levantamiento de cadáver.</li> <li>» Acta de reconstrucción del hecho.</li> <li>» Georeferenciación y triangulación de llamadas telefónicas recibidas y efectuadas por la víctima y el sindicado.</li> <li>» Dictamen pericial de Informática Forense, para la recuperación de mensajes de texto o redes sociales extraídos de celulares cualquier otro medio informático, ya sea de la víctima o del agresor. Permitirá acreditar el vínculo existente entre la víctima y el agresor, identificando tiempos precisos de contacto entre la víctima y el agresor.</li> <li>» Dictamen pericial de Informática Forense para la recuperación de toda la información que se encuentra grabada en dispositivos de almacenamiento, correspondiente a cámaras de seguridad, cámaras de vigilancia y otros sistemas de grabación.</li> </ul>

5. DONDE.	ELEMENTOS PROBATORIOS
(variable espacial)	<ul style="list-style-type: none"> <li>» Declaración de testigos.</li> <li>» Declaración de la víctima sobreviviente mediante anticipo de prueba.</li> <li>» Acta de registro del lugar del hecho.</li> <li>» Triangulación y Geoposicionamiento de llamadas entre la víctima y el sospechoso.</li> <li>» Dictamen pericial de Informática Forense para la recuperación de toda la información que se encuentra grabada en dispositivos de almacenamiento, correspondiente a cámaras de seguridad, cámaras de vigilancia y otros sistemas de grabación.</li> <li>» Acta de reconstrucción de los hechos.</li> </ul>
6. POR QUE.	ELEMENTOS PROBATORIOS
(móvil del hecho)	<ul style="list-style-type: none"> <li>» Pericia de Psicología Forense de retrospectiva.</li> <li>» Pericia psicológica en caso de víctima sobreviviente:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>» Credibilidad de testimonio.</li> <li>» Perfil de personalidad.</li> <li>» Daño o secuela psicológica a consecuencia del hecho.</li> </ul> </li> <li>» Pericia psicológica del agresor:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>» Perfil de personalidad.</li> <li>» Determinar la presencia de trastornos mentales en el sindicado.</li> </ul> </li> <li>» Declaración de testigos.</li> </ul>

- » Peritaje antropológico y psicológico y social sobre los motivos de género.
- » Informe de Trabajo Social para determinar los roles de familia del agresor y la víctima.

**PLAZO:** La etapa preparatoria, de conformidad al Art. 134 del CPP tiene un plazo de duración máximo de 6 meses, los cuales se contabilizan a partir de la notificación con la Imputación Formal al sindicado; por consiguiente, a la conclusión de la misma, sobre la base de todos los elementos colectados durante la etapa preparatoria, deberá pronunciarse por una de las formas establecidas en el Art. 323 del CPP:

*“Artículo 323. (Actos Conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación:*

1. *Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado.*
2. *Requerirá ante el juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;*
3. *Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación. En los casos previstos en los numerales 1) y 2), remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.”*

Por otro lado, los y las Fiscales de Materia, a efectos de contabilizar los plazos de la etapa preparatoria deberán tener en cuenta la última parte del Art. 94 de la Ley N° 348, que establece: “La o el fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia en contra de la mujer por su situación de riesgo”



# Capítulo VI

# CAPÍTULO VI

## PERICIAS Y PUNTOS DE PERICIA

Las diferentes pericias que han sido descritas a lo largo del Manual, son detalladas en el presente apartado con la finalidad de que la o él Fiscal de Materia conozca la utilidad y pertinencia de cada una de ellas.

I. CRIMINALISTICA		
PERICIA	PERTINENCIA Y UTILIDAD	PUNTOS DE PERICIA
<b>1. Balística operativa o de campo.</b>	Es la técnica que se realiza en el lugar de los hechos para interpretar, fijar, buscar, registrar, marcar, percibir y coleccionar todos los elementos de interés balístico y su posterior estudio.	Procesamiento del lugar del hecho.
	Procedimiento para determinar el o la trayectoria balística, el posicionamiento de los elementos con carácter balístico.	Inspección Técnica Ocular balística en el lugar del hecho.
<b>Balística Médico Legal</b>	Es un acto jurídico donde interviene un equipo multidisciplinario para la realización de autopsias y necropsias, dentro de este equipo se encuentra el Perito balístico quien se encargara de realizar la ubicación de heridas por arma de fuego, número, características, desplazamientos, posiciones, trayectorias, ángulo de penetración y otros.	Trayectoria balística en cuerpo sin vida autopsia - necropsia.
	Se basa en el análisis de la lesionología balística. Trayectorias en cuerpos, ángulos de penetración – incidencias.	Trayectoria balística en cuerpo con vida Lesionología.

<b>Balística Identificativa</b>	<p>Se basa en los catálogos de fabricación de las armas de fuego, mecanismos y partes constitutivas. Descripción Mecanismo interno del disparo del arma de fuego.</p>	<p>Determinación de la aptitud y funcionamiento del arma de fuego.</p>
	<p>Identificación del tipo de arma.</p>	<p>Determinación del tipo de arma.</p>
		<p>Determinación de la serie, número y marca del arma de fuego.</p>
	<p>Identificación del tipo de arma de fuego.</p>	<p>Determinación del número y sentido del rayado helicoidal del arma de fuego.</p>
	<p>Identificar si un arma fue disparada (último disparo) o no.</p>	<p>Determinar si el arma ha sido disparada.</p>
	<p>Se basa en los datos registrados en catálogos de fábrica de cada arma de fuego. Datos de calibres determinados en balística. Con fines de identificación y descripción.</p>	<p>Determinación del calibre nominal y real del arma de fuego.</p>
	<p>Con fines de identificación y descripción.</p>	<p>Estudio de proyectiles con fines identificativos</p>
		<p>Determinación del calibre nominal y real del proyectil.</p>
	<p>Se basa en los datos registrados en catálogos de fábrica de cada arma de fuego. Se basa en cotejar los datos obtenidos en laboratorio con los datos de tablas balísticas.</p>	<p>Determinar mediante el proyectil, que tipos de armas de fuego pueden percutir el mismo.</p>
<p>Con fines de identificación y descripción.</p>	<p>Determinación del número y sentido del rayado helicoidal del proyectil.</p>	

<b>Balística Identificativa</b>	Con fines de identificación y descripción.	Cotejo microscópico del proyectil con muestra testigo.
	Descripción del cartucho calibre, marca e industria. Con fines de identificación y descripción.	Estudio de vainas servidas y/o cartuchos con fines identificativos.
	Con fines de identificación y descripción.	Determinación del calibre nominal y real de la vaina servida o cartucho.
	Se basa en cotejar los datos obtenidos en laboratorio con los datos de tablas balísticas Con fines de identificación y descripción.	Determinar mediante el proyectil, que tipos de armas de fuego pueden percutir el mismo.
	Con fines de identificación y descripción.	Determinación de la marca e industria de la vaina servida o cartucho.
		Cotejo microscópico de la vaina servida o cartucho con muestra testigo.
	Se basa en cotejar los datos obtenidos en laboratorio con los datos de tablas balísticas Con fines de identificación y descripción.	Determinar mediante la vaina o cartucho, que tipos de armas de fuego pueden percutir los mismos.
	La identidad por la exacta coincidencia de las marcas físicas de transmisión sean: marcas lineales de estriado, marcas de percusión, marcas de espaldón, marcas de botador, marcas de uña extractora.	Identificación de armas de fuego a través de cotejo de: arma - proyectiles – vainas – cartuchos por medio de microscopia balística.
“Grado de celosidad del arma”. Presión con la que se debe ejercer para generar el disparo.	Celosidad de arma de fuego.	

<p><b>Balística Reconstructiva</b></p>	<p>Técnica científica que tiene por finalidad volver a construir cómo se produjeron los hechos a partir de los elementos balísticos de convicción aportados, como ser: Elemento Agresor (Tipo de arma utilizada), proyectil utilizado, posiciones, trayectorias, distancia entre elemento agresor y víctima, rebotes, penetración y elementos agredidos.</p>	<p>Reconstrucción balística del hecho delictivo.</p>
<p><b>Balística de Efecto</b></p>	<p>Se basa en el análisis de la trayectoria del disparo Trayectorias en prendas de vestir de la víctima u objetos varios para determinar los orificios de entrada y salida balística de trayectoria</p>	<p>Trayectoria balística en prendas de vestir, vehículos, objetos donde impacta el proyectil percutido por arma de fuego.</p>
	<p>Se basa en el análisis de la trayectoria del disparo Trayectorias en prendas de vestir de la víctima u objetos varios, para determinar los orificios de entrada y salida Balística de efecto.</p>	<p>Determinar número de orificios de ingreso y orificios de salida en prendas de vestir, vehículos, objetos donde impacta el proyectil percutido por arma de fuego.</p>
	<p>Se basa en el análisis de la trayectoria del disparo Trayectorias en prendas de vestir de la víctima u objetos varios, para determinar los orificios de entrada y salida Según tablas Balísticas</p>	<p>Distancia aproximada de disparo en cuerpos y prendas de vestir, vehículos, objetos donde impacta el proyectil percutido por arma de fuego.</p>
<p><b>2. Dactiloscopía</b></p>	<p>Se basa en el principio de intercambio o transferencia, para el revelado se aplican los principios químicos de absorción de humedad.</p>	<p>Revelado de impresiones dactilares y palmares con reactivo químico en evidencias</p>
	<p>Se basa en el principio de intercambio o transferencia y reacción química.</p>	<p>Revelado de impresiones dactilares y palmares con cianocrilato  Revelado de impresiones dactilares y palmares con reactivo químico (vapor de yodo)</p>

<b>2. Dactiloscopia</b>		Revelado de impresiones dactilares y palmares con violeta de genciana para superficies adhesivas
	Se basa en el principio de intercambio o transferencia.	Revelado de impresiones dactilares y palmares en superficies húmedas y mojadas
	-Dactilares -Plantares -Palmares -Neumáticos -Pisadas -Herramientas	Revelado de Huellas
	Descripción de las Huellas reveladas	Identificación técnica de huellas
	Se basa en los principios de la dactiloscopia referidos a la perennidad, variabilidad e inmutabilidad de los pulpejos dactilares, reproduciendo las características de clase e individualidades digitales postmortem para autenticar la identidad del cadáver durante el análisis comparativo.	Tomas de necrodactilia
	Su fundamento radica en el principio de identidad y transferencia.	Revelado y cotejo de huellas de efracciones
	Su fundamento radica en los principios de intercambio y transferencia, para lo cual debe realizarse un estudio pormenorizado para determinar las mutuas correspondencias de las particularidades de la/s muestra/s cuestionada/s, respecto de la/s de cotejo o comparación (indubitadas), de tal modo que se permita la fehaciente identificación o se desestime las respectivas correspondencias.	Revelado y cotejo de huellas plantares (calzados)

	<p>Su fundamento radica en los principios de intercambio y transferencia, para lo cual debe realizarse un estudio pormenorizado para determinar las mutuas correspondencias de las particularidades de la/s muestra/s cuestionada/s, respecto de la/s de cotejo o comparación (indubitadas), de tal modo que se permita la fehaciente identificación o se desestime las respectivas correspondencias.</p>	<p>Revelado y cotejo de huellas de neumáticos</p>
<p><b>3. Documentología</b></p>	<p>Se basa en el estudio y cotejo comparativo de los elementos Estructurales y Formales de los grafismos dubitados como indubitados, refiriéndose al estudio de los pequeños detalles de construcción de los grafismos por microscopía, es el caso de análisis de cartas póstumas, en caso de suicidios, homicidios, como también amenazas.</p>	<p>Determinar si las manuscrituras impresas en las hojas de papel de ..... Le pertenece o no al sr. o señora .....</p>
	<p>Se basa en el estudio comparativo de los elementos Estructurales y Formales de los grafismos dubitados e indubitados, consistentes en los análisis extrínsecos, referidos al estudio general exteriormente, morfológicos y los análisis intrínsecos, referidos al estudio de los pequeños detalles de construcción de los grafismos, microscopía.</p>	<p>“Determinar si la firma y rúbrica impresa en el pedazo de papel le pertenece o no al señor .... o señora ....</p>
<p><b>4. Accidentología</b></p>	<p>Se basa en el principio de intercambio o transferencia, de indicios en los rodados protagonistas y el análisis accidentológico de las evidencias localizadas en el lugar del hecho, como producto de la colisión. Calculo de velocidades en Accidentología vial.</p>	<p>Determinaciones accidentológicas varias: zonas de impactos, daños y condiciones de transitabilidad de los rodados intervinientes. Vehículo embestido y/o embistente. Sentidos de circulaciones de los móviles. Velocidades. Lugar geográfico de la colisión. Dinámica accidentológica. Etiología de la colisión, entre otros.</p>

	<p>Se basa en el principio de intercambio o transferencia de indicios en el lugar del hecho, entre el/los auto/es y la escena del crimen y el análisis de las evidencias localizadas como producto del hecho delictuoso.</p>	<p>Procesamiento del lugar del hecho (intervención directa).</p>
<p><b>5. Procesamiento del lugar del hecho.</b></p>	<p>Es la técnica en la que participa un equipo Multidisciplinario de diferentes especialidades Forenses y Criminalistas, de acuerdo al hecho delictivo a investigarse. El lugar del hecho donde ha ocurrido un suceso delictivo de interés criminalístico -policial y sus posibles consecuencias (no solamente se considera el lugar donde ha ocurrido un homicidio, también puede ser el sitio donde ocurrió un robo, incendio, violación, etc.).</p>	<p>Protección y acordonamiento del lugar del hecho. Procesamiento del lugar del Hecho. Colecta, embalaje y rotulado de evidencias. Registro, Fijación del Lugar del Hecho (Fotografía, Audio, Filmación, planimetría y Geoposicionamiento).</p>
	<p>Esta técnica permite la visualizar manchas de sangre, que habrían sido lavadas o de data antigua. Estas pueden ser colectadas para estudios que correspondan.</p>	<p>Revelado - colecta de manchas hemáticas en el lugar del hecho. Técnica de luminiscencia con Bluestar Forensic.</p>
	<p>Orienta el peritaje a partir de rastros de sangre levantados en el Sitio del Suceso, con la finalidad de identificar elementos usados en el ilícito, comprobar coartadas, homicidios, suicidios, etc.</p>	<p>Reconstrucción de hematología forense.</p>
	<p>Es un procedimiento, de registro del lugar hecho de acuerdo a declaraciones y afirmaciones realizadas por las partes o testigos.</p>	<p>Inspección Ocular y reconstrucción.</p>
	<p>Brinda Hipótesis plasmadas, que se basan en análisis e interpretaciones realizadas en el lugar del hecho, declaración de las partes (acusatoria y defensa) y los testigos presenciales. Estudio que se desarrolla en audiencia de Reconstrucción de los Hechos bajo la dirección de Autoridad Fiscal o Judicial.</p>	<p>Dinámica Reconstructiva de la escena del hecho</p>

<b>6. Fotografía, planimetría y georeferenciación.</b>	Autenticidad de imágenes fotográficas analógicas y digitales.	Este punto se refiere a imágenes de dudosa procedencia las que pueden ser sujetas a fotomontajes o alteraciones. En digitales a la determinación de metadatos Exif, código hash.
	Fotografía en procesamiento lento en Quimioluminiscencia.	Este punto de pericia se debe tomar imágenes donde se presume o sospeche la existencia de manchas de sangre, procediendo a la toma de exposición lenta variable.
	Geoposicionamiento Global y Geoposicionamiento fotográfico forense.	Este punto refiere a la ubicación exacta del lugar del hecho delictivo (homicidio, suicidio, asesinato Accidentología vial, etc.) en los cuales se referencia de imágenes tomadas del lugar.
	Reconstrucción de rostros en víctimas y otros objetos en tomas fotográficas digitales.	La toma de imágenes a víctimas (cadáveres no identificados) que hayan perdido parte del rostro por haber sido devorados por canes vagabundos u otras causas.
	Congelamiento y captura de imágenes de filmaciones.	Este punto de pericia se basa en imágenes de filmaciones de cámaras de seguridad u otro tipo de filmaciones, en la que se presume que se haya cometido un delito, para este efecto se congelan y capturan de 15 a 25 cuadros por segundo (FRAMES) y se mejora la imagen capturada para ver en detalle a presunto autor.

<b>6. Fotografía, planimetría y georeferenciación.</b>	Sobre posición, para identificación personal	Este punto de pericia se basa en fusionar dos imágenes las cuales son útiles cuando es probable o pertenece a un desaparecido o no identificado por las características morfológicas.
	Realizar progresión de edad (envejecimiento).	Este punto de pericia se basa en asignar una determinada edad a una imagen fotográfica en personas desaparecidas, secuestradas y estas buscadas después de años.
	Reconstrucción facial en víctimas y otros en imágenes fotográficas.	Este punto de pericia se basa en utilizar imágenes fotográficas tomadas de víctimas las cuales por algunas lesiones o devoradas partes del rostro por canes, se realiza la reconstrucción facial referencial.
	Fotografía en trayectorias balísticas.	Este punto de pericia se basa en fotografiar, registrar para evidenciar: 1.- las lesiones en el cuerpo de la víctima los orificios de entrada y salida y demostrar detalladamente la trayectoria en base al punto de disparo y punto de impacto. 2.- los impactos, orificios producidos por disparo de arma de fuego en objetos móviles y/o materiales fijos, demostrar detalladamente la trayectoria en base a la posición del agresor y la víctima.

	Fotografía en accidentes de tránsito	Fotografiar y registrar el lugar del hecho, las evidencias y todo objeto que protagonizó un hecho de tránsito.
	Fotografía en Autopsia de ley.	Fotografiar, registrar para evidenciar las lesiones en el cuerpo de la víctima y demostrar gráficamente las observaciones del Médico Forense.
	Fotografía del Lugar del Hecho.	Fotografiar, registrar el lugar de los hechos, sus inmediaciones (panorámicos, cerrados, abiertos y mixtos) y todo lugar que guarde relación con el hecho delictivo. Fotografiar, registrar las evidencias encontradas en el lugar del hecho.

**II. LABORATORIO CLÍNICO**

PERICIA	PERTINENCIA Y UTILIDAD	PUNTOS DE PERICIA
<b>1. Toxicología forense.</b>	El etanol es un depresor del sistema nervioso central, las personas que se encuentran bajo el efecto de esta sustancia química presentan deterioro mental directamente proporcional a la concentración de alcohol presente en el torrente sanguíneo y de esta forma ser susceptibles a ser víctimas de delitos o en su caso ser protagonistas de hechos delictivos o pasibles a accidentes de tránsito	Determinar presencia de alcohol en sangre.
		Determinar presencia de alcohol en humor vítreo.
	Las benzodiacepinas son agentes que actúan como depresores del sistema nervioso central por lo tanto son utilizadas como hipnóticos, sedantes, relajantes musculares, ansiolíticos, anticonvulsivos. Sin embargo son utilizadas en forma ilícita para poner a las víctimas en estado de indefensión y someterlas a agresiones sexuales y/o robos.	Determinar la presencia de Benzodiacepinas y análogos en muestras de sangre y orina.

	<p>Los plaguicidas son un conjunto de productos utilizados para destruir, controlar o prevenir la acción de animales, vegetales y microorganismos perjudiciales para el hombre. El uso de estos productos puede ocasionar intoxicaciones accidentales, ocupacionales, suicidas u homicidas.</p>	<p>Determinar la presencia de Plaguicidas.</p>
	<p>La cocaína es un alcaloide estimulante del sistema nervioso central y consignado en la lista de estupefacientes de la ley de Régimen de la Coca y sustancias controladas (Ley 1008). Es consumida en forma ilícita por personas adictas a este alcaloide por inhalación, fumada o administrada vía intravenosa</p>	<p>Determinar la presencia de metabolitos de cocaína en muestras de orina y cabellos</p> <p>Determinar presencia de monóxido de carbono</p>
<b>2. Química forense.</b>	<p>- Determinación de la presencia de residuos de disparo en mano, prendas y tejido, mediante espectrometría de absorción atómica. (disparos armas de fuego)</p>	<p>- Determinar la presencia de residuos de disparo mediante espectrometría de absorción atómica.</p>
	<p>- Estudio físico comparativo de pinturas (atropello intencional)</p>	<p>- Realizar el cotejo de cascarones de pintura del vehículo con evidencias trozos en prendas.</p>
	<p>- Análisis de residuos de incendios (casos de embarazadas)</p>	<p>- Identificación de sustancias combustibles acelerantes en prendas.</p>
<b>3. Biología forense</b>	<p>Permite determinar la presencia de Espermatozoides y Antígeno Prostático Específico en muestras vaginales, muestras anales y evidencias (prenda íntimas y otras prendas relacionadas con el hecho).</p>	<p>Determinar la presencia de Espermatozoides y Antígeno Prostático Específico en muestras y evidencias.</p>
	<p>Permite la comparación entre los pelos de referencia arrancados de la víctima e imputado (s) con los pelos colectados por peinado u obtenidos como evidencias del lugar de los hechos.</p>	<p>Determinar la presencia de pelos de origen humano en muestras y evidencias.</p> <p>Realizar un estudio comparativo de pelos entre muestras de referencia (indubitadas) y evidencias colectadas (dubitadas).</p>

	<p>Esta prueba orientativa permite detectar la presencia de manchas no visibles de sangre; en habitaciones, cuartos, vehículos motorizados u otros ambientes lavados o alterados.</p>	<p>Luminiscencia: Detectar y localizar la presencia de manchas de sangre no visibles, en ambientes, objetos y/o diversas superficies.</p>
	<p>Para determinar la existencia o no de células epiteliales y/o sangre en restos ungueales (uñas) de la víctima y/o imputado (s).</p>	<p>Determinar la presencia de células epiteliales y/o sangre en restos ungueales (uñas).</p>
	<p>Para determinar la presencia de sangre y establecer el origen (humano o animal) en muestras y/o evidencias.</p>	<p>Determinar la presencia de sangre y su origen (humano o animal).</p>
<p><b>4. Genética Forense</b></p>		
<p><b>Servicios de Identificación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Utilidad: Identificación de la víctima a través de estudios de parentesco con familiares de 1er grado.</li> <li>- Pertinencia: Se solicitará este estudio (ADN) cuando por otros medios (reconocimiento del familiar, antropología, otros) no sea posible la identificación de la víctima</li> </ul>	<p>Si la víctima es hija: Determinar a través de estudios de ADN, la paternidad y maternidad biológica de los Señores: (nombre del presunto padre y presunta madre de la víctima) frente a la muestra: (especificar tipo de muestra: ej: restos óseo, sangre líquida, tejido,) colectada a partir de la víctima (muestra colectada de la víctima).</p>
	<p>Este análisis permite establecer las relaciones de parentesco, de modo que, la mitad del ADN es de origen materno y la otra mitad de origen paterno.</p>	<p>Si la víctima es madre: Determinar a través de estudios de ADN, la maternidad biológica de la señora (detallar el nombre de la víctima), frente a las muestras colectadas de los familiares. (nombrar los nombres de los presuntos hijos).</p>

<p><b>Servicios de criminalística</b></p>	<p>-Utilidad: Identificación del o los imputados y de la víctima como involucrados en el delito.</p> <p>- Pertinencia: Identificación del Imputado y de la víctima basado en el hecho de que: en el lugar de los hechos y/o hallazgo y en la víctima pueden originarse indicios y/o evidencias biológicas pertenecientes a la víctima y al imputado.</p> <p>- La prueba de ADN en genética forense, se fundamenta en el estudio de regiones altamente variables y cuyo número de repeticiones origina una huella genética exclusiva de cada individuo.</p>	<p>Comparar el perfil genético obtenido a partir de las evidencias colectadas; (detallar y desglosar las evidencias colectadas) con el perfil genético obtenido a partir de la muestra de referencia de la víctima: (mencionar el nombre de la víctima) y del imputado: (nombre del imputado).</p>
---	--	--

**III. INVESTIGACIONES ESPECIALES**

<b>PERICIA</b>	<b>PERTINENCIA Y UTILIDAD</b>	<b>PUNTOS DE PERICIA</b>
----------------	-------------------------------	--------------------------

**INFORMÁTICA FORENSE**

<p><b>Feminicidios (En la actualidad en este tipo de delito siempre se encuentran comprometidos teléfonos celulares)</b></p>	<p>En la actualidad en todos los casos de feminicidio se encuentran comprometidos dispositivos celulares, siendo el análisis de esta información relevante para investigaciones de este tipo</p>	<p>Realizar la extracción y listado de la información existente en el elemento cuestionado (..), referente a: contactos, registro de llamadas recibidas, realizadas, perdidas, mensajes de texto recibidos, enviados, fotos, videos, archivos de grabaciones, mensajes multimedia, correos electrónicos.</p>
<p><b>Análisis de información en internet (correos electrónicos, páginas sociales, etc.</b></p>	<p>Evidenciar la existencia de información referente a fotografías, videos, correos electrónicos multimedia, páginas web, que comprometan a personas de sexo femenino.</p>	<p>Determinar en el elemento dubitado (Descripción de elemento cuestionado) la existencia o no de imágenes, videos de niñ@, adolescentes.</p>

**PSICOLOGÍA FORENSE.**

	<p><b>VÍCTIMA SOBREVIVIENTE</b>                  Establecer los desajustes psicológicos derivados de la exposición de la persona a situaciones de victimización criminal</p> <p><u>Utilidad</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Facilita la calificación del hecho (la presencia de daño psicológico como agravante)</li> <li>2) Permite establecer la indemnización por los daños sufridos</li> <li>3) Contribuye a la fundamentación de hechos probatorios, ya que el daño psicológico establece una relación causal entre evento (s) violento (s) y efectos (desajustes psicológicos).</li> </ol>	<p>» Daño psicológico y secuelas psicológicas.</p>
<p><b>FEMINICIDIO</b></p>	<p>» La credibilidad del relato, se encuentra orientada a establecer el grado en que cierto relato específico respecto a los hechos investigados cumple en mayor o menor grado, con criterios preestablecidos que serían característicos de relatos que dan cuenta de forma fidedigna respecto a cómo sucedieron los hechos.</p> <p><u>Utilidad</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Incrementa la validez y fiabilidad del testimonio de la testigo; ya que muchas de las situaciones de violencia doméstica se dan en un ámbito privado, donde los únicos testigos son la víctima y el agresor.</li> </ol>	<p>» Credibilidad de testimonio</p>
	<p><b>FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA</b>                  Modelo de investigación retrospectivo e indirecto de un sujeto fallecido por causas dudosas (muerte que pueda tener más de una explicación, suicidio, homicidio y accidente) y que podrían estar señalando la presencia de un posible delito. <u>Utilidad</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Determinar la manera de muerte en casos de equívocos que necesiten ser distinguidos</li> <li>2) Conocer el comportamiento de la víctima antes de morir y su relación con las circunstancias en que ocurrió la muerte</li> </ol>	<p>» Autopsia psicológica.</p>

<b>FEMINICIDIO</b>	<p>3) Explicar las condiciones psicológicas de las personas que han fallecido.</p> <p>4) Ayudar a la recuperación terapéutica de los sobrevivientes.</p>	<p>» Autopsia psicológica.</p>
	<p><b>DENUNCIADO O AGRESOR</b></p> <p>» Estudio multicausal de los factores internos (personalidad, psicopatología, control de ira, historia de violencia, etc) y externos (estresores psicosociales, vulnerabilidad de la víctima) del sujeto, que permiten brindar información sobre el pronóstico de reincidencia delictiva en la ejecución de violencia en pareja y el potencial de daño que pueda generar a la víctima.</p> <p><u>Utilidad</u></p> <p>1) Establecer de forma más adecuada las medidas de protección para la víctima (para prevenir posibles daños y en casos de conciliación, tomar adecuadas directrices de seguimiento).</p> <p>2) Establecer un adecuado tratamiento psicológico y social para la resocialización del maltratador (esté dentro o fuera de la cárcel).</p>	<p>» Evaluación de riesgo de violencia contra la mujer en relaciones de pareja.</p>
	<p>» Permiten establecer la personalidad y comportamiento proclives a cometer un delito del presunto sospechoso</p>	<p>» Perfil de Personalidad.</p> <p>» Establecer Conductas impulsiva.</p> <p>» Valoración de la imputabilidad y responsabilidad.</p> <p>» La predicción de la conducta violenta.</p> <p>» Riesgo de Peligrosidad.</p> <p>» Si existe la presencia de un trastorno mental que influya en la conducta para la comisión de un delito.</p>

**ANTROPOLOGÍA FORENSE.****Muerte de persona  
(Feminicidio)**

Este peritaje tiene procedimientos específicos, cuyos objetivos son Analizar los restos humanos mediante métodos antropomórficos y antropométricos para establecer sexo, ancestro geográfico (perfil racial), edad y estatura; Identificar los restos para entregar a su familia, donde ocasionalmente es necesario confirmar los resultados por ADN y encontrar evidencias y/o factores de trauma en el cadáver u osamenta para presentarlas como pruebas que permitan juzgar y esclarecer la muerte.

- » Análisis de restos humanos
- » Determinar identidad mediante la cuarteta de identificación antropológica
- » Obtención de muestras de interés forense a partir de los restos humanos
- » Determinar la existencia de factores de trauma (si es posible)

**EN CASOS DE VIOLENCIA FÍSICA.**

La valoración médico forense inicia con la solicitud enviada por una autoridad competente (requerimiento fiscal u orden judicial).

**Requerimiento fiscal u orden judicial.** Debe indicar el nombre de la persona a valorar y el objetivo específico del examen requerido y antecedentes relevantes del hecho, cada caso es particular y el profesional debe ajustarse a ello de acuerdo a los protocolos de actuación establecidos para cada caso.

**Entrevista médico forense.** Debe ser realizado en un ambiente de seguridad, confianza, respeto y empatía. Esta entrevista deberá ser realizada con preguntas abiertas, no revictimizantes, evitando expresar juicios o prejuicios personales durante la misma.

**Explicar el procedimiento.** Se deberá explicar en palabras sencillas y claras el procedimiento a realizarse durante el examen físico.

**Examen físico.** En casos de agresión física, de acuerdo a protocolo se valorará las diferentes lesiones de forma minuciosa para poder concluir en la data lesionológica, el tipo de elemento usado para provocar las lesiones, posibles lesiones de defensa o ataque, autolesiones, número de agresores. Si el caso amerita se solicitará valoración por especialidad y atención médica.

## EN CASOS DE DELITOS SEXUALES.

**Requerimiento fiscal u orden judicial.** Debe indicar el nombre de la persona a valorar, puede requerirse la valoración de la posibles víctima y también del agresor(a) siempre con presencia de su abogado de defensa y el objetivo específico del examen requerido, antecedentes relevantes del hecho y muy importante que se adjunte la entrevista psicológica de la víctima.

**Explicar el procedimiento.** Se deberá explicar en palabras sencillas y claras el procedimiento a realizarse durante el examen físico, entrevista y toma de muestras, tratando que todo lo explicado sea comprendido, se deberá realizar la explicación a la víctima y al acompañante, la importancia de la realización de este procedimiento para demostrar el delito que se denuncia, posteriormente se realizará el consentimiento informado.

**Entrevista médico forense.** Debe ser realizado en un ambiente de seguridad, confianza, respeto y empatía, esta entrevista orienta el resto del estudio médico forense, es vital para evitar la revictimización, tratando de conservar las palabras y el orden descritos por la víctima. Se deberá tener especial cuidado cuando se nos indique: cuándo ocurrió el delito; cómo ocurrió el delito, se deberá describir la forma inclusive como la víctima fue abordada; describir el sitio donde ocurrió; por qué vía se realizó el acceso carnal; si fue amenazada con algún objeto u otra forma de intimidación; si se le dio alguna bebida o pastilla; dónde ocurrió, el sitio exacto donde ocurrió el hecho; quién o quienes realizaron el hecho, si son conocidos o no, si existe algún vínculo de relación, llámese familiar o conyugal; preguntar si la víctima se bañó o no después del hecho.

**Examen médico.** Se realizará a la persona sola o acompañada de otra persona natural o jurídica, de acuerdo a cada caso en particular siempre precautelando el pudor de cada persona, se realiza en dos tiempos, de acuerdo al protocolo, primero el examen físico de la víctima de las regiones extragenital, paragenital, genital, proctológico y oral; luego el examen de la ropa de la víctima. En el examen físico de la posible víctima se puede describir el tipo anatómico de la paciente, su estatura y su peso, esto con el objetivo de correlacionar su contextura física con la del sujeto activo o atacante; en el examen de las lesiones debe realizarse de forma detallada, ya que el examen físico de estas, en ausencia de signos ginecológicos severos se realizará para vincular los hechos con el posible delito sexual, es fundamental para que se vincule el acceso carnal, también poder presumir el número de agresores; es de vital importancia buscar en estas áreas manchas de sangre, semen, tierra, hierbas o cualquier otro material en el examen físico de la víctima y de la ropa de la persona afectada durante la inspección que pueda relacionar al lugar del hecho y al posible agresor o agresores. En el examen de las prendas se deberá revisar minuciosamente la ropa, en caso de que sea la misma durante el hecho, se deberá buscar algunas manchas o secreciones que nos sirvan para comparar con el posible agresor, agresora o agresores.

**Solicitud de laboratorios y valoración por especialidad.** Se prefiere que se realice en establecimientos públicos, son de vital importancia por ejemplo la solicitud de laboratorios para descartar o confirmar infecciones de transmisión sexual, para relacionar con el posible agresor, agresora o agresores.

**Objetivos de la valoración médico forense en delitos sexuales:**

Establecer el diagnóstico de acceso carnal reciente o tardío.

Establecer el diagnóstico de otras maniobras sexuales.

Establecer el diagnóstico de la manera en que el acceso carnal fue realizado.

Establecer el diagnóstico de vinculación de la o el sujeto activo con el hecho.

**EN CASOS DE FEMINICIDIO**

**Requerimiento fiscal.** Debe indicar el nombre de la víctima y antecedentes relevantes del hecho.

**Actuación en el lugar del hecho.** Constituye en una pieza clave a la hora de procesar la escena del hecho, que según lo que se observe en el mismo lugar del hecho, determinará la causa y circunstancias de la muerte, se podrá verificar la posición y lesiones aparentes, vestimenta, objetos que se hallen con ella o junto a ella, manchas en el lugar del hecho, disposición y otras características del lugar del hecho.

El Art. 69 del CPP establece que tanto la Policía Nacional como el IDIF se constituyen en órganos de investigación bajo la dirección del Ministerio Público; por consiguiente, el IDIF puede intervenir en el procesamiento de la escena del hecho, intervención que podrá ser requerida por el Fiscal de Materia en calidad de informes técnicos forenses en aplicación del Art.75 del CPP y el Num. 1 del Art. 85 de la LOMP que reconocen al IDIF la función de realizar estudios forenses que sean solicitados por el o la Fiscal de Materia; por lo tanto, la intervención del IDIF no solamente está limitada a la realización de pericias. En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia a través de Auto Supremo N°018/2014, de 05 de noviembre de 2014:

**Informe Técnicos.**

*Respecto al cuestionamiento sobre el no ofrecimiento del requerimiento fiscal y demás documentación adjunta a las pruebas MP 275 Y MP 279; además la inexistencia de un acta de designación y aceptación de los peritos designados para elaborar los informes técnicos ofrecidos, los puntos de pericia y la falta de notificación con los referidos actuados, así como del incumplimiento de las reglas de pericia, en relación a las pruebas MP314, MP315, MP316, MP317, MP318, MP319, MP320, MP321, MP322, MP323 Y MP324; cabe precisar que, el Art. 70 del CPP establece que la dirección funcional de la investigación está a cargo del Ministerio Público, disponiendo a su vez, el tercer párrafo del Art. 69 del mismo código, que los órganos de investigación, comprenden a la Policía Nacional y al Instituto de Investigación Forense, que participan en la investigación de los delitos bajo la dirección del Ministerio Público, función específicamente reconocida en el Art. 75 del código adjetivo citado, normativa concordante con el Art. 85.1 de la Ley del Ministerio Público y*

*Ley Especial, en la que se reconoce la función, entre otras, al Instituto de Investigaciones Forenses, de: “Practicar las pericias, análisis y exámenes científico técnico y de laboratorio, y realizar estudios forenses, que sean solicitados por la o el Fiscal y/o encomendadas por orden judicial” (resaltado propio); en ese contexto legal, de la revisión de la documental adherida a las MP275, MP279, MP314 a la MP324, se advierte que las mismas no constituyen exámenes periciales propiamente dichos, puesto que en realidad son informes técnicos forenses, emitidos por profesionales dependientes del IDIF, cuyo accionar estuvo enmarcado en los requerimientos fiscales adjuntos a los mismos y a la normativa supra referida, en especial en la parte in fine del Art. 85.1 de la Ley del Ministerio Público, resaltando con negrillas, de cuyo contenido se advierte que el Fiscal General no requirió la realización de peritajes propiamente dichos, sino que simplemente se limitó a requerir se emitan informes por el personal especializado del IDIF; por ende, no es exigible la aplicación de las reglas de la pericia en los informes técnicos ofrecidos de las pruebas codificadas como MP275, MP279, MP314 a la MP324; asimismo, la defensa del imputado MAVO, refirió que la designación de los peritos se produjo por proveídos 038/2014, 044/2014, 048/2014 y 043/2014; sin embargo, de la revisión de los mismos, se evidencia que lo afirmado no es evidente, puesto que acreditan la recepción de cierta documentación, sin que pueda advertirse designación alguna de perito. Con relación a la prueba ofrecida por la defensa de GARM, constitutiva en el Instructivo 341/2006 de 5 de septiembre, no corresponde ser tomado en cuenta porque su contenido está dirigido a las normas a las que se debe regir un Fiscal cuando se realiza una pericia, situación no aplicable al presente caso. por lo expuesto, no habiéndose demostrado la concurrencia de alguno de los presupuestos previstos en el Art. 172 del CPP, ni la vulneración de derechos ni garantías constitucionales, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de exclusión”.*

**Procedimiento de autopsia.** Se realizará siguiendo el protocolo establecido, a los fines de poder determinar la causa, forma y data de la muerte, también se podrá concluir orientando en el número de agresores, características del arma o elemento utilizado, lesiones vitales, posibles agresiones físicas y sexuales, de acuerdo a cada caso en particular se tomará las muestras biológicas y posteriormente se remitirá mediante cadena de custodia a laboratorios del IDIF, debiéndose solicitar el procesamiento de todas las muestras biológicas colectadas.

**“TIEMPO QUE PASA VERDAD QUE HUYE”**

**“RESPUESTA EFECTIVA E INMEDIATA”**



# Capítulo VII

# CAPÍTULO VII

## CONSIDERACIONES GENERALES A TOMAR EN CUENTA PARA LA INVESTIGACIÓN

En los delitos contra la libertad sexual en razón de género, consideramos imprescindible tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. El daño que sufre la víctima y las consecuencias que tendrá en su vida futura y en su entorno familiar, precisan de acuerdo con la normativa internacional, que los operadores de Justicia, empleen todos los recursos necesarios para que no quede en la **IMPUNIDAD EL CASO**.
2. Como servidores y servidoras del Ministerio Público, debe tener la **SENSIBILIDAD** necesaria para atender los casos y no emitir Juicios de valor sobre el caso.
3. Es imprescindible tomar en cuenta que en este tipo de delitos la intervención del Ministerio Público, debe ser **INMEDIATA**, dado que mientras más transcurra el tiempo, mayor es la posibilidad de perder la evidencia y por tanto dejar en la **IMPUNIDAD** el caso.
4. El Ministerio Público, como la Policía Boliviana (FELCV), deben actuar con **CELERIDAD** y haciendo uso de todos los recursos legales que la Ley permite, para la averiguación de la verdad.
5. En todos los actos investigativos descritos, cuando esté involucrado un niño, niña o adolescente, sea en calidad de víctima, se deberá notificar y contar con la presencia del o la representante de la DNA y/o con la presencia de los padres, tutores y/o responsables.
6. La o él Fiscal de Materia, deberá tener el debido cuidado de **NO INCURRIR EN REVICTIMIZACIÓN** y solicitar la intervención de la UPAVT para labores de contención y acompañamiento de las víctimas.
7. En el desarrollo de los actos investigativos arriba indicado, cuando se trate de mujeres, niños, niñas o adolescentes provenientes de un grupo indígena originario campesino, el o la Fiscal de Materia deberá tener cuidado que las medidas dispuestas respeten la identidad cultural de las víctimas.

MANUAL DE SENTENCIAS PENALES

DELITO DE FEMINICIDIO

HORST SCHÖNBOHM

ROCCI BENDEZU

LOS DELITOS *Sexuales*

Alonso Raúl  
Peña Cabrera Freyre

*ideas*  
Editorial

DELITOS CONTRA LA FAMILIA  
Y DE VIOLENCIA DOMESTICA

LUIS MIGUEL  
REYNA ALFARO



JURISTA  
editores

# Anexos

# ANEXO I.

## JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### Ficha Técnica: Gonzáles y otras Vs. México Caso “Campo Algodonero”

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO		
1	Nombre del caso	Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs.México
2	Víctima(s)	Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares
3	Representante(s)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C.</li> <li>- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer</li> <li>- Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana</li> <li>- Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.</li> </ul>
4	Estado demandado	México
5	# Petición / Caso ante la CIDH	12.496, 12.497 y 12.498
6	# Caso ante la Corte IDH	Serie C No. 205 <a href="http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf">http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf</a>
7	Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009.
8	Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

9	Palabras claves		<p>Garantías judiciales y procesales; Derecho a la honra y la intimidad; Dignidad; Derecho a la integridad personal; Derechos de las mujeres; Derechos de los niños y las niñas; Protección judicial; Responsabilidad internacional del Estado; Derecho a la vida; Agresión sexual.</p>
10	Campo multimedia		NA
11	Derecho(s)	Convención Americana sobre Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1 (Obligación de respetar derechos).</li> <li>- Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones del derecho interno).</li> <li>- Artículo 4 (Derecho a la vida).</li> <li>- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal).</li> <li>- Artículo 8 (Garantías Judiciales).</li> <li>- Artículo 11 (Protección de la honra y de la dignidad).</li> <li>- Artículo 19 (Derechos del niño).</li> <li>- Artículo 25 (Protección judicial).</li> </ul>
		Otro (s) tratado (s) interamericano (s)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 7 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”).</li> </ul>
12	Otro(s) instrumento (s) internacional (es) citado (s)		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.</li> <li>- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.</li> <li>- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.</li> <li>- Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.</li> <li>- Convención de los Derechos del Niño.</li> <li>- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.</li> <li>- Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</li> <li>- Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias.</li> </ul>

- Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”.

## SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO

### 13. Hechos

- » Los hechos del presente caso sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer.
- » Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.
- » El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

### 14. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- » Fecha de presentación de la petición: 6 de marzo de 2002
- » Fecha de informe de admisibilidad (16/05, 17/05 y 18/05): 24 de febrero de 2005
- » Fecha de informe de fondo (28/07): 09 de marzo de 2007

### 15. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- » Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 4 de noviembre de 2007
- » Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y el incumplimiento del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- » Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes solicitaron a la Corte IDH, además de los artículos invocados por la Comisión, que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7 y 11 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en conexión con los artículos 8 y 9 del mismo instrumento. Además, solicitaron la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.
- » Fecha de la audiencia ante la Corte IDH: 28 y 29 de abril de 2009
- » Medidas provisionales otorgadas: 24 de abril de 2009 y 6 de julio de 2009

## 16. Competencia y admisibilidad

31. El Estado alegó la incompetencia de la Corte para “determinar violaciones” a la Convención Belém do Pará. (...)

### I. Competencia contenciosa del Tribunal respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

37. México alega que cada tratado interamericano requiere una declaración específica de otorgamiento de competencia a la Corte. (...)

38. Corresponde entonces analizar cómo se establece la competencia para el trámite de peticiones en la Convención Belém do Pará. (...)

40. (...) La Convención Bélem do Pará establece que la Comisión considerará las peticiones respecto de su artículo 7 “de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana [...] y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión”. Esta formulación no se excluye ninguna disposición de la Convención Americana, por lo que habrá que concluir que la Comisión actuará en las peticiones sobre el artículo 7 de la Convención Bélem do Pará “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de [la Convención Americana]”, como lo dispone el artículo 41 de la misma Convención. El artículo 51 de la Convención y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión se refieren expresamente al sometimiento de casos ante la Corte cuando ocurre incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, el artículo 19.b del Estatuto de la Comisión establece que entre las atribuciones de la Comisión está la de “comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención”.

41. En suma, parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales.

42. Ahora bien, aunque el texto parezca literalmente claro, es necesario analizarlo aplicando todos los elementos que componen la regla de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena (...). También lo ha dicho este Tribunal al señalar que el “sentido corriente” de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado, de manera tal que la interpretación no conduzca de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención.

43. La Corte resalta que, según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen.

44. El Estado alegó que “aceptó la jurisdicción” de la Corte “exclusivamente para casos que versen sobre la interpretación o aplicación de la Convención Americana y no así sobre tratado o instrumento internacional distinto”. De otra parte, México argumentó que es posible la no judicialización del sistema de peticiones incluido en la Convención Belém do Pará, teniendo en cuenta instrumentos internacionales de derechos humanos que “no establecen mecanismos ipso jure para el sometimiento de peticiones a tribunales internacionales”, que incluso han establecido “Protocolos” que incluyen “comités ad hoc para analizar peticiones individuales”. Destacó que “no debe olvidarse que estos no son órganos jurisdiccionales sino que mantienen estructuras, procedimientos y facultades similares a las de la Comisión Interamericana”.

45. En el sistema interamericano existen tratados que no establecen como mecanismo de protección ninguna referencia al trámite de peticiones individuales, tratados que permiten trámite de peticiones, pero la restringen para ciertos derechos y tratados que permiten trámite de peticiones en términos generales.

46. En el primer supuesto se encuentra la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante la “CIETFDPD”), cuyo artículo VI establece que un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad “será el foro para examinar el progreso registrado” en la aplicación de la Convención. En este tratado no se hace mención al trámite de peticiones individuales que denuncien la violación de dicha Convención.

47. Un segundo supuesto se encuentra en tratados que otorgan competencia para el trámite de peticiones pero las restringen *ratione materiae* a ciertos derechos. Así, por ejemplo, el artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, permite la presentación de denuncias sólo respecto al derecho a la educación y los derechos sindicales.

48. En el tercer supuesto se encuentran la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante la “CIPST”), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”) y la Convención Belém do Pará. Estos tratados contienen normas de jurisdicción diferentes a las de la Convención Americana, tal como se explica a continuación. (...)

52. La Corte considera que, a diferencia de lo que señala México, la Convención Bélem do Pará hace mención aun más explícita que la CIPST a la jurisdicción de la Corte, puesto que alude expresamente a las disposiciones que permiten a la Comisión enviar dichos casos a la Corte [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas].

53. De otra parte, el Estado alegó que si bien la Convención Belém do Pará señala que la Comisión deberá conocer de las peticiones de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Convención Americana, “ello sólo puede significar que deberá acogerse a lo establecido en la Sección 4 del Capítulo VII de la Convención Americana”, pues “es ahí donde

se establecen las reglas que norman el procedimiento de una petición individual”. México alegó que el hecho de que la Comisión pueda someter un caso a la Corte “no debe confundirse” con el procedimiento de peticiones individuales. Por el contrario, señaló el Estado, “el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará es aquel en el que la Comisión ejerce sus funciones cuasijurisdiccionales”, y que “el hecho de que el trámite de una petición ante la Comisión Interamericana pudiera derivar en un caso ante la Corte [...] no implica que el procedimiento ante la Comisión dependa del proceso ante la Corte”, lo cual “es evidente en tanto que la conclusión de una petición no siempre es una sentencia de la Corte”.

54. A partir de una interpretación sistemática, nada en el artículo 12 apunta hacia la posibilidad de que la Comisión Interamericana aplique el artículo 51 de la Convención Americana de manera fragmentada. Es cierto que la Comisión Interamericana puede decidir no enviar un caso a la Corte, pero ninguna norma de la Convención Americana ni el artículo 12 de la Convención Belém do Pará prohíben que un caso sea transmitido al Tribunal, si la Comisión así lo decide. El artículo 51 es claro en este punto. (...)

58. En conclusión, una interpretación sistemática de las normas relevantes para resolver esta controversia permite respaldar aún más la competencia contenciosa de la Corte respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

59. En una interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, analizar los propósitos del sistema regional de protección. En este sentido, tanto la interpretación sistemática como la teleológica están directamente relacionadas. (...)

63. En el presente caso el Estado señaló que la interpretación teleológica deriva de que, mientras el artículo 12 es omiso en señalar a la Corte, “el artículo 11 sí le otorga competencia exclusiva para emitir opiniones consultivas”, lo cual indica que “la intención de las partes en el tratado era precisamente delimitar las facultades de la Corte a su función consultiva”. Por su parte, la Comisión y los representantes señalaron que la Corte no puede dejar de asumir competencia para conocer de violaciones a la Convención Belém do Pará, pues ello desconocería el “principio del efecto útil”. Sobre esto último, el Estado señaló que “el efecto útil se encuentra ya garantizado en la Convención y la aplicación del mismo no implica que la Corte ejerza su jurisdicción sobre la misma”; toda vez que ello sería “desconocer y descalificar” las funciones que desempeñan la Comisión Interamericana de Mujeres y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de los mecanismos de protección establecidos por la Convención Belém do Pará.

64. La alegación que el Estado hace en el sentido de que la Corte no tendría competencia contenciosa porque el artículo 11 de la Convención Belém do Pará sólo se refiere a la jurisdicción consultiva de la Corte, no apoya esta posición, sino que, por el contrario, la contradice. En efecto, la competencia consultiva no está incluida en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, por lo cual era necesario establecerla expresamente en otra disposición.

65. Con respecto al efecto útil, la Corte reitera lo señalado en su primer fallo contencioso, en el sentido de que una finalidad inherente a todo tratado es la de alcanzar este efecto<sup>37</sup>.

Ello es aplicable a las normas de la Convención Americana relacionadas con la facultad de la Comisión de someter casos a la Corte. Y es ésta una de las normas a la que remite la Convención Belém do Pará. (...)

74. El Estado señaló que en el caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú la Corte “no analizó su competencia para conocer de la Convención de Belém do Pará”, razón por la cual “no existe evidencia de los motivos por los que ejerció su competencia”. Además, alegó que el hecho de que en dicho caso “no [se] haya objetado la competencia de es[t]a Corte y que ésta tampoco la analizara, no debe ser obstáculo para que la Corte atienda la objeción del Estado” en este caso y “declare su incompetencia”.

75. En el caso del Penal Miguel Castro Castro el Tribunal declaró violada la Convención Belém do Pará, lo que es equivalente a declarar su competencia sobre ella. (...)

77. Todo lo anterior permite concluir que la conjunción entre las interpretaciones sistemática y teleológica, la aplicación del principio del efecto útil, sumadas a la suficiencia del criterio literal en el presente caso, permiten ratificar la competencia contenciosa de la Corte respecto a conocer de violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

## **II. Incompetencia del Tribunal respecto a los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará**

79. La Corte considera que los criterios sistemáticos y teleológicos son insuficientes para superponerse a lo que indica claramente el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará, donde se señala que el sistema de peticiones se concentrará exclusivamente en la posible violación del artículo 7 de dicha Convención. Al respecto, la Corte resalta que a partir del principio de interpretación más favorable no se puede derivar un enunciado normativo inexistente, en este caso, la integración de los artículos 8 y 9 al tenor literal del artículo 12. Ello no obsta a que los diversos artículos de la Convención Belém do Pará sean utilizados para la interpretación de la misma y de otros instrumentos interamericanos pertinentes.

80. Por todo lo expuesto el Tribunal decide aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado y, por ende, declarar que: a) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y b) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional.

81. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Belém do Pará el 12 de noviembre de 1998.

### **17. Reconocimiento de responsabilidad internacional**

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte.

## 18. Análisis de fondo

**I. Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho Interno) de la convención americana y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.**

### 1.1. La violencia contra la mujer en el presente caso

224. Antes de analizar la posible responsabilidad internacional del Estado en este caso, la Corte considera pertinente establecer si la violencia que sufrieron las tres víctimas constituye violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará.

225. En el caso Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

227. Esta Corte ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (...), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer” (...).

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado

**1.2. Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma**

237. Corresponde entonces al Tribunal verificar si México cumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida, la integridad personal y a la libertad personal de las jóvenes González, Ramos y Herrera. (...)

42. Tanto la Comisión como los representantes hacen alusión a la posible participación de agentes estatales sin proporcionar prueba al respecto (...). El hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no puede llevar a este Tribunal a presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Por tanto, no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. (...)

258. [En relación al deber de prevención], se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención. (...)

281. En el presente caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

282. Sobre el primer momento – antes de la desaparición de las víctimas - la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

282. Sobre el primer momento – antes de la desaparición de las víctimas - la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo

para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez–, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

283. En cuanto al segundo momento –antes del hallazgo de los cuerpos– el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

284. México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida (...).

285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

286. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos;

es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. (...)

295. El Tribunal analizará la controversia entre las partes sobre alegadas irregularidades relacionadas con 1) la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas; 2) actuación seguida contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables; 3) demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones; 4) fragmentación de las investigaciones; 5) falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados con irregularidades, y 6) negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo. (...)

300. Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. (...)

305. (...) [E]l Manual de Naciones Unidas indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. (...)

349. [L]a jurisprudencia de la Corte ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios” (...)

366. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

377. El Tribunal resalta que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven.

388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados (...).

400. (...) La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. (...)

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (..), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

402. Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención

Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados (...).

### **1.3. Derechos de las niñas, artículo 19 de la Convención Americana.**

408. Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. (...)

410. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.

411. Consecuentemente, este Tribunal encuentra que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

#### 1.4. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas

419. Del acervo probatorio se desprende que tras la desaparición de las tres víctimas, los familiares tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar a las desaparecidas ante la inactividad de las autoridades, las cuales al mismo tiempo emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes, causando con ello sufrimiento a los familiares. (...)

420. Por otra parte, los familiares sufrieron en su salud mental y emocional por la falta de diligencia en la determinación de la identidad de los restos encontrados y la falta de información sobre las actuaciones realizadas por parte de las autoridades. (...)

421. La falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables “agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias”. 424. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos, Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

440. (...) [L]a Corte concluye que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configura una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos

#### III. Artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana.

444. El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.

445. El Tribunal hace constar que los alegatos relacionados con la supuesta violación del artículo 11 de la Convención en perjuicio de las víctimas y sus madres se refieren a hechos concernientes al trato que sufrieron como consecuencia de la búsqueda de las jóvenes desaparecidas y el posterior reclamo de justicia. Las consecuencias jurídicas de dichos hechos ya han sido examinadas en relación con el artículo 5 de la Convención, por lo que el Tribunal estima improcedente declarar una violación al artículo 11 convencional.

## 19. Reparaciones

La Corte dispone por unanimidad, que:

- » La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
  - » El Estado deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:
    - I. Se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.
    - II. La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.
    - III. Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.
    - IV. Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.
- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

- El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas íntegramente en una página electrónica oficial del Estado.

- El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.

- El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutive anterior. - El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones.

Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

- El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- I. implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida.

- II. establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona.
- III. eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares.
- IV. asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda.
- V. confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.
- VI. priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

- El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.

- Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, crear o actualizar una base de datos que contenga:

- I. la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- II. la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
- III. la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

- El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.

- El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean.

- El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, pagar por concepto de gastos funerarios a la señora Monreal US\$ 550,00, a la señora González US\$ 250,00 y a la señora Monárrez US\$ 750,00 y por concepto de gastos de búsqueda US \$150,00 a la señora Monreal y US \$600,00 a la señora González; y, \$1.050,00 a la señora Monárrez. El Estado, además debe pagar, por lucro cesante, US \$145.500,00 por Esmeralda Herrera Monreal, US \$134.000,00 por Claudia Ivette González y US \$140.500,00 por Laura Berenice Ramos Monárrez. Deberá pagar por daño moral US\$40.000,00 a Esmeralda Herrera Monreal; US\$15.000,00 a Irma Monreal Jaime; US\$11.000,00 a Benigno Herrera Monreal; US\$12.000,00 a Adrián Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Juan Antonio Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Cecilia Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Zulema Montijo Monreal; US\$11.000,00 a Erick Montijo Monreal; US\$11.000,00 a Juana Ballín Castro; US\$38.000,00 a Claudia Ivette González; US\$15.000,00 a Irma Josefina González Rodríguez; US\$11.000,00 a Mayela Banda González; US\$11.000,00 a Gema Iris González; US\$11.000,00 a Karla Arizbeth Hernández Banda; US\$11.000,00 a Jacqueline Hernández; US\$11.000,00 a Carlos Hernández Llamas; US\$40.000,00 a Laura Berenice Ramos Monárrez; US\$18.000,00 a Benita Monárrez Salgado; US\$12.000,00 a Claudia Ivonne Ramos Monárrez; US\$12.000,00 a Daniel Ramos Monárrez; US\$12.000,00 a Ramón Antonio Aragón Monárrez; US\$12.000,00 a Claudia Dayana Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Itzel Arely Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Paola Alexandra Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. Además, el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 45.000,00 a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González quienes entregarán, en su caso, la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, por concepto de costas y gastos.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

## 20. Puntos resolutivos

La Corte decide:

- Aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 31 y 80 de la presente Sentencia y, por ende, declarar que: i) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y ii) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional.

- Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. La Corte declara que:

- No puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma.

- El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice, Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

- El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo

Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

- El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.

### 21. Voto(s) separado(s)

Nombre	Juez Diego García-Sayán
Tipo de voto	Voto Concurrente (Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
Nombre	Jueza Cecilia Medina Quiroga
Tipo de voto	Voto Concurrente (Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

### SECCIÓN C: ACTUACIONES POSTERIORES A LA(S) SENTENCIA(S)

22	Sentencia de interpretación	No se consigna
23	Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

# ANEXO II.

## Ficha Técnica: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO		
1	Nombre del caso	Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú
2	Víctima(s)	Reclusos del Penal Miguel Castro y sus familiares
3	Representante(s)	- Mónica Feria Tinta (Interviniente común)
4	Estado demandado	Perú
5	# Petición/Caso ante la CIDH	11.015 y 11.769
6	# Caso ante la Corte IDH	Serie C No. 160 Serie C No. 181
7	Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006 <a href="http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf">http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf</a> Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de agosto de 2008 <a href="http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_181_esp.pdf">http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_181_esp.pdf</a>
8	Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la utilización excesiva de la fuerza que resultó en la muerte de decenas de presos, así como de numerosos heridos en el marco de un operativo en el centro penitenciario Miguel Castro Castro.
9	Palabras claves	Libertad de conciencia y religión; Crímenes de lesa humanidad; Derecho internacional humanitario; Garantías judiciales y procesales; Derecho a la honra y la intimidad; Dignidad; Derecho a la integridad personal; Libertad personal; Derechos de
		las mujeres; Personas privadas de libertad; Libertad de pensamiento y expresión; Protección judicial; Tortura; Trato cruel y degradante; Trato inhumano; Derecho a la vida; Agresión sexual
10	Campo multimedia	NA
11	Derecho(s)	Convención Americana sobre Derechos Humanos
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos)</li> <li>- Artículo 4 (Derecho a la vida)</li> <li>- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)</li> <li>- Artículo 7 (Derecho a la libertad personal)</li> <li>- Artículo 8 (Garantías judiciales)</li> <li>- Artículo 11 (Protección de la honra y de la dignidad)</li> <li>- Artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión)</li> <li>- Artículo 13 (Libertad de expresión y de información)</li> <li>- Artículo 25 (Protección judicial)</li> </ul>

11	Derechos(s)	Otro(s) trata- do(s) interam- ericano(s)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 1, 6 y 8 (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)</li> <li>- Artículo 7 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará")</li> </ul>
12	Otro(s) instrumento(s) interna- cional(es) citado(s)		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión</li> <li>- Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas</li> <li>- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley</li> </ul>

## SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO

### 13 HECHOS

- » Los hechos del presente caso se desarrollan en marco del conflicto armado en el Perú. Entre el 6 y 9 de mayo de 1992 el Estado peruano ejecutó un operativo denominado "Mudanza 1", cuya presunta finalidad era el traslado de aproximadamente 90 mujeres recluidas en el centro penal "Miguel Castro Castro", a centros penitenciarios femeninos.
- » La Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego. Asimismo, los agentes estatales, policía y ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos. Finalmente, el ataque se produjo con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas.
- » La operación generó la muerte de decenas de internos, así como de muchos heridos. Los internos sobrevivientes fueron objeto de golpes y agresiones. Muchos de los heridos fueron mantenidos sin atención médica por varios días y los heridos que fueron trasladados al hospital no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían.

### 14. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- » Fechas de presentación de las peticiones (11.015 y 11.769): 18 de mayo de 1992 y 5 de junio de 1997
- » Fecha de informe de admisibilidad (43/01): 5 de marzo de 2001
- » Fecha de informe de fondo (94/03): 23 de octubre de 2003

### 15. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- » Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 9 de septiembre de 2009
- » Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de

la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron; la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de “al menos 175” reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos que habiendo resultado ilesos supuestamente fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante”; y por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

- » Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron con lo alegado por la CIDH. Asimismo, alegaron la violación de los artículos 11, 12 y 13 de la Convención Americana; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- » Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 26 y 27 de junio de 2006

## 16. Competencia y Admisibilidad

5. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, en razón de que Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. Además, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de marzo de 1991 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 4 de junio de 1996.

## 17. Reconocimiento de responsabilidad internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

## 18. Análisis de fondo

### I. Violación del artículo 4 (Derecho a la vida) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma

236. Este caso se presentó en un contexto de sistemática violación a los derechos humanos, en el que hubo ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso, y dichas prácticas eran realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales (...).

237. La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.

238. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones de los derechos humanos. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

239. Como se desprende de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, los cuerpos de seguridad estatales solamente pueden recurrir al empleo de armas letales cuando sea “estrictamente inevitable para proteger una vida” y cuando resulten ineficaces medidas menos extremas.

240. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles, utilizando la fuerza si es necesario. Al respecto, también ha establecido que al reducir alteraciones al orden público el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. El poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”. En casos que esta Corte ha conocido en los que el Estado ha utilizado la fuerza para mantener el orden dentro de centros penales cuando se presenta un amotinamiento, cosa que no sucedió en el presente caso, el Tribunal ha analizado si existían elementos suficientes para justificar la magnitud de la fuerza utilizada. (...)

244. En el presente caso las fuerzas de seguridad, en una actitud coherente con el fin que tenía el “Operativo Mudanza 1”, no hicieron nada por utilizar otros medios que no fueran el uso de la fuerza letal (...).

247. Respecto de los internos fallecidos, la Corte declara como víctimas a las 41 personas identificadas en la demanda de la Comisión, quienes coinciden con las personas identificadas como fallecidos por la interviniente común, y respecto de quienes se cuenta con prueba sobre su deceso e identificación.

252. De acuerdo al reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por el Estado y a lo considerado en los párrafos anteriores, el Perú es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 1 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

### **1.1. Obligación de investigar efectivamente los hechos**

253. La Corte ha establecido que para garantizar efectivamente los derechos a la vida y a la integridad es preciso cumplir la obligación de investigar las afectaciones a los mismos, que deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

254. En el presente caso, esta Corte entiende que de los hechos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de la violación del derecho a la vida, máxime si se tiene en cuenta que murieron decenas de personas y que muchas más resultaron heridas debido a un “operativo” que implicó el uso de la fuerza (...).

255. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

256. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. (...)

258. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, cuyos nombres se encuentran en el Anexo 1 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. (...)

## **II. Violación del artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

266. (...) Los artículos 1, 6 y 8 de dicho tratado obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.

271. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

274. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

### **2.1. Violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del “Operativo Mudanza 1”**

277. Las violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del llamado “Operativo Mudanza 1” se enmarcan dentro de las consideraciones realizadas por el Tribunal en el capítulo sobre violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en cuanto al uso ilegítimo de la fuerza, la magnitud de la fuerza utilizada, el tipo de armas, explosivos y gases empleados contra los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro.

278. La Corte se remite a esas consideraciones sobre los factores que repercuten en la gravedad de los hechos. Es claro que el uso de esa fuerza por los agentes estatales contra los internos implicó la violación de la integridad física de éstos.

279. Este Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una transgresión a la norma de que se trata. Para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral. La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una “tortura psicológica”. (...)

283. Se ha probado que 185 internos resultaron lesionados como resultado del “Operativo Mudanza 1”, afectándose su integridad física. Todos los internos contra quienes se dirigió el ataque experimentaron el sufrimiento inherente a un ataque de tal magnitud, lo cual incluye tanto a los internos que fallecieron como a los que sobrevivieron (heridos e ilesos).

293. Con base en lo indicado anteriormente, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación a la integridad física de los internos que resultaron heridos durante los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, lo cual constituyó una violación al artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a los internos (los que fallecieron y los que sobrevivieron) durante los días del ataque, que causaron en todos ellos un grave sufrimiento psicológico y emocional, constituyó una tortura psicológica inferida en agravio de todos los miembros del grupo, con violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, esta Corte estima que la violación del derecho a la integridad personal de las señoras Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma al que los actos de violencia les afectaron en mayor medida. Igualmente, la Corte considera que el Estado es responsable por los actos de tortura infligidos a Julia Marlene Olivos Peña, con violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## 2.2. Tratos recibidos por los internos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados a otros penales y a los hospitales

295. La Corte encuentra particularmente grave que los internos que estaban heridos y fueron mantenidos en las zonas del referido penal conocidas como “tierra de nadie” y “admisión” no recibieran atención médica (...). El Estado tenía el deber de brindarles la atención médica que requerían, considerando que era el garante directo de sus derechos.

296. Se ha probado asimismo que una minoría de los internos heridos fueron trasladados al Hospital de la Sanidad de la Policía el día 9 de mayo de 1992 (...) y que durante los traslados sufrieron nuevas violaciones a su integridad física, psíquica y moral. Se les trasladó hacinados y fueron golpeados por los agentes de seguridad, a pesar de que se encontraban heridos (...).

300. La Corte considera que los tratos descritos en los párrafos precedentes constituyeron un tratamiento inhumano violatorio del artículo 5 de la Convención Americana. Esta violación se vio agravada respecto de aquellos internos que se encontraban heridos y respecto de las mujeres que se encontraban embarazadas.

## 2.3. Tratos recibidos en los centros de salud a los que fueron trasladados los internos durante el ataque o una vez terminado éste

301. Quedó probado que los internos trasladados al Hospital de la Policía no recibieron tratamiento médico adecuado (...). El Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión establece que “(...) toda persona detenida (...) recibirá (...) atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario (...)”. Esta Corte ha establecido que “el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos (...) atención y tratamiento [médicos] adecuados cuando así se requiera”.

302. El Estado debía cumplir este deber, con mayor razón, respecto de las personas que resultaron heridas en un centro penal y mediante la acción de los agentes de seguridad. Es evidente que todos los heridos como consecuencia del llamado “Operativo Mudanza 1” y de los actos siguientes a esa operación necesitaban atención médica urgente, máxime si se considera la magnitud del ataque, el tipo de heridas causadas y las características de las armas utilizadas durante ese “operativo”. La falta de atención médica adecuada ocasionó sufrimiento psicológico y físico adicional, y determinó que las lesiones no fueran adecuadamente atendidas y dieran lugar a padecimientos crónicos.

303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

304. Se probó que en el Hospital de la Policía los internos heridos, quienes se encontraban en deplorables condiciones, fueron además desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas, y se encontraron vigilados por agentes armados (...).

305. La Corte considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal. (...)

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. (...)

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (...) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

## **2.4 Condiciones generales de detención a las que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”**

314. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. (...)

315. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida,

con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad.

316. En el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros.

317. Las torturas físicas y psíquicas son actos “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”. Dentro de la noción de tortura establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin. En situaciones de violación masiva de derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población.

333. Este Tribunal considera que el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales donde se les trasladó o reubicó con posterioridad al llamado “Operativo Mudanza 1”, constituyó tortura física y psicológica infligida a todos ellos, con violación de los artículos 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## 2.5 Respeto de los familiares de los internos

335. La Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos.

336. De la prueba se ha podido establecer que 28 familiares de los internos que estuvieron en el exterior del penal entre el 6 y el 9 de mayo de 1992, en espera de información oficial sobre lo que sucedía, fueron insultados, golpeados y obligados a alejarse mediante disparos, agua y bombas lacrimógenas (...).

337. Asimismo, de la prueba se ha logrado determinar que, una vez que concluyó el ataque, 36 familiares de los internos tuvieron que afrontar nuevos malos tratos e importantes omisiones por parte de las autoridades estatales cuando buscaron información respecto a lo ocurrido en el penal (...).

340. Finalmente, de la prueba se ha determinado que 25 familiares de los internos sufrieron debido a la estricta incomunicación y restricción de visitas que aplicó el Estado a los internos con posterioridad al ataque al penal (...). Este sufrimiento implicó una violación a la integridad psíquica de tales familiares. (...)

342. Por lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. (...)

### **III. Artículo 11 (Protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma**

358. De la prueba allegada al Tribunal, se ha constatado que en diversos artículos periodísticos publicados del 6 al 10 de mayo de 1992, se transcribe o se hace referencia a dos comunicados oficiales emitidos por el Ministerio del Interior del Perú los días 6 y 9 de mayo de 1992, en los cuales se hizo referencia a todos los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B con el calificativo de “terroristas de Sendero Luminoso”, “delincuentes terroristas” e “internos por terrorismo”. De igual manera, el Atestado Policial No. 322 (...) se refiere a los internos fallecidos llamándolos “delincuentes terroristas”, y un comunicado de prensa emitido por la Embajada del Perú en Inglaterra de 7 de mayo de 1992 se refiere a los “internos por terrorismo” que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del penal.

359. Dicha calificación expuesta por órganos del Estado significó una afrenta a la honra, dignidad y reputación de los internos sobrevivientes que no tenían sentencia condenatoria firme al momento de los hechos, de sus familiares, y de los familiares de los internos fallecidos que tampoco tenían sentencia condenatoria firme, ya que fueron percibidos por la sociedad como “terroristas” o familiares de “terroristas”, con todas las consecuencias negativas que ello genera.

360. No obstante, el Tribunal no cuenta con prueba suficiente que permita determinar quiénes serían los internos que al momento de los hechos tenían la calidad de acusados sin una sentencia condenatoria firme y, por tanto, tampoco se puede determinar quiénes eran sus familiares. En consecuencia, la Corte no puede declarar la responsabilidad del Estado por violación del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

### **IV. Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma**

364. Este Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación del artículo 7 de la Convención realizada por la interviniente común porque una parte de los argumentos de la interviniente se refieren al supuesto hecho de que la señora Patricia Zorrilla, presunta víctima, habría terminado de cumplir la pena de un delito “a fines de 2004”, pero se le privó de libertad durante tres meses, y ese hecho no es parte del objeto de la litis en el presente caso, definido a partir de la demanda que presentó la Comisión el 9 de septiembre de 2004. Asimismo, el Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación del artículo 7 de la Convención porque los restantes argumentos formulados ya fueron tomados en cuenta al analizar la violación del artículo 5 de la Convención Americana, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en particular al examinar las condiciones de detención a que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

### **V. Artículos 12 (Libertad de conciencia y de religión) y 13 (Libertad de pensamiento y de expresión) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma**

368. Este Tribunal no examinará la alegada violación de los artículos 12 y 13 de la Convención Americana, porque ya ha tomado en cuenta los argumentos formulados por la interviniente al respecto, al analizar la violación del artículo 5 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en particular al analizar las condiciones de detención a que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

**VI. Violación de los artículos 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en conexión con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará" los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

381. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)

382. Asimismo, esta Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.

383. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, la Corte ha señalado los principios que deben orientar tales diligencias. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, inter alia, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

387. En primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

388. La Corte reconoce que el Estado actualmente se encuentre desarrollando procesos penales en la jurisdicción ordinaria, en los que figuran como imputados personas que en la época de los hechos desempeñaban altos cargos[.] (...) De acuerdo con la prueba allegada a la Corte, en estos procesos el Estado ha respetado el principio del plazo razonable y en los tiempos establecidos en la normativa interna se han realizado gran cantidad de diligencias probatorias (...).

389. Además, el Tribunal considera que las mencionadas omisiones que se configuraron en cuanto a la recuperación, preservación y análisis de la prueba con anterioridad al desarrollo de los procesos penales en curso (...), han afectado el desarrollo de los mismos. (...)

390. Si bien la apertura de esos procesos constituye pasos positivos hacia el esclarecimiento y juzgamiento de los responsables por las muertes ocurridas como consecuencia de los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, la Corte considera violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos analizados en la presente Sentencia, cuya gravedad es evidente. (...)

393. (...) La Corte considera que esta falta de investigación de todas las violaciones a los derechos humanos de las cuales es responsable el Estado constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, en tanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

394. (...) [E]l Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia.

395. Además, la gran demora en la apertura del proceso penal ha tenido repercusiones particulares para todas las víctimas del caso, ya que en el Perú, como ha sido notado en otros casos, la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal. (...).

404. (...) [L]a Corte encuentra que hay evidencia para sostener que las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales, por las razones referidas en párrafos precedentes constituyen crímenes de lesa humanidad. La prohibición de cometer estos crímenes es una norma de ius cogens, y, por tanto, el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlos y evitar que queden en la impunidad. (...)

408. Por todo lo anterior, este Tribunal estima que los procedimientos internos abiertos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones a la vida e integridad. Por ello, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana

para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 del Capítulo sobre violación a la integridad personal e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

## 19. Reparaciones

La Corte dispone que:

- » La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- » El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables, para lo cual debe abrir los procesos pertinentes y conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite así como los que se llegaren a abrir, adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de todos los hechos del presente caso, con el propósito de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones, y divulgar públicamente los resultados de estos procesos penales.
- » El Estado debe establecer, en un plazo razonable, los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos muy graves se conserve de forma tal que sea posible llevar a cabo las correspondientes investigaciones.
- » El Estado debe realizar todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, dentro de un plazo de seis meses, y debe cubrir todos los gastos de entrega así como los gastos de entierro en los que los familiares puedan incurrir.
- » El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna. En caso de que se llegue a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno.
- » El Estado debe, dentro del plazo de un año, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares, y debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, incluyendo la difusión en la radio y televisión.
- » El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.
- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, la cantidad fijada en el párrafo 450 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas a las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben ante los órganos internos competentes, que con motivo de los hechos del presente caso necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico adecuado.

- » El Estado debe diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos.
- » El Estado debe asegurar, dentro del plazo de un año, que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Lloro”, para lo cual debe coordinar con los familiares de las referidas víctimas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento.
- » El Estado debe, dentro del plazo de seis meses, publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos probados de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, así como difundir las referidas partes de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas a través de una emisora radial y un canal de televisión, ambos de amplia cobertura nacional, al menos en dos ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una.
- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, la cantidad fijada en el párrafo 424 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto del daño material causado a los 41 internos fallecidos identificados.
- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en los párrafos 427 y 428 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de daño material causado a los familiares de los internos por gastos de búsqueda y gastos de entierro.
- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en el párrafo 433 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto del daño inmaterial de cada una de las 41 víctimas fallecidas identificadas y de las víctimas sobrevivientes.
- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en el párrafo 433 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto del daño inmaterial correspondiente a los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas.
- » El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en el párrafo 433 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto del daño inmaterial correspondiente a los familiares declarados víctimas de la violación al artículo 5 de la Convención Americana determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- » Supervisará la ejecución íntegra de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

## 20. Puntos resolutivos

La Corte declara que:

- Admite el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992.
- La presente Sentencia comprende y se pronuncia tanto sobre los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, como acerca de los ocurridos con posterioridad a esta última fecha.

- » El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 1 de víctimas de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- » El Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- » El Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- » El Estado violó los consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 3 de víctimas de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

### 21. Voto(s) separado(s)

<b>Nombre</b>	Juez Sergio García Ramírez
<b>Tipo de voto</b>	Voto Razonado (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas)
<b>Nombre</b>	Juez Antônio Cançado Trindade
<b>Tipo de voto</b>	Voto Razonado (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas)

### SECCIÓN C: ACTUACIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA

22	Sentencia de interpretación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.</li> <li>- Fecha: 2 de agosto de 2008</li> <li>- Solicitud: En su demanda de interpretación el Estado indicó que se deben aclarar dos de los hechos probados en la Sentencia de este Tribunal, incluidos en los párrafos 197.1 y 197.5. Por otro lado, Douglas Cassel y Sean O'Brien, representante de un grupo de las víctimas, se refirieron a tres puntos de la Sentencia relacionados con la determinación de víctimas y reparaciones ordenadas en la Sentencia.</li> <li>- La Corte decide,             <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Declarar admisible la demanda de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el Caso del Penal Miguel Castro Castro interpuesta por el Estado.</li> </ul> </li> </ul>
----	-----------------------------	---

		<ul style="list-style-type: none"> <li>ii. Determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en los términos de los párrafos 36 a 57 de la presente Sentencia de interpretación.</li> <li>iii. Declarar admisible la demanda de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el Caso del Penal Miguel Castro Castro interpuesta por los representantes.</li> <li>iv. Determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, en los términos de los párrafos 62 a 70 de la presente Sentencia de interpretación.</li> <li>v. Requerir a la Secretaría del Tribunal que notifique la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana, a los representantes y a la interviniente común de los representantes de las víctimas y sus familiares.</li> </ul>
23	Supervisión de cumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fecha de última resolución: 28 de abril de 2009</li> <li>- La Corte declara que: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 8 a 13 de la presente Resolución, el Estado ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 25 de noviembre de 2006.</li> <li>ii. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión respecto de la totalidad de los puntos resolutive de la Sentencia de 25 de noviembre de 2006, reservándose la posibilidad de convocar oportunamente a una audiencia de supervisión de cumplimiento para valorar el cumplimiento de dicho fallo.</li> </ul> </li> <li>- La Corte resuelve que: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a la totalidad de los puntos resolutive de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> <li>ii. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de junio de 2009, su primer informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con lo ordenado por la Corte.</li> <li>iii. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la interviniente común.</li> </ul> </li> </ul>

# ANEXO III.

## Herramientas para la planificación de casos

El Juicio Oral tiene por objetivo reconstruir de la manera más aproximada la verdad de como sucedió un hecho; en tal sentido es recomendable utilizar algunas herramientas que permitan preparar adecuadamente un caso, entre estos es recomendable utilizar el dibujo de ejecución, control estratégico del caso y la teoría del caso.

### Dibujo de Ejecución.

Es una herramienta de trabajo que permite organizar la información y manejar de manera adecuada los elementos de convicción recolectados en el desarrollo de la investigación a los fines de sostener la acusación formal en el juicio oral.

En la práctica su elaboración responde a la información obtenida permitiéndose así tener una estructura del caso, mismo que facilitara la investigación. (Ríos, Juan Carlos 2014)

*“Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1. *El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;*
2. *Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;*
3. *Por estar la víctima en situación de embarazo;*
4. *La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;*
5. *La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;*
6. *Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;*
7. *Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;*
8. *Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;*
9. *Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”*

La estructura de un dibujo de ejecución se caracteriza por diferentes columnas que la componen tal y como se demuestra a continuación.

Elementos constitutivos del delito	Hechos	Medidas de Protección y Asistencia	Pruebas	Tareas
<p><b>Feminicidio Art. 252 Bis.</b></p> <p>A quien: ABC</p>	<p>Luego de volver de una fiesta a su domicilio, ABC, concubino de XYZ, en estado de ebriedad procede a agredirla físicamente en su domicilio, y ...</p>	<p>UPAVT:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Otorgar contención a los hijos de la víctima.</li> <li>Referir a los hijos de la víctima a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, para su representación legal y la asistencia necesaria.</li> <li>Efectuar seguimiento a los hijos de la víctima, respecto al cumplimiento de las medidas dispuestas a su favor.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>» Entrevistas informativas de testigos que estuvieron en la fiesta.</li> <li>» Certificado médico forense de revisión del sindicado.</li> <li>» Certificado de antecedentes penales.</li> <li>» Certificado de antecedentes de violencia familiar.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>» Citar a los testigos (Investigador FELCV, plazo 24 horas).</li> <li>» Recepcionar entrevistas a los testigos (Investigador FELCV, plazo tres días).</li> <li>» Requerimiento médico forense de revisión, en el día</li> <li>» Requerir al REJAP (Asistente, 24 horas). Requerir a la ex Brigada de Protección a la Familia y a los Juzgados de Familia (Asistente 24 horas)</li> </ul>
<p>Maté a una mujer: XYZ</p>	<p>Utilizando un arma punzo cortante, procede a hacerla daño apuñalándola en diferentes partes del cuerpo, causándole la muerte. Mientras tanto su hijo de 12 años presenciaba lo sucedido escondido bajo su cama protegiendo a sus dos hermanitos de uno y tres años.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>» Informe de acción directa.</li> <li>» Acta de Registro del lugar del hecho con respaldo fotográfico.</li> <li>» Acta de secuestro del cuchillo ensangrentado que se encontró en el lugar del hecho.</li> <li>» Protocolo de autopsia legal.</li> </ul>	

			<p>» Pericias en:</p> <p>1) Biología forense:</p> <p>a) Determinar la presencia de sangre y su origen (humano o animal), en el cuchillo colectado en el lugar de hecho.</p> <p>b) Determinar la presencia de células epiteliales y/o sangre en restos ungueales (uñas).</p> <p>2) Genética Forense</p> <p>Comparar el perfil genético obtenido a partir de las evidencias colectadas; con el perfil genético obtenido a partir de la muestra de referencia de la víctima y del imputado. (Comparación de las muestras colectadas en el cuchillo y las uñas de la víctima, con las muestras obtenidas del sindicado y la víctima)</p>	<p>» Realizar la designación de peritos (Asistente – Fiscal 24 horas)</p> <p>» Notificación a los sujetos procesales con la designación de peritos (Investigador FELCV 24 horas)</p>
		<p>Psicóloga UPA-VT preparación y acompañamiento al hijo de 12 años que prestará su declaración en anticipo de prueba.</p>	<p>» Anticipo de prueba del hijo mayor de la pareja de 12 años de edad.</p>	<p>» Solicitar anticipo de prueba a la autoridad jurisdiccional del hijo de 12 años (Asistente – Fiscal de Materia, 24 horas para presentar la solicitud).</p>

<p>En cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, éste o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia.</p>	<p>XYZ era concubina de ABC por 10 años dependía económicamente de su conviviente, quien en razón a esta situación la agredía física y psicológicamente. Las agresiones físicas eran frecuentes, teniendo el cuerpo marcado y siendo vulnerable al no contar con ningún apoyo.</p>		<p>» Entrevistas informativas de testigos respecto a la relación de concubinato.</p>	<p>» Citar a los testigos (Investigador FELCV, plazo 24 horas).</p> <p>» Recepcionar entrevistas a los testigos (Investigador FELCV, plazo tres días).</p>
			<p>» Certificado de nacimiento de los hijos de la pareja.</p> <p>» Informe de investigación social elaborado por Trabajo Social de la UPAVT.</p>	<p>» Requerimiento SERECI, (Asistente 24 horas-Investigador FELCV).</p> <p>» Requerimiento UPAVT (Asistente 24 horas).</p> <p>» Trabajadora Social UPAVT, plazo 10 días</p>
			<p>*(Por otro lado, la investigación social permitirá conocer indicadores sociales vinculados al hecho los cuáles serán plasmados en un informe que le servirá al Fiscal Asignado o de Turno como insumo de sustento técnico para su determinación final.</p>	

Se sancionara con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto			La investigación social permite registrar la historia social del caso, situación de la vivienda, dinámica y entorno familiar, situación educativa de las hijas e hijos de la víctima, situación laboral de la víctima o testigo y otros indicadores sociales que formen parte de la problemática, considerando la particularidad de cada caso. (DPVTMMP, 2015))	
--	--	--	---	--

El esquema que antecede permite establecer de manera concreta cuál es el hecho penalmente relevante, la información con la que se cuenta y las evidencias obtenidas, pero además permitirá proyectar la investigación estableciendo así los actos de investigación que aún se requieren realizar para obtener las evidencias que acrediten la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado en el mismo con cuyo resultado el Fiscal de Materia estará en posibilidades de asumir decisiones respecto al futuro del caso.

## Control Estratégico del Caso.

Se constituye en la herramienta de trabajo, mediante la cual se concreta la planificación de la investigación, exponiendo la información obtenida, estableciéndose así la necesidad de tener elaborado el CEC.

Elaborar el CEC, va mucho más allá del conocimiento de la estructura jurídica del delito a investigar; llega al campo del aspecto probatorio, respecto del cual la o él Fiscal de Materia juntamente al investigador asignado al caso, deben a más de establecer un orden lógico para demostrar los elementos del precepto legal, escoger entre un gran número de potenciales “pruebas” aquellas que realmente sirven para constatar el ilícito.

A los fines de elaborar el CEC, se deberán especificar los datos administrativos, identificación y registro del caso, los hechos, las hipótesis; los objetivos, donde se disgrega la estructura jurídica del delito: autor y partícipes (sujeto activo), conducta (verbos rectores), elementos objetivos y subjetivos, responsabilidad (dolo o culpa), la afectación patrimonial y la teoría del caso.

Así se tiene el formato modelo de CEC, el que veremos a continuación, no sin antes advertir que cuenta con la flexibilidad suficiente para ser adaptado.

## CONTROL ESTRATÉGICO DEL CASO (CEC)

1.- Datos del Caso.		
Área del Ministerio Público:		Fiscal(es):
Delito:		Investigador(a) asignado al caso:
Lugar y Fecha del Hecho:		
Forma de Inicio:		Equipo de Trabajo:
Fecha de Inicio de Investigación:	Número de caso:	Juzgado/Tribunal:
2.- Relación Circunstanciada del hecho.		
3.- Hipótesis.		
Hipótesis Delictual:		
Hipótesis Investigativa:		

**4.- Objetivos.**

Elementos constitutivos del tipo penal	Medios Probatorios	Lo que demuestra	Actividad Investigativa a seguir	Funcionario Responsable	Plazo	Observaciones
Autor (Sujeto Activo)						
Conducta (verbos rectores)						
Responsabilidad (Dolo o culpa)						

**5.- Bienes, Instrumentos, Productos y otros.**

Identificación:	Decisión (Medidas):	Ubicación Física:	A disposición de:	Observaciones:

**6.- Víctimas.**

Identificación:	Datos de contacto:	Pretensión:	Información y Aporte	Observaciones:

**7.- Testigos.**

Identificación:	Datos de contacto	Tema(s):	Información y Aporte:	Observaciones:

**8.- Peritos.**

Identificación:	Datos de contacto	Tema(s):	Información y Aporte:	Observaciones:

**9.- Teoría del caso.**

Lo Fáctico:

Lo Jurídico:

Lo Probatorio:

**10.- Estado Actual del caso.**

## ELABORACIÓN Y DESARROLLO DEL CONTROL ESTRATEGICO DEL CASO (CEC).

Es importante tener en cuenta que la o él Fiscal de Materia y el investigador(a) asignado al caso, al tener conocimiento de un hecho delictivo, comenzara su trabajo como director(a) funcional de la investigación y como quien ejecuta las directrices investigativas; constituyéndose así en una herramienta importante el CEC que permitirá según avancen las pesquisas, ordenar la labor investigativa por razones prácticas, como por razones estratégicas.

Para fines de elaborar el CEC, y asegurar el éxito del mismo, se registrara la información pertinente que nos permita ver con claridad el desenvolvimiento de nuestros casos, hasta su desenlace.

Al desarrollarlo el CEC, tanto por el investigador asignado al caso (que lo tiene en una primera fase) como por la representación del Ministerio Público, deberán tener en cuenta la importancia de asentar con detalle cada eventualidad y signos de avance, ¿por qué?, porque lo que sea apuntado servirá de plataforma para sustentar en jurisdicción de Juicio nuestra teoría del caso y si se hace con los cuidados adecuados, tendremos el éxito asegurado en los tribunales.

El CEC, debe iniciarse tan pronto se obtenga la noticia fehaciente del caso, o en su defecto en la primera reunión del equipo de trabajo, que debe desarrollarse de forma progresiva dando cumplimiento a todo lo planificado.

Es muy importante que periódicamente lo planificado sea evaluado, a fin de determinar las tareas llevadas a cabo y los resultados obtenidos, ya que serán éstas evaluaciones las que determinarán si el plan estratégico está acorde a la investigación o si es necesario reformularlo estableciendo nuevas tareas.

Este instrumento de trabajo permitirá al investigador organizar su investigación por niveles y por prioridades

**Primer bloque:** Donde se asientan los datos administrativos del caso. Nos permitirá identificar con certeza de qué manera nace el caso: por conocimiento directo, denuncia o querrela, así mismo es una manera rápida para obtener referencias concretas de las primeras actuaciones ya sea del Ministerio Público o de los organismos investigativos.

**Segundo bloque:** Relación Circunstanciada del Hecho; los hechos cuándo, dónde, qué, quién, motivo, circunstancias, resultado y víctima; en este apartado como se explicó anteriormente podemos armar un primer diagnóstico del caso según lo que tenemos a mano en ese momento.

**Tercer bloque:** Las hipótesis: se plantean de acuerdo a lo ya recabado, a los fines que está orientada la investigación, en la dirección que hasta ese momento nos muestre la evidencia recolectada.

**Cuarto bloque:** Los objetivos. Hacemos un análisis pormenorizado de la estructura penal del caso, así como de nuestras posibilidades ante un eventual juicio, partiendo de establecer la información con que se cuenta o que existe, para qué sirve o qué se demuestra con ella y cuál es la actividad más idónea a seguir para completar la información. Se trata de disgregar el tipo penal en su estructura más sencilla para determinar las exigencias probatorias necesarias para probar cada uno de sus aspectos, por lo tanto nos indica hacia dónde orientar la actividad investigativa, que contiene lo siguiente:

Elementos constitutivos del Tipo Penal.

- a. Sospechoso/imputado(s): En relación al investigado, imputado o sujeto activo del delito, según el caso.
- b. Conducta (verbos rectores): Constituyen la acción u omisión, la forma como se ha desplegado el delito de acuerdo a los preceptos contenidos en la normativa penal.
- c. Responsabilidad. Dolo o Culpa: Dependiendo de los elementos de convicción que se tengan, determinar el grado de participación del imputado y si actuó con dolo o culpa.
- d. Condiciones objetivas del tipo: Son aquellos condicionantes objetivos que están explícitos, es decir descritos en el tipo penal.

Con relación a cada uno de estos aspectos, el investigador (Fiscal de Materia o funcionario policial asignado al caso) deberá determinar lo siguiente:

- » Medios de Prueba: Es decir los medios de prueba con los que cuenta el Ministerio Público y/o la FELC-V al iniciar la investigación, para comprobar la existencia de cada uno de los elementos que estructuran el tipo penal. Es la fuente de donde procede la información sobre el autor, la conducta y la responsabilidad.
- » Utilidad probatoria (lo que se demuestra): Corresponde incluir aquí el aporte más importante o relevante que está proporcionando ese medio de prueba, evidencia o información con relación a cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal.
- » Actividad a seguir: En esta casilla se debe colocar la actividad investigativa a realizar por el órgano de investigación penal designado por el Ministerio Público. Constituye las usualmente llamadas tareas investigativas y son la resultante de la realización de sesiones de trabajo. Existen desde que se conforma el equipo de trabajo y se definen en el CEC, de acuerdo con el avance de la investigación de manera que permite una retroalimentación permanente entre fiscales y policías.
- » Bajo este aspecto se incluye igualmente la información que falta obtener o la actividad por realizar, con miras a complementar la información y con el fin de aumentar la fuerza probatoria en relación a la existencia de cada uno de los elementos del delito ya mencionados.

- » Investigador: Se colocará el nombre del asignado al caso e investigadores especiales a cargo o responsable de la tarea y su ubicación: datos personales, teléfonos y correo electrónico.
- » Plazo: Se indica cuanto tiempo le fue concedido al funcionario encargado para que practique las diligencias. Se le fijará un tiempo razonable para cumplir la tarea o misión, elaboración del informe o anexar los elementos de prueba correspondientes a la actividad asignada.
- » Observaciones: Finalmente se controlará la gestión indicando si se ha cumplido o no con lo programado.

**Quinto bloque:** Contempla las medidas de afectación patrimonial sobre los bienes en alguna forma vinculados a la investigación y la evidencia física que los vincula, su descripción, lugar de ubicación y quién es su custodio. Lo relacionado con la medida cautelar o preventiva que pesa sobre ellos (secuestro, incautación, hipoteca legal, decomiso o confiscación y embargo según el caso) y su control jurisdiccional.

Igualmente se ha dejado una columna para observaciones, donde se incluirán otros aspectos importantes, por ejemplo una entrega provisional o una destinación específica del bien.

**Sexto bloque:** Víctimas. Es importante identificar a las víctimas, por sus datos personales y de ubicación en la columna datos de contacto, cuál es su pretensión; es decir si su intención se limita a coadyuvar a la búsqueda de la verdad, si pretende algún tipo de indemnización, si busca únicamente reparación, o si es menester suministrarle protección debiendo consignarse en la casilla de observaciones.

Así mismo, se determinara si ha hecho algún aporte específico a la investigación o ha suministrado información que permita orientar la misma y por último que tipo de intervención hará, si actuará o no como testigo y principalmente si ha intervenido no en la conformación de los elementos probatorios.

**Séptimo bloque:** Testigos. Se debe consignar todos los datos, referentes a la identificación, contacto, el tema sobre el cual declara, la información que aporta y en la casilla de observaciones se podrá anotar una relativa evaluación de la calidad del testigo.

**Octavo bloque:** Peritos. De alguna manera se deberá tener cuidado de consignar la identificación, información de contacto, área de pericia, dictamen pericial, aportes y observaciones.

**Noveno bloque:** Teoría del caso. Verificadas las hipótesis principales y/o subsidiarias formuladas para orientar la investigación y por supuesto desarrollada la actividad investigativa planificada, surge la teoría del caso. Esta constituye la narración sucinta de los hechos o de la historia que el Fiscal de Materia, va a presentar en el juicio oral y público, buscando que el Juez o Tribunal admita como cierta. Se trata de una historia que:

- » Se empieza a armar como un rompecabezas desde la noticia criminal.

- » Se completa a medida que se recolectan las evidencias para amoldarla a la hipótesis inicialmente formulada.
- » Contiene tres niveles de análisis: fáctico, jurídico y probatorio.

En términos generales, esta historia se empieza a preparar desde que se tiene la noticia criminal y se va completando a medida que se recaban los elementos de convicción, para amoldarla a la hipótesis inicialmente formulada. Con posterioridad, habrá que ir añadiendo y desechando elementos según se desarrolla la actividad investigativa, en la cual tiene gran importancia el CEC.

Esto significa que la teoría del caso debe tener flexibilidad para ser ajustada a las eventualidades del juicio y es precisamente en esta etapa del proceso, donde el CEC adquiere nuevamente gran importancia, porque permite conceptualizar todos los aspectos del caso, organizarlo y en esta medida presentarlo en el Juicio, permitiendo controlar la audiencia, las objeciones que se presenten y los debates de los abogados litigantes.

### **1.- Lo Fáctico.**

Al momento de cometerse un hecho punible, el investigador por medio del análisis inicial de los elementos que conforman el lugar del hecho, medios de comisión, víctima y victimario, puede establecer las posibles circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho.

Lo fáctico está referido, a los hechos que son objeto del mencionado análisis y que a través de las diligencias propias que se desarrollen con el CEC., confirmarán o no, las 30 hipótesis que los investigadores se hayan planteado. La construcción de lo fáctico, se facilita si se aplica una secuencia cronológica de lo penalmente relevante, permitiendo que todos comprendan lo sucedido y se pueda comparar la historia con los diferentes tipos penales para encuadrarla en uno de ellos.

### **2.- Lo Jurídico.**

Teniéndose conocimiento de los hechos y de las posibles circunstancias de comisión del delito, el Fiscal o Ministerio Público deberá encuadrar tales hechos dentro del derecho. Adecuar de manera objetiva a la norma jurídica contemplada en los diferentes instrumentos legales de los hechos que son objeto de investigación. Se trata de precisar los elementos de convicción con los que cuenta para adecuar las exigencias técnicas y estructurales del tipo penal o de las normas que van a ser utilizadas en la Teoría del Caso.

### **3.- Lo Probatorio.**

Durante el desarrollo de la investigación, se deberán ir analizando los elementos de convicción que serán recabados a través de la misma, y que permitirán establecer la existencia del hecho investigado, el delito y la responsabilidad penal del sujeto activo. Estableciéndose lo que se demuestra con cada uno de ellos y en qué forma esas diligencias de investigación apoyan la teoría fáctica y jurídica.

Establecida cuál de las hipótesis que se plantearon con relación a la comisión del hecho ha sido demostrada, para los efectos de la presentación de los elementos de convicción, el equipo de trabajo debe establecer prioridades en la organización de tales elementos, según lo que sea más conveniente para probar la teoría del caso que presentará el Fiscal de Materia.

**Décimo bloque:** Estado Actual del Caso. Por último se ha dejado un espacio destinado a registrar el estado en que se encuentra el caso.

# EQUIPO TÉCNICO PARA LA ELABORACIÓN DEL CONTENIDO DEL MANUAL

## **Psi. Abog. Walter Alberto Vizcarra Loaiza**

Director de la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público – Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria. FEVAP.

## **Abog. Fabiola Tito Paniagua**

Ex-Directora de la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público – Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria. FEVAP.

## **Abog. Daniel Alejandro Peterito Llanos**

Asistente legal de la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público – Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria. FEVAP.

## **Abog. Delia Margarita Ramirez Arancibia**

Auxiliar Legal de la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público – Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria. FEVAP.

## **APORTES AL CONTENIDO DEL MANUAL.**

### **Abog. José Manuel Gutiérrez Velásquez**

Fiscal Superior

## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**

### **FISCALÍAS DEPARTAMENTALES - FISCALIAS ESPECIALIZADAS PARA VÍCTIMAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA (FEVAP)**

Dr. Roberto Antonio Ramirez Torres

**Fiscal Departamental de  
Chuquisaca**

Abog. Irma Armella

Abog. Irene Ramirez

**Fiscales de Materia**

Abog. Jorge Romay

**FEVAP - Chuquisaca**

Abog. Carmen Rosa Encinas

Abog. Elsie Villafranqui	<b>Fiscales de Materia</b> <b>FEVAP - La Paz</b>
Abog. Maritza Torrez	
Abog. Mónica del Pilar de la Riva	
Abog. Ronald Chávez	
Abog. Ximena Morales	
Abog. Esther Cuellar	
Abog. Frida Choque	
Abog. Harold Jarandilla	
Abog. Mirtha Torres	
Abog. Karina Cuba	
Dr. Gomer Padilla Jaro	<b>Fiscal Departamental de</b> <b>Santa Cruz</b>
Abog. Rosa Rivera	<b>Fiscales de Materia</b> <b>FEVAP - Santa Cruz</b>
Abog. Angélica Vallejos	
Abog. Alejandra Avalos	
Abog. Matilde Vaca	
Abog. Erika Barrancos	
Abog. Nardy Ávila	
Abog. Rosangela Fernández	
Abog. Hortencia Paniagua	
Abog. Giovanna Rivas	
Abog. Mónica Alejo	
Abog. Evelyn Domínguez	
Abog. María Esther Flores	

Dr. Ever R. Veizaga Ayala	<b>Fiscal Departamental de Cochabamba</b>
Abog. Ximena Narváez Abog. Ana María Sánchez Abog. Miriam Escobar Abog. Patricia Zenteno Abog. Anawella Torres Abog. Noemí Cossio Abog. Elizabeth Betancourt Abog. Nayda Lujan Abog. Alejandra Quintanilla Abog. Eliana Colque	<b>Fiscales de Materia FEVAP - Cochabamba</b>
Dr. Gilbert Muñoz Ortiz	<b>Fiscal Departamental de Tarija</b>
Abog. Eliana Tejerina Abog. Phamela Obando Abog. Daniel Lobos Abog. Gabriela Copas Abog. Pedro Portal Abog. Norma Coronado Abog. Nelva Gutiérrez Abog. Claudia Torrejón	<b>Fiscales de Materia FEVAP - Tarija</b>
Dr. Fidel A. Castro Martínez	<b>Fiscal Departamental de Potosí</b>
Abog. Sandra Villafuerte Abog. Zelma Gutiérrez Abog. Eugenio Marca	<b>Fiscales de Materia FEVAP - Potosí</b>

Dra. Mabel Martínez Daguer	<b>Fiscal Departamental de Beni S/L</b>
Dra. Olga L. Julio Cordova	<b>Fiscal de Materia FEVAP - Beni</b>
Dra. Dubeyza J. Palacios Maldonado	<b>Fiscal Departamental de Oruro S/L</b>
Abog. Jhonny Echalar Abog. Fernando Pardo Abog. Beatriz Alejandro	<b>Fiscales de Materia FEVAP - Oruro</b>
Dr. Olvis Egüez Oliva	<b>Fiscal Departamental de Pando</b>
Abog. Tania Patricia Romero Abog. Eliseo Mayorga	<b>Fiscales de Materia FEVAP - Pando</b>

**Nestor A. Reyes Pacheco**

Diseño y Diagramación

Unidad de Comunicación Fiscalía General del Estado

*Contra la Impunidad !!!*



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

España N° 79 esq. San alberto  
Telf.: 64 61606 · 64 51047  
Sucre - Bolivia